

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024·2027

LUNES 25 DE MAYO DE 2026

GACETA NO. 205

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REFORESTACIÓN Y ESPECIES ENDÉMICAS.	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAS Y ADICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE TECNIFICACIÓN AGRÍCOLA	23
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL	39
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DURANGO.	48
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ,	

GACETA PARLAMENTARIA

MARTÍN VIVANCO LIRA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO.	54
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, MARTÍN VIVANCO LIRA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.	73
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, MARTÍN VIVANCO LIRA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	128
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, MARTÍN VIVANCO LIRA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR LA QUE SE REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.	132
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	144
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE DURANGO.	153
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	244
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.	259
LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, POR EL QUE SE HONRA Y RECONOCE EL DÍA 10 DE MAYO DE 2026, FECHA DE LOS 200 AÑOS DE INSTALACIÓN DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.	267
LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	271
LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE EMITEN RECOMENDACIONES NORMATIVAS,	

GACETA PARLAMENTARIA

TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE DESEMPEÑO MUNICIPAL DIRIGIDAS A LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE DURANGO.....	282
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	293
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACONTECER” PRESENTADO POR EL DIPUTADO ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADÉZ, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.....	294
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.....	295
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	296
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCESOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	297
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACONTECER” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	298
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	299

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
25 de mayo de 2026

Orden del día

1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

2o.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día **20 de mayo de 2026**.

3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, en materia de **igualdad sustantiva**.

(Trámite)

5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Durango**, en materia de **reforestación y especies endémicas**.

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se reforman y adicionen diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **tecnificación agrícola**.

(Trámite)

- 70.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **reforma al poder judicial**.

(Trámite)

- 80.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango**.

(Trámite)

- 90.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narvaez, Martín Vivanco Lira, Gabriela Vázquez Chacón y Otniel García Navarro, Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, **por la que se reforman y**

GACETA PARLAMENTARIA

adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango.

(Trámite)

- 10o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narvaez, Martín Vivanco Lira, Gabriela Vázquez Chacón y Otniel García Navarro, Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, **por la que se expide la Ley de Salud Mental y Prevención de Adicciones del Estado de Durango.**

(Trámite)

- 11o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narvaez, Martín Vivanco Lira, Gabriela Vázquez Chacón y Otniel García Navarro, Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.**

(Trámite)

- 12o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narvaez, Martín Vivanco Lira, Gabriela Vázquez Chacón y Otniel García Navarro, Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, **por la que se reforman a diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.**

(Trámite)

- 13o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.**

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

- 14o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Seguridad Pública, **por el que se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango.**
- 15o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.**
- 16o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo.**
- 17o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión Especial, **por el que se honra y reconoce el día 10 de mayo de 2026, fecha de los 200 años de instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango.**
- 18o.- **Lectura, Discusión y en su caso Aprobación, del Acuerdo** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**
- 19o.- **Lectura, Discusión y en su caso Aprobación, del Acuerdo** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **por el cual se emiten recomendaciones normativas, técnicas, administrativas y de desempeño municipal dirigidas a los entes fiscalizables del Estado de Durango.**
- 20o.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado **“CONTEXTO”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **“ACONTECER”** presentado por el **Diputado Alberto Alejandro Mata Valadéz, Integrante de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”.**

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado **“ACCIONES DE GOBIERNO”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación.**

Pronunciamiento denominado **“GOBIERNO”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación.**

Pronunciamiento denominado **“SUCECOS”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **“ACONTECER”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

21o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento: Oficio CONATRIB/280/2026.- Enviado por el C. Rafael Guerra Alvarez, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se adjunta cuadernillo que contiene Proyecto de Ley Orgánica Modelo para los Poderes Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Justicia.
Documento: Oficio No. JAPDF/DAS/04872/2026.- Remitido por el Director de Análisis y Supervisión Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, dando respuesta a Punto de Acuerdo denominado "MONTE DE PIEDAD", de fecha 14 de abril de 2026	Trámite: Túrnese al Diputado Proponente, así como a la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, por conducto de su Coordinador
Documento: Iniciativa.- Presentada por los CC. Betzabé Martínez Arango y Aldo Damían Macias Franco, Presidenta Municipal y Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., mediante la cual solicitan autorización para concesión de servicios de recolección y traslado de residuos comerciales no peligrosos, generados en dicho municipio.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
Documento: Iniciativa.- Presentada por los CC. Betzabé Martínez Arango y Aldo Damían Macias Franco, Presidenta Municipal y Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., por el que se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, a otorgar garantía de pago mediante la afectación de participaciones federales, así como la apertura de una línea de crédito contingente a favor del organismo operador SIDEAPA.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

GACETA PARLAMENTARIA

Documento: Iniciativa.- Presentada por los CC. Betzabé Martínez Arango y Aldo Damían Macias Franco, Presidenta Municipal y Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., que contiene reforma a la Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., relativo a la modificación de los rangos mínimos aplicables al cobro de entrada y estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, Durango.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
Documento: Iniciativa.- Presentada por los CC. Betzabé Martínez Arango y Aldo Damían Macias Franco, Presidenta Municipal y Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., por el que se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, para realizar transferencias presupuestales a favor del organismo operador SIDEAPA, destinadas a la estructuración y ejecución de los proyectos de plantas tratadoras de aguas residuales.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
Documento: Iniciativa.- Presentada por los CC. Betzabé Martínez Arango y Aldo Damían Macias Franco, Presidenta Municipal y Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., Por el que se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, el otorgamiento de una concesión para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas tratadoras de aguas residuales oriente y norte.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
Documento: Iniciativa.- Presentada por los CC. Betzabé Martínez Arango y Aldo Damían Macias Franco, Presidenta Municipal y Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., Por el que se autoriza al municipio de Gomez Palacio, Durango, para la contratación de un financiamiento a largo plazo.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
Documento: Iniciativa.- Presentada por el Lic. Jose Antonio Ochoa Rodriguez, Presidente Municipal Constitucional de Durango, en la cual solicita autorización al Organismo Publico Descentralizado de la Administracion Municipal de Durango, denominado "Aguas del municipio de Durango", la contratación de obra publica financiada.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

GACETA PARLAMENTARIA

Documento: Iniciativa.- Presentada por el C. Lic. José Antonio Ochoa Rodríguez, en la cual solicita adicionar un artículo 159 Bis y reformar el artículo 243 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango para el Ejercicio Fiscal 2026.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
Documento: Oficio CONATRIB/280/2026.- Enviado por el C. Rafael Guerra Alvarez, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se adjunta cuadernillo que contiene Proyecto de Ley Orgánica Modelo para los Poderes Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Justicia.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, en materia de **igualdad sustantiva**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco constitucional y de los compromisos internacionales suscritos por México, la promoción de la igualdad de género y la eliminación de la discriminación laboral constituyen obligaciones ineludibles del Estado y de los empleadores.

Garantizar condiciones de trabajo equitativas no solo responde a un mandato jurídico, sino que es una inversión en la productividad, la cohesión social y el progreso colectivo; por ello resulta imprescindible articular políticas públicas, mecanismos y prácticas laborales que permitan identificar y corregir desigualdades en el ámbito del trabajo tanto privado como público.

La igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio fundamental del orden jurídico mexicano y un eje transversal del desarrollo democrático. Sin embargo, a pesar de los avances normativos

GACETA PARLAMENTARIA

alcanzados en las últimas décadas, persisten brechas estructurales que limitan el pleno ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, particularmente en materia salarial.

La llamada brecha salarial de género no solo refleja diferencias injustificadas en remuneraciones, sino que evidencia desigualdades estructurales históricas que afectan el acceso a oportunidades, la estabilidad económica y la seguridad social de las mujeres. Esta situación impacta no solamente a quienes la padecen, sino también a sus familias y al desarrollo integral de la sociedad.

En relación con lo anterior, en el ámbito del servicio público, el Estado debe constituirse en ejemplo de legalidad, justicia y equidad. No resulta congruente exigir al sector privado estándares de igualdad sustantiva si las propias instituciones públicas no refuerzan, desde su legislación interna, mecanismos claros que garanticen remuneraciones equitativas.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación, mientras que el artículo 123 consagra el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Asimismo, el principio de “a trabajo igual, salario igual” encuentra respaldo en el marco normativo nacional y en instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Es por ello que la presente iniciativa se armoniza con lo dispuesto, entre otras, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y con la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, fortaleciendo el enfoque de igualdad sustantiva en el ámbito del servicio público estatal.

No se trata únicamente de reiterar el principio de igualdad formal, sino de avanzar hacia la igualdad sustantiva, entendida como la adopción de medidas que eliminen obstáculos estructurales que generan desventajas, en este caso, laborales.

Como Diputados de Acción, estamos convencidos que, el impulsar la igualdad real dentro de nuestras instituciones, no solo dignificamos el trabajo, sino que creamos administraciones más eficientes donde el talento y el esfuerzo son los únicos criterios de ascenso.

La incorporación expresa del principio de igualdad sustantiva en la legislación burocrática estatal fortalece la cultura de legalidad, mejora la transparencia en los esquemas de remuneración y promueve condiciones laborales más justas dentro del servicio público.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, contribuye a consolidar al Estado como empleador ejemplar, enviando un mensaje claro de congruencia institucional y compromiso con la equidad.

Esta reforma no implica, por sí misma, una carga presupuestal automática, sino la revisión y adecuación de prácticas administrativas bajo criterios de justicia y no discriminación.

Su impacto trasciende lo jurídico, pues incide directamente en la estabilidad económica de las familias y en la consolidación de un entorno laboral más digno, competitivo y basado en el mérito.

Por tal motivo, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, con la finalidad de incorporar la igualdad sustantiva en el servicio público estatal, consolidando un marco normativo que garantice condiciones reales de equidad, fortalezca la confianza ciudadana en las instituciones y contribuya al desarrollo integral del Estado de Durango.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 3 y 43**, de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 3...

...

...

Los Poderes del Estado y sus dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones orientadas a eliminar la brecha salarial de género, erradicar prácticas

GACETA PARLAMENTARIA

retributivas desiguales y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 43. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual.

Deberá garantizarse la igualdad sustantiva en materia de remuneración. Se prohíbe cualquier práctica directa o indirecta que genere brecha salarial por razón de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 22 de mayo de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REFORESTACIÓN Y ESPECIES ENDÉMICAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Durango**, en materia de **reforestación y especies endémicas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia reciente, el mundo ha sido testigo de una transformación profunda en la relación entre las sociedades y su entorno natural.

Desde las primeras reflexiones sobre los límites del crecimiento hasta las grandes cumbres ambientales que marcaron el tránsito hacia una conciencia planetaria, la comunidad internacional ha ido reconociendo que el bienestar humano depende de la salud de los ecosistemas.

Las ciudades del mundo han aprendido, a veces por la vía dolorosa de la experiencia, que la infraestructura verde —los árboles, los parques, los corredores biológicos— no son meros adornos, sino elementos esenciales de resiliencia urbana, que amortiguan el calor, regulan el ciclo del agua, mejoran la calidad del aire y sostienen la salud física y mental de las personas.

GACETA PARLAMENTARIA

Las naciones que han apostado por la restauración y la forestación urbana han visto florecer no solo espacios más habitables, sino también economías locales más dinámicas y sociedades más cohesionadas.

En el ámbito nacional, México ha recorrido un camino de aprendizaje y compromiso. Las políticas públicas, las iniciativas ciudadanas y las experiencias locales han mostrado que la protección del arbolado urbano y la creación de áreas verdes son inversiones en salud pública, en mitigación del cambio climático y en calidad de vida.

Programas de reforestación urbana, proyectos de corredores verdes y acciones comunitarias de cuidado del entorno han demostrado que cuando el Estado, la sociedad civil y el sector privado trabajan de la mano, los resultados son tangibles: barrios más frescos, niños que juegan en parques seguros, mercados locales que se benefician de entornos atractivos y comunidades que recuperan el orgullo por su espacio público. Estas experiencias nacionales nos enseñan que la política ambiental eficaz combina técnica, participación y voluntad política sostenida.

En Durango, nuestra historia y nuestro paisaje nos llaman a responder con responsabilidad y con amor por lo que somos. Nuestra tierra, nuestras plazas y nuestras calles merecen ser refugio y orgullo para cada familia. Sin embargo, enfrentamos retos concretos: suelos que requieren restauración, zonas urbanas con déficit de sombra y áreas verdes insuficientes para mitigar olas de calor cada vez más frecuentes.

No podemos ignorar que la salud de nuestros barrios está ligada a la presencia de árboles bien cuidados y a la existencia de espacios públicos que fomenten la convivencia y la seguridad. Además, la plantación y el cuidado del arbolado urbano son actos que nos benefician a todos.

La evidencia técnica y la experiencia humana convergen en una verdad ineludible, es decir, la forestación y la reforestación urbana son políticas públicas de alto impacto social, ambiental y económico.

En relación con lo anterior, la priorización de especies endémicas fortalece la identidad biológica y reduce riesgos de afectaciones; la creación de parques, jardines y corredores verdes mejora la salud pública y la cohesión comunitaria; la participación organizada de la sociedad civil garantiza el cuidado sostenido de los espacios comunes y la apropiación ciudadana de los bienes públicos.

Asimismo, promover que cada hogar cuente con un árbol idóneo en su exterior es una medida de proximidad que transforma veredas y frentes en pequeñas islas de frescura y vida. Estas acciones,

GACETA PARLAMENTARIA

además, son una inversión en el futuro pues cada árbol plantado es una promesa para las generaciones que vendrán.

Por lo manifestado, conscientes de esta responsabilidad histórica y movidos por el deseo de legar a Durango un entorno más sano, fresco y resiliente, las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentamos la iniciativa que adiciona un Capítulo IV bis a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Durango, titulado “De la Forestación y Reforestación Urbana”. Este capítulo, compuesto por los artículos 10 bis, 10 ter, 10 quater, 10 quinquies y 10 sexies, establece obligaciones claras y orientadoras, para que se generen planes y programas de forestación y reforestación que consideren la restauración de suelos, la salud pública y los efectos del cambio climático; que se priorice la creación de áreas verdes como jardines, parques, bosques urbanos y corredores verdes; que la plantación privilegie especies endémicas y, en su caso, especies no endémicas que no provoquen afectaciones; que se promueva la participación de la sociedad civil mediante comités u órganos semejantes para la reforestación y el cuidado del arbolado; y que se fomente, en la medida de lo posible, que cada casa habitación cuente con un árbol idóneo en el exterior que no dañe la infraestructura urbana ni la propiedad privada.

Les invito a apoyar esta iniciativa con el compromiso de sembrar futuro, de proteger la salud de nuestras comunidades y de honrar la herencia natural de Durango. Que nuestras decisiones hoy sean la raíz de ciudades más verdes, más justas y más humanas; que cada árbol plantado sea un acto de esperanza y de responsabilidad con quienes nos sucederán.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un **Capítulo IV bis**, que contiene los **artículos 10 bis, 10 ter, 10 quater, 10 quinquies y 10 sexies**, de la **Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

CAPÍTULO IV BIS DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN URBANA

Artículo 10 bis. La Secretaría y los municipios deberán de generar planes o programas de forestación o reforestación considerando las condiciones del territorio, considerando principalmente la restauración de suelo, ámbitos de salud pública y efectos por el cambio climático.

Artículo 10 ter. La Secretaría y los municipios en materia de desarrollo urbano deberán priorizar la creación de áreas verdes como jardines, parques, bosques urbanos y corredores verdes o parques lineales, que tendrán como objetivo el reducir los impactos producidos por el cambio climático y dar otros beneficios ambientales.

Artículo 10 quater. La plantación de arbolado urbano deberá realizarse principalmente con especies endémicas de la región y en menor cantidad podrán usarse especies no endémicas, que ofrezcan un beneficio ambiental para la zona y que no provoquen afectaciones.

Artículo 10 quinquies. La Secretaría y los municipios promoverán la participación de la sociedad civil tanto para la reforestación y cuidado de las áreas verdes y arbolado urbano, a través de comités o algún medio semejante.

Artículo 10 sexies. Los municipios formularan acciones para que, en la medida de lo posible, cada casa habitación en su territorio cuente con un árbol en el exterior, debiendo ser de especie idónea para banqueta y que no dañe la infraestructura urbana y la propiedad de las personas.

TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 22 de mayo de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAS Y ADICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE TECNIFICACIÓN AGRÍCOLA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.

Los suscritos DIPUTADAS Y DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MENDEZ, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, integrantes de la “COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN”, de la septuagésima legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, en materia de **TECNIFICACION AGRICOLA**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

El desarrollo rural no puede entenderse únicamente como una política de apoyo al campo, sino como una obligación constitucional del Estado para garantizar mejores condiciones de vida, productividad, empleo, bienestar social, soberanía alimentaria y equilibrio regional. En Durango, esta obligación tiene sustento directo en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual establece que el Estado debe promover políticas de desarrollo económico, social y humano de manera integral y sustentable, orientadas a mejorar las condiciones de vida de la población y lograr el desarrollo equilibrado de las regiones.

Dicho precepto constitucional reconoce expresamente que las políticas públicas de desarrollo económico deben asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria, construir un sistema económico y productivo sustentable y respetuoso del medio ambiente, así como lograr la integración económica de las regiones del Estado. En ese sentido, el campo duranguense no es un sector accesorio de la economía: es una base estratégica para el desarrollo regional, la alimentación, el empleo rural y la permanencia de las familias en sus comunidades.

El propio artículo 40 constitucional dispone que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y la incorporación de los productores agropecuarios locales al desarrollo estatal y nacional, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar de la población. Además, establece que para el óptimo uso de la tierra se fomentará la actividad agropecuaria y forestal mediante obras de infraestructura, insumos, financiamientos, capacitación y asistencia técnica. Esta disposición permite sostener que el mandato constitucional no se agota en apoyar al campo de manera general, sino que exige crear condiciones reales para que el productor pueda producir mejor, aprovechar de forma eficiente los recursos disponibles y participar de manera más justa en el desarrollo económico.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango es reglamentaria del artículo 40 constitucional. Su artículo 1 establece expresamente que dicha ley es de observancia general, de interés social y reglamentaria del citado precepto constitucional. Por tanto, toda reforma a esta ley debe analizarse a la luz de ese mandato superior: desarrollo rural integral, soberanía alimentaria, sustentabilidad, productividad, bienestar social y fortalecimiento de los productores locales.

GACETA PARLAMENTARIA

Actualmente, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable ya contempla la tecnificación del campo, pero lo hace de manera dispersa, limitada y principalmente programática. El artículo 119 señala que los apoyos a los productores podrán orientarse a inversiones para la tecnificación del riego, reparación y adquisición de equipos e implementos, agricultura bajo condiciones controladas, asistencia técnica y demás acciones necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable. Asimismo, el artículo 59 prevé la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola y la tecnificación del riego a nivel de predio.

Sin embargo, ese reconocimiento normativo todavía no desarrolla una política clara de tecnificación sustentable del campo. La ley menciona la tecnificación como parte de los apoyos productivos, pero no la define, no establece criterios prioritarios de atención, no la vincula de manera expresa con el uso eficiente del agua, energía e insumos, ni ordena una política pública articulada que permita convertirla en una herramienta real para pequeños y medianos productores.

Por ello, la presente iniciativa no parte de la premisa de que la tecnificación del campo no exista en el marco jurídico estatal. Por el contrario, reconoce que ya existe, pero advierte que se encuentra regulada de manera tenue y fragmentada. El objetivo de esta propuesta es fortalecerla, precisarla y convertirla en una política pública con sentido social, productivo y sustentable.

La tecnificación del campo no debe confundirse con la simple incorporación de herramientas digitales, drones, inteligencia artificial o dispositivos tecnológicos de difícil acceso para la mayoría de los productores rurales. Si bien dichas herramientas pueden ser útiles en determinados contextos, la realidad del campo duranguense exige una visión más práctica, social y territorial. Tecnificar el campo significa, ante todo, hacer más eficiente el uso del agua, la tierra, la energía, los insumos, el tiempo de trabajo y la infraestructura productiva.

Un productor que enfrenta sequía, altos costos de fertilizantes, maquinaria insuficiente, sistemas de riego ineficientes, falta de asistencia técnica y baja rentabilidad no requiere únicamente discursos de innovación. Requiere herramientas apropiadas a su realidad productiva: riego eficiente,

GACETA PARLAMENTARIA

infraestructura funcional, nivelación de tierras, mecanización accesible, capacitación práctica, asistencia técnica permanente, ahorro energético, conservación de suelo y agua, y esquemas que le permitan producir más con menos desgaste económico y físico.

Desde esta perspectiva, la tecnificación sustentable debe concebirse como una herramienta de justicia productiva. No se trata solamente de modernizar unidades agrícolas con mayor capacidad económica, sino de acercar instrumentos de eficiencia productiva a pequeños y medianos productores, zonas de temporal, regiones con estrés hídrico y municipios con rezago productivo. De lo contrario, la tecnificación puede convertirse en una política excluyente que beneficie únicamente a quienes ya cuentan con mayor capacidad financiera.

La iniciativa también encuentra respaldo en los principios constitucionales de igualdad de oportunidades, mejoría de la calidad de vida, aumento de capacidades de la población, abatimiento de la pobreza, soberanía alimentaria, desarrollo sustentable, equilibrio regional y uso óptimo de la tierra. Todos estos principios están contenidos en el artículo 40 constitucional y obligan al legislador a fortalecer los instrumentos jurídicos que permitan al campo duranguense enfrentar sus desafíos productivos con mayor eficiencia y sustentabilidad.

En términos de política pública, la tecnificación sustentable también se vincula directamente con la seguridad alimentaria. Un campo con baja productividad, altos costos de producción y uso ineficiente del agua es un campo vulnerable. Por el contrario, un campo que aprovecha mejor sus recursos, reduce pérdidas, mejora sus sistemas de riego, incorpora asistencia técnica y fortalece sus capacidades productivas contribuye de manera directa a la producción de alimentos y al sostenimiento económico de las familias rurales.

La necesidad de fortalecer la tecnificación del campo no es exclusiva de Durango. A nivel nacional existen experiencias que muestran que diversas entidades federativas ya han avanzado en políticas públicas y marcos normativos relacionados con tecnificación, eficiencia hídrica, productividad rural y transferencia tecnológica. Zacatecas, por ejemplo, contempla en su Ley para el Desarrollo Rural

GACETA PARLAMENTARIA

Integral Sustentable disposiciones relativas a programas de tecnificación del riego y al uso de energías limpias y renovables dentro de la política de capacitación rural integral.

Guanajuato también ha desarrollado programas específicos de tecnificación del riego, vinculados a la preocupación por la situación crítica del agua, particularmente el agua subterránea. La evaluación de impacto de dicho programa muestra que la tecnificación se ha abordado como una política asociada al uso eficiente del agua y a la productividad agrícola, no solamente como incorporación de tecnología en abstracto.

Asimismo, a nivel federal, la Secretaría de Agricultura ha señalado que la tecnificación del riego busca hacer un uso más eficiente del agua e incrementar la producción y productividad del campo. Este enfoque coincide con la orientación de la presente iniciativa: tecnificar no es adornar el campo con tecnología, sino hacer que el agua rinda más, que la producción mejore y que el productor tenga mejores condiciones para trabajar.

La experiencia comparada permite advertir que la tecnificación sustentable debe regularse con criterios claros. No basta con declarar que se impulsará la tecnología; se requiere establecer prioridades, población objetivo y finalidades públicas. Por ello, la presente iniciativa propone incorporar expresamente a la legislación estatal el concepto de tecnificación sustentable del campo, entendida como el conjunto de acciones, infraestructura, técnicas, herramientas y procesos destinados a incrementar la productividad agropecuaria, optimizar el aprovechamiento del agua, energía e insumos, reducir costos de producción y fortalecer la sustentabilidad de las actividades rurales.

La reforma propuesta fortalece los artículos 118, 119 y 120 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, a efecto de incorporar expresamente la tecnificación sustentable, la eficiencia productiva, la modernización parcelaria, el aprovechamiento eficiente del agua, el ahorro energético, la capacitación práctica y la asistencia técnica como elementos centrales de la política de productividad rural.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, se adicionan los artículos 120 Bis, 120 Ter, 120 Quáter y 120 Quinquies, con el propósito de dotar a la ley de una base normativa más clara. Estas adiciones permiten definir la tecnificación sustentable, establecer líneas prioritarias de acción, señalar criterios de atención preferente y promover la coordinación institucional con municipios, instituciones educativas, organismos técnicos y sectores productivos.

La propuesta también reforma el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, no para alterar su estructura, sino para fortalecer su último párrafo e incorporar expresamente la tecnificación sustentable y el uso eficiente del agua como medios para fomentar la actividad agropecuaria y forestal. Esta modificación constitucional es congruente con el contenido actual del propio artículo, pues desarrolla de manera más precisa los instrumentos necesarios para lograr el desarrollo rural integral.

Esta reforma constitucional tiene una ventaja técnica: no introduce una obligación extraña al texto vigente, sino que actualiza los medios mediante los cuales el Estado debe fomentar el campo. Actualmente el artículo 40 ya menciona infraestructura, insumos, financiamiento, capacitación y asistencia técnica. La propuesta simplemente incorpora dos elementos indispensables para el contexto actual: tecnificación sustentable y uso eficiente del agua.

En el caso de Durango, esta precisión resulta especialmente relevante. El campo enfrenta condiciones cada vez más complejas: sequías recurrentes, presión sobre los recursos hídricos, aumento de costos de producción, desigualdad entre productores, rezago tecnológico y limitaciones de infraestructura. Frente a ese panorama, la ley debe dejar de tratar la tecnificación como un elemento accesorio y reconocerla como una política estratégica para la productividad y la sustentabilidad.

La iniciativa también evita caer en una visión elitista o ajena al campo. No propone imponer tecnologías inaccesibles ni modelos productivos desvinculados de la realidad rural. Por el contrario, plantea que la tecnificación debe ser apropiada, útil, gradual y compatible con las condiciones

sociales, económicas y productivas del medio rural. Una tecnología que el productor no puede usar, mantener o comprender no fortalece el campo; lo excluye.

Por ello, la capacitación práctica y la asistencia técnica son elementos indispensables de esta reforma. La tecnificación no puede depender solamente de la entrega de equipos o infraestructura. Requiere acompañamiento, conocimiento aplicado, diagnóstico territorial y seguimiento. El productor debe contar con herramientas que pueda utilizar en su vida productiva cotidiana, no con mecanismos que terminen abandonados por falta de asesoría o adaptación a su realidad.

Y es que de hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto, tal y como lo muestra la tesis:

“Derecho Humano al Agua. Contenido y Alcance de las Obligaciones Generales del Estado Mexicano en Materia de este Derecho”

Registro digital: 2026556.

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 78/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3562

Tipo: jurisprudencia.

DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en

el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: 1) Obligaciones de respetar: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua; 2) Obligaciones de proteger: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre; b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; 3) Obligaciones de cumplir: a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas; i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas

GACETA PARLAMENTARIA

como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "derecho humano" auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto

GACETA PARLAMENTARIA

concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Misma que básicamente dispone que el Estado no solamente debe garantizar el acceso al agua, sino también implementar medidas, políticas públicas y acciones orientadas a su aprovechamiento sustentable, uso racional y preservación para las generaciones presentes y futuras. En ese sentido, la presente iniciativa resulta congruente con los criterios constitucionales y jurisdiccionales vigentes, pues busca fortalecer mecanismos de tecnificación sustentable y eficiencia productiva que permitan optimizar el uso del agua en las actividades agropecuarias, particularmente en un contexto de estrés hídrico, sequías recurrentes y creciente presión sobre los recursos naturales.

En suma, la presente iniciativa busca fortalecer el marco constitucional y legal del desarrollo rural sustentable en Durango, colocando en el centro la eficiencia productiva, el uso responsable del agua, la reducción de costos, la asistencia técnica y el fortalecimiento de pequeños y medianos productores. Su finalidad no es crear una política aislada, sino dar mayor fuerza jurídica a una obligación que ya existe: hacer efectivo el desarrollo rural integral previsto en la Constitución local.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía Popular la presente iniciativa con proyecto de decreto, a fin de reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, en materia de fortalecimiento de la tecnificación sustentable, eficiencia productiva y uso eficiente de los recursos en el campo duranguense.

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 120; Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 120 BIS, 120 TER, 120 QUATER Y 120 QUINQUIES, TODOS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

SEGUNDO: SE REFORMA EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO 118.- El Gobierno del Estado con la participación y aprobación de los consejos municipales, atenderá prioritariamente a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo rural sustentable, con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico, **tecnificación sustentable y eficiencia productiva**, que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores.

ARTÍCULO 119.- Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores prioritariamente se orientarán a complementar sus capacidades económicas, a fin de realizar inversiones para la

tecnificación del riego, **modernización parcelaria, rehabilitación y adquisición de infraestructura, equipos e implementos productivos**, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones; la implementación de normas sanitarias, de inocuidad agroalimentaria y técnicas de control biológico; el impulso a la ganadería; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica **y capacitación práctica para productores rurales**, y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 120.- Para impulsar la productividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones tendientes a incrementar la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y establecimiento de pastizales y praderas, conservación de forrajes; construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura pecuaria; mejoramiento genético del ganado; conservación y elevación de la salud animal; reparación y adquisición de equipos pecuarios; equipamiento para la producción lechera; contratación de servicios y asistencia técnica; así como así como la **tecnificación sustentable de sistemas de reproducción**, de unidades productivas, mediante infraestructura para manejo de ganado, almacenamiento y aprovechamiento eficiente del agua, ahorro energético y demás acciones necesarias para fortalecer el desarrollo pecuario.

ARTÍCULO 120 BIS.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por tecnificación sustentable del campo el conjunto de acciones, infraestructura, técnicas, herramientas y procesos destinados a incrementar la productividad agropecuaria, optimizar el aprovechamiento del agua, energía e insumos, reducir costos de producción y fortalecer la sustentabilidad de las actividades rurales.

ARTÍCULO 120 TER.- La Secretaría impulsará programas y acciones de tecnificación sustentable orientados prioritariamente a:

I.- La eficiencia y modernización de los sistemas de riego;

II.- La rehabilitación y modernización de infraestructura hidroagrícola y productiva;

GACETA PARLAMENTARIA

- III.- La mecanización accesible para pequeños y medianos productores;
- IV.- El almacenamiento, conducción y aprovechamiento eficiente del agua;
- V.- El ahorro energético aplicado a las actividades agropecuarias;
- VI.- La capacitación práctica y asistencia técnica permanente para productores rurales;

- VII.- La conservación de suelo y agua; y
- VIII.- El fortalecimiento de la productividad y competitividad del campo duranguense.

ARTÍCULO 120 QUÁTER.- Las acciones y programas de tecnificación sustentable deberán priorizar a pequeños y medianos productores, zonas de temporal, regiones con estrés hídrico y municipios con rezago productivo, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los criterios que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 120 QUINQUIES.- La Secretaría promoverá la coordinación con los órdenes de gobierno, instituciones educativas, organismos técnicos y sectores productivos, con el objeto de fortalecer la transferencia de conocimientos, asistencia técnica y adopción de tecnologías apropiadas para las condiciones sociales, económicas y productivas del medio rural del Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 40.- El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan

GACETA PARLAMENTARIA

mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal.

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:

- I. La mejoría de la calidad de vida.
- II. La igualdad de oportunidades.
- III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno.
- IV. El abatimiento de la pobreza.
- V. Garantizar la paz y la seguridad pública.
- VI. Asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria.
- VII. Construir un sistema económico y productivo sustentable y respetuoso del medio ambiente.
- VIII. Estimular un consumo social y ambientalmente responsable.
- IX. Impulsar un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo.
- X. Lograr la integración económica de las regiones del Estado.

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y la incorporación de los productores agropecuarios locales al desarrollo estatal y nacional, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar de la población.

Para el óptimo uso de la tierra se fomentará la actividad agropecuaria y forestal ~~en~~ **mediante** obras de infraestructura, **tecnificación sustentable, uso eficiente del agua, financiamiento**, servicios de capacitación, y asistencia técnica **y demás acciones que fortalezcan la productividad y competitividad del campo duranguense.**

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría de agricultura, ganadería y desarrollo rural así como la secretaria general de gobierno del estado promoverán, en coordinación con los municipios y los sectores productivos, acciones y programas orientados al fortalecimiento de la tecnificación sustentable, eficiencia hídrica, productividad y competitividad del campo duranguense.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE.

DURANGO, DGO. A 22 DE MAYO DE 2026

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

GACETA PARLAMENTARIA

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MENDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO** en materia de **DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durante décadas, el Poder Judicial permaneció distante de la ciudadanía, atrapado en dinámicas de privilegio, opacidad y falta de rendición de cuentas. Mientras millones de mexicanas y mexicanos exigían acceso real a la justicia, muchas veces encontraron instituciones alejadas de sus necesidades y resoluciones incomprensibles para el pueblo.

GACETA PARLAMENTARIA

La reforma constitucional de 2024 en materia del Poder Judicial marcó el inicio de una transformación profunda en la vida pública de México, colocando al pueblo en el centro de las decisiones nacionales. En la histórica jornada del primero de junio de 2025, cerca de 13 millones de mexicanas y mexicanos participaron por primera vez en la elección democrática de quienes hoy integran el Poder Judicial, consolidando un paso firme hacia una justicia más cercana, transparente y verdaderamente al servicio de la nación. Con ello, se hizo valer uno de los principios fundamentales de la Cuarta Transformación: que en México el poder sólo tiene sentido cuando se pone al servicio del pueblo, porque es el pueblo quien manda.

Al establecer la elección libre y directa de personas juzgadoras, el Estado Mexicano deposita el ejercicio de la soberanía a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en manos del pueblo de México; ello para fortalecer la legitimidad social de quienes imparten justicia, cerrar la brecha histórica de instituciones y ciudadanía, y consolidar un Poder Judicial más abierto, transparente y con vocación al servicio del pueblo.

La Cuarta Transformación ha sostenido con claridad que una de las principales causas estructurales de la impunidad y de la desconfianza en la justicia durante décadas fue el profundo distanciamiento entre las autoridades judiciales y la sociedad. Durante muchos años, las decisiones del Poder Judicial se percibieron ajenas a las necesidades del pueblo, alejadas de la realidad social y, en muchos casos, subordinadas a intereses de grupos privilegiados. Frente a ello, la reforma de 2024 representa una conquista histórica del pueblo de México, al establecer mecanismos democráticos y salvaguardas institucionales para que las personas juzgadoras rindan cuentas a la ciudadanía, actúen con sensibilidad social y reflejen la pluralidad cultural, social e ideológica que caracteriza a nuestra Nación.

La reforma publicada el 15 de septiembre de 2024 nació también de una convicción ética profundamente humanista: no puede haber paz verdadera sin justicia, y no puede existir justicia cuando las instituciones encargadas de garantizarla permanecen alejadas del pueblo o colocan intereses particulares por encima del interés público. Por ello, democratizar el Poder Judicial no constituye un acto simbólico ni un simple cambio administrativo; significa avanzar hacia un auténtico Estado de Derecho con legitimidad social, donde la justicia deje de ser privilegio de unos cuantos y se convierta en un derecho efectivo para todas y todos los mexicanos.

En nuestra entidad federativa, con fecha 21 de Noviembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto No. 71¹ por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia del Poder Judicial, con el objetivo de armonizar la reforma emitida por el Constituyente Permanente Federal, la cual se publicó previamente el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación y que, a su vez, ordenó en su artículo octavo transitorio que las Entidades Federativas realizaran las adecuaciones correspondientes a sus Constituciones locales, para establecer elecciones ciudadanas, libres, secretas y directas con respecto a los cargos de personas juzgadoras.

La presidenta de México la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante la Cámara de Diputados, iniciativa de reforma constitucional, el eje central de la iniciativa consiste en mover la elección judicial

¹ https://transp23.s3.amazonaws.com/periodico_oficial/2024/93-bis-2024_20241121143224.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

prevista para 2027 al domingo 4 de junio de 2028, tanto a nivel federal como local. La decisión responde, en parte, a las advertencias del INE, que alertó sobre un posible “colapso electoral” si coincidían en el mismo año las elecciones intermedias, los comicios locales y la renovación del Poder Judicial. El organismo calculó además un incremento multimillonario en costos y dificultades logísticas para instalar casillas y organizar dos procesos paralelos.

De acuerdo con el documento enviado por la mandataria, en la elección de 2028 se renovarían cuatro magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral, 463 magistrados de circuito y 385 jueces de distrito, además de cientos de cargos judiciales locales en 25 Estados.

La iniciativa también rediseña el sistema de selección de candidaturas. Se propone crear una Comisión Coordinadora integrada por representantes de los comités evaluadores de los tres poderes de la Unión, encargada de homologar criterios de evaluación y verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad. El nuevo modelo incluiría exámenes de conocimientos, metodologías unificadas y filtros técnicos más estrictos para reducir la discrecionalidad y evitar la llegada de perfiles cuestionados, como ocurrió en el primer ensayo.

Otro de los cambios clave es la reducción del número de aspirantes en las boletas. Los comités seleccionarían primero a las cuatro personas mejor evaluadas por cada cargo y después realizarían una insaculación pública para dejar únicamente dos candidaturas por especialidad. Con ello, el número de aspirantes a la Suprema Corte pasaría de 81 a 54; los del Tribunal de Disciplina Judicial bajarían de 45 a 30 y los del Tribunal Electoral, de 63 a 42.

La propuesta incorpora además modificaciones operativas para simplificar el voto ciudadano. Cada elector elegiría únicamente a un juez y un magistrado por especialidad, mientras el INE reorganizaría el territorio en distritos judiciales específicos. También se permitiría que las elecciones judiciales compartan casillas con las ordinarias, aunque sin participación de representantes partidistas.

La iniciativa que presenta la presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, en materia de Poder Judicial, representa un paso más en la consolidación de una transformación profunda de la vida democrática de nuestro país.

La reforma al Poder Judicial inauguró una nueva etapa para México. En la jornada histórica del primero de junio de 2025, cerca de 13 millones de mexicanas y mexicanos ejercieron por primera vez su derecho a decidir, de manera libre y directa, quiénes integrarían el Poder Judicial de la Federación: ministras, ministros, magistradas, magistrados, juezas y jueces.

Esta reforma partió de una convicción clara: una de las causas estructurales de la impunidad y de la falta de acceso efectivo a la justicia ha sido, precisamente, el distanciamiento histórico entre la ciudadanía y las instituciones encargadas de impartir justicia. Porque la paz sólo puede construirse a partir de la justicia, y no puede existir verdadera justicia cuando las instituciones son ajenas al pueblo.

La experiencia de la elección judicial de 2025 confirmó la viabilidad de este modelo democrático, pero también permitió identificar áreas de oportunidad para hacerlo más eficiente, más claro y, sobre todo, más accesible para la ciudadanía.

GACETA PARLAMENTARIA

Por ello, la iniciativa presentada por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, plantea en primer término trasladar este proceso al año 2028, buscando fortalecer su organización y garantizar mejores condiciones para su desarrollo.

Asimismo, se propone adecuar el mecanismo de revocación de mandato para que pueda celebrarse de manera concurrente con los procesos electorales ordinarios, en concordancia con lo establecido por la Constitución.

Otro de los ejes fundamentales de esta propuesta es el fortalecimiento de los comités de evaluación. Para ello, se crea una comisión coordinadora integrada por las presidencias de dichos comités, cuya función será homologar criterios y dar mayor orden, transparencia y certeza al proceso de selección.

De igual manera, la elección de 2025 dejó claro que, para garantizar un voto verdaderamente libre e informado, las boletas electorales deben ser comprensibles y accesibles para toda la ciudadanía. Por eso, esta iniciativa contempla un diseño más claro y manejable de las boletas, permitiendo identificar con facilidad qué poder postula a cada candidatura y cuál es su especialidad.

Finalmente, el nuevo esquema permitirá que la ciudadanía emita un voto más claro, más representativo y más sencillo, al establecer que, tratándose de jueces y magistrados, se vote únicamente por una especialidad.

Esta iniciativa reafirma el compromiso de seguir construyendo un Poder Judicial más cercano al pueblo, más transparente, más democrático y verdaderamente al servicio de la justicia.

Conforme a lo anterior, la citada iniciativa dispone en su artículo cuarto transitorio, lo siguiente:

Cuarto. *El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. Entre tanto, se aplicarán de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se oponga al presente Decreto.*

Las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones necesarias a sus constituciones y leyes locales para adecuarlas a lo que dispone el presente Decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor².

Es por todo lo anterior, que atendiendo a las disposiciones a que se hace referencia con anterioridad, es que la presente iniciativa, tiene como objeto reforzar los criterios para la elección del poder judicial local, para replicar las reglas del federal, incluyendo sus bases, etapas, procedimientos y terminos, plazos, modalidades, requisitos, duración de cargos.

De implementarse la presente iniciativa que hoy ponemos a consideración, las y los diputados de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, que contiene reformas a la Constitución Política

² <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/may/20260522-A.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

del Estado Libre y Soberano de Durango estaremos dando continuidad y consolidación a la reforma judicial impulsada por el Gobierno Federal.

Así mismo, se fortalecerán los mecanismos que permitan a la ciudadanía emitir su voto con eficacia en la elección de personas juzgadoras, mediante la precisión de reglas constitucionales que establezcan: tiempos adecuados para el proceso electoral; la reducción del número de candidaturas; la simplificación del ejercicio del sufragio; y el fortalecimiento de la operación de los Comités de Evaluación.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforman los incisos b) y c), y se adiciona el inciso d) de la fracción III y se reforma la fracción el primero, segundo y tercer párrafo de la fracción V al artículo 108, se reforman los párrafos: cuarto, décimo segundo y décimo tercero al artículo 129 BIS,

ARTÍCULO 108.-

I. a III.-

a)

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por **cinco** personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

GACETA PARLAMENTARIA

Para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres Poderes deberán integrarse en una **Comisión Coordinadora de Evaluación, la cual será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, así como establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres comités;**

c) Cada Comité seleccionará conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora de Evaluación a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

d) Los Comités de Evaluación de cada Poder, integrarán un listado con las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo, posteriormente depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo observando la paridad de género, ajustados los listados se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

IV.
.....
.
.....
.

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango efectuará los cómputos y declarará la validez de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. Dichos resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 15 de agosto del año de la elección. Las personas que resulten electas tomarán protesta ante el Congreso del Estado, el día que se instale el primer periodo ordinario de sesiones; **las autoridades electorales no podrán modificar los resultados ni la asignación de cargos después de esa fecha.**

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; y del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular del Gobierno del Estado **dos personas** aspirantes; el Poder Legislativo postulará, **por mayoría de dos tercios de sus integrantes presentes, dos personas**, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará por mayoría de ocho votos, **dos personas**.

GACETA PARLAMENTARIA

Para el caso de Juezas y Jueces, el Estado se dividirá en dos regiones conforme a las necesidades que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial, en los términos del procedimiento establecido en este artículo y en lo que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes postulará **dos** personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará, **por mayoría de dos tercios de sus integrantes presentes, dos personas**, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará **dos personas** por mayoría de ocho votos.

.....
.
.....
.
.....
.
.....
.

ARTÍCULO 129 BIS.-

.....
.
.....
.

Durarán **seis años** en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada **dos años** se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

.....
.
.....
.
.....
.
.....
.
.....
.
.....
.
.....
.

GACETA PARLAMENTARIA

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces que resulten electas en la elección que corresponda, durante su primer año de ejercicio, **y aplicará programas de capacitación y actualización permanente coordinándose con la Universidad Judicial. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.**

La ley señalará los criterios, metodologías, etapas, áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la transparencia, imparcialidad y objetividad de los procesos de evaluación y de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación correspondiente resulte insatisfactoria:

- a)
- .
- b)
-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025 así como las vacantes correspondientes se elegirán sin excepción en la elección judicial local del año 2028, conforme a lo previsto en este decreto.

Las personas juzgadoras que concluirían su encargo en el año 2027 permanecerán en funciones hasta el año 2028, concluyendo su encargo en la fecha en que tomen protesta las personas que emanen de la elección judicial respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas juzgadoras que resulten electas en la elección judicial de 2028 tomarán protesta el 1 de septiembre del año 2028 ante el Pleno del Congreso del Estado.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 22 de Mayo de 2026.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISEAL LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DURANGO.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC., SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, ALEJANDRO MATA VALADEZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLAN**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 84 de la Constitución Política de nuestra Entidad determina la existencia de un órgano de gobierno al interior del Congreso mediante el cual se refleje la pluralidad de fuerzas políticas que alcancen representación legislativa, dicho órgano de gobierno denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, se define de la siguiente manera:

GACETA PARLAMENTARIA

Contará con un Órgano de Gobierno Interior, denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, encargado de la administración y de su representación política, de carácter colegiado y de integración plural, en los términos que establezca la citada ley.

Como puede observarse, a dicho órgano de gobierno se le atribuyen 4 características: la de administración, la de representación política, el carácter colegiado y la pluralidad; características que tienen su desarrollo en la Ley Orgánica del Congreso.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso tiene diversas áreas de oportunidad que se deben de aprovechar a fin de brindar certeza jurídica y política a quienes ejerzan la función legislativa, ejemplo de ello es la antinomia del contenido del primer, segundo y sexto párrafos del artículo 86 de la Ley Orgánica, mismos que se transcriben para mayor claridad (énfasis propio):

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO ARTÍCULO 86	
En la primera sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que <u>por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso</u> ; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.	
La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará integrada por un Presidente o Presidenta, <u>que será el o la coordinadora del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con mayoría calificada de integrantes del Congreso</u> ; dos secretarías, una del grupo o coalición mayoritaria y otra de la primera minoría; y dos vocales, que corresponderán a diputadas o diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.	
En caso de que ningún grupo o coalición parlamentaria <u>cuente con mayoría calificada al inicio de la Legislatura</u> y con base en las declaratorias de constitución de las formas de organización parlamentaria realizadas en la sesión de instalación de la Legislatura, la responsabilidad de presidir la Junta de	

GACETA PARLAMENTARIA

<p>Gobierno tendrá una duración anual; esta encomienda se desempeñará sucesivamente en el primer año por el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario de la coalición mayoritaria con mayor número de diputados, el segundo año lo presidirá el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario de la coalición parlamentaria mayoritaria que le siga en orden decreciente al número de legisladores que la integren, y el tercer año presidirá la Junta de Gobierno el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario o la coalición que le siga al grupo o coalición parlamentaria mayoritaria en orden decreciente al número de legisladores, siempre y cuando cuenten por lo menos con el veinte por ciento del número total de integrantes de la Legislatura.</p>	
--	--

De la lectura de las porciones normativas se observa claramente que se manejan dos tipos de mayorías para integrar la Junta de Gobierno, primeramente la mayoría absoluta definida por la Ley Orgánica como:

Para los efectos anteriores, mayoría absoluta deberá entenderse como la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura.³

Así mismo, en otro de los párrafos se habla de una mayoría calificada para presidir la Junta, siendo definida en este sentido:

Mayoría calificada, es la suma de los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y dicha mayoría esté determinada en la ley.⁴

Esta antinomia genera una inseguridad que no abona en la gobernabilidad de nuestro Congreso, igualmente genera incertidumbre el hecho de que la integración de la Junta de Gobierno deba ser votada en el Pleno, cuando solamente debe ser declarada su integración ya que esta se encuentra definida en la Ley.

Otra de las lagunas es no prever la posibilidad de que alguna forma de organización parlamentaria no cuente con el veinte por ciento requerido por la Ley para presidir en algún momento la Junta de Gobierno, por lo que a fin de garantizar la debida integración y funcionamiento de este importante órgano de gobierno se propone la reforma que se señala.

³ Artículo 57 de la Ley Orgánica del Congreso

⁴ Artículo 219 de la Ley Orgánica del Congreso

GACETA PARLAMENTARIA

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se modifica el primer, segundo y sexto párrafos del artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. En la primera sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, se realizará la declaratoria del órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la **mayoría absoluta** de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará integrada por un Presidente o Presidenta, que será el o la coordinadora del grupo parlamentario o coalición parlamentaria **que por sí mismo cuente con mayoría absoluta de integrantes del Congreso**; dos secretarías, una del grupo o coalición mayoritaria y otra de la primera minoría; y dos vocales, que corresponderán a diputadas o diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.

En caso de que ningún grupo o coalición parlamentaria cuente con mayoría absoluta al inicio de la Legislatura y con base en las declaratorias de constitución de las formas de organización parlamentaria realizadas en la sesión de instalación de la Legislatura, la responsabilidad de presidir la Junta de Gobierno y Coordinación Política tendrá una duración anual; esta encomienda se desempeñará sucesivamente en el primer año por el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario de la coalición mayoritaria con mayor número de diputados, el segundo año lo presidirá el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario de la coalición parlamentaria mayoritaria que le siga en orden decreciente al número de legisladores que la integren, y el tercer año presidirá la Junta de Gobierno el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario o la coalición que le siga al grupo o coalición parlamentaria mayoritaria en orden decreciente al número de legisladores, siempre y cuando **cuenten por lo menos con el veinte por ciento del número total de integrantes de la Legislatura, de lo contrario el Coordinador o Coordinadora de la forma de organización parlamentaria que haya presidido el primer año de ejercicio volverá a presidir la Junta de Gobierno y Coordinación Política en el tercer año de ejercicio constitucional.**

GACETA PARLAMENTARIA

I a IV.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Legislatura del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Comuníquese y publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango para su conocimiento.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 22 de Mayo de 2026.

DIP.SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISEAL LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, MARTÍN VIVANCO LIRA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera, Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales, Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza, Dip. Héctor Herrera Núñez, Dip. Alejandro Mojica Narváez, Dip. Martín Vivanco Lira, Dip. Gabriela Vázquez Chacón y Dip. Otniel García Navarro integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO , con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que, resulta necesario actualizar el marco normativo aplicable a los procesos de entrega-recepción, a fin de que operen como instrumentos eficaces de control institucional, acceso a la información pública y supervisión administrativa, contribuyendo al fortalecimiento del modelo de Gobierno Abierto.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 365, de la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 43, de fecha 26 de noviembre de 2009, se expidió la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de

GACETA PARLAMENTARIA

Durango, con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica a quienes intervienen en dichos actos, delimitar responsabilidades y establecer disposiciones generales conforme a las cuales las personas servidoras públicas de los Poderes del Estado, los entes autónomos, los municipios, así como quienes administren recursos públicos, deberán transferir, al separarse de su encargo, los recursos humanos, financieros y materiales, junto con la documentación, información y asuntos bajo su responsabilidad.

TERCERO. Que la dinámica institucional actual exige disposiciones normativas que no se limiten a establecer obligaciones formales, sino que incorporen mecanismos eficaces que aseguren la continuidad administrativa, la integridad en el manejo de los recursos públicos y la adecuada protección de la información gubernamental.

CUARTO. Que, desde una perspectiva constitucional, resulta indispensable armonizar la legislación local con el sistema nacional en materia de responsabilidades administrativas, evitando contradicciones normativas y fortaleciendo la coherencia del orden jurídico; asimismo, la incorporación de criterios claros en aspectos procedimentales, tales como plazos, notificaciones y alcance de obligaciones, que permitan garantizar el debido proceso administrativo y brindar mayor certeza en la actuación de las autoridades.

QUINTO. Que la presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley en mención, derivado de la necesidad de fortalecer los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia administrativa y rendición de cuentas que rigen la función pública, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Local y en la normativa general aplicable en materia de responsabilidades administrativas y fiscalización.

SEXTO. Que la propuesta surge de la necesidad de perfeccionar los mecanismos normativos, dotándolos de mayor claridad, agilidad y eficacia operativa, orientados a consolidar un marco jurídico coherente, sistemático y armónico con el orden constitucional vigente, particularmente con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de otorgar certeza jurídica en los procesos de entrega-recepción de recursos humanos, materiales, financieros, así como de la información, documentación y asuntos bajo resguardo.

SÉPTIMO. Que, en este sentido, se fortalece el papel de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental al facultarla expresamente para emitir formatos y actas aplicables a todos los sujetos

obligados, lo que permitirá uniformar criterios, estandarizar procedimientos y facilitar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

OCTAVO. Que, se propone la ampliación de diversos plazos, particularmente en lo relativo a notificaciones, requerimientos y licencias, con el objetivo de hacerlos más razonables y acordes con la realidad operativa de las instituciones públicas, garantizando el debido proceso y evitando afectaciones a los derechos de las personas involucradas.

NOVENO. Que, además se reconoce que la conclusión del proceso de entrega-recepción no se limita a la suscripción del acta correspondiente, sino que puede perfeccionarse mediante la celebración de una junta de aclaraciones, lo que permite solventar inconsistencias y asegurar la integridad del procedimiento.

DÉCIMO. Que, se actualizan las obligaciones de la persona servidora pública entrante, a efecto de que pueda reportar las irregularidades que advierta, fortaleciendo los mecanismos de control y supervisión administrativa.

DÉCIMO PRIMERO. Que, se incorpora la figura de la entrega preliminar como una medida inmediata orientada a garantizar la continuidad operativa de la administración pública, particularmente en lo relativo a recursos, archivos y asuntos urgentes, evitando posibles afectaciones al interés público.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en cuanto al contenido de las actas de entrega-recepción, se propone ampliar y precisar la información que debe integrarse, incluyendo elementos como la estructura orgánica, el marco jurídico aplicable, los programas en ejecución y un informe ejecutivo, lo cual permitirá contar con instrumentos más completos para la toma de decisiones y la fiscalización.

DÉCIMO TERCERO. Que, se plantea la eliminación de la calificación automática como falta administrativa grave el incumplimiento de la obligación de notificar el cambio de domicilio ante la Contraloría o el Órgano Interno de Control. Dicha eliminación responde a que tal calificación resultaba incompatible con el régimen previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece un catálogo expreso y criterios específicos para determinar la gravedad de las faltas, evitando así la imposición de consecuencias desproporcionadas o ajenas al marco jurídico vigente.

GACETA PARLAMENTARIA

DÉCIMO CUARTO. Que, se estima necesario precisar diversos aspectos técnicos, tales como el cómputo de plazos en días hábiles o naturales, el momento a partir del cual deben iniciar los términos, así como la regulación de las ausencias temporales por licencias, con el propósito de evitar ambigüedades interpretativas y fortalecer la certeza jurídica.

DÉCIMO QUINTO. Que, se concluye entonces, la presente reforma se erige como un instrumento necesario para modernizar, armonizar y fortalecer el marco normativo en materia de entrega-recepción, garantizando procedimientos más transparentes, eficientes y apegados a derecho, en beneficio de la administración pública y de la sociedad duranguense.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1, las fracciones I, IV, XII y XIII del artículo 2, el primer y último párrafo del artículo 3, el artículo 4, el artículo 5, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 6, el inciso b) y el último párrafo del artículo 7, las fracciones I y II del artículo 8, el artículo 9, el artículo 11, el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 12, el artículo 13, el tercer párrafo del artículo 14, los incisos a) y b) de la fracción I, los incisos a), b) y d) de la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 15, los incisos a) y b) del artículo 16, el artículo 18, el primer y segundo párrafo del artículo 19, el artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, el artículo 24, el artículo 26, el primer párrafo del artículo 29, el artículo 30, las fracciones XV y XVIII del artículo 31, el inciso c) de la fracción III, los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV del artículo 32, el segundo párrafo del artículo 33, el artículo 40, el artículo 41, el artículo 43, el artículo 46, el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 47, el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, el artículo 52, el artículo 53, el artículo 55, la fracción II del artículo 56, el primer párrafo del artículo 57, el primer párrafo del artículo 60 y el artículo 61; se adiciona la fracción V al artículo 6, la fracción IV al artículo 12, un segundo párrafo al artículo 13, un tercer y cuarto párrafo al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 29, un segundo párrafo a la fracción V del artículo 32, un tercer párrafo al artículo 33, un cuarto y quinto párrafo al artículo 47, el artículo 54 BIS a la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto dar certeza y seguridad jurídica a quienes intervienen en el proceso de entrega recepción, delimitar sus responsabilidades y establecer las normas generales conforme a las cuales los servidores públicos de los Poderes del Estado, los entes autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango o en las leyes locales, los municipios o aquéllos que administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al separarse de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los documentos, información y asuntos de su competencia que les hayan sido asignados, para el desempeño de las funciones de su responsabilidad; en lo previsto por esta Ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, los principios generales que se deriven de dichos ordenamientos; los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

ARTÍCULO 2. ...

I.- Acta. - Documento previamente establecido por la Contraloría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, en el cual se hace constar de manera circunstanciada el acto de la Entrega-Recepción, señalando las personas que intervienen y la relación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como información y asuntos de su competencia que se entregan y reciben;

II.- y III.- ...

IV.- Contraloría. - La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Durango;

V.- a XI.- ...

XII.- Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;

GACETA PARLAMENTARIA

XIII.- Sujeto Obligado. - Aquél que sin ser persona servidora pública tenga un cargo honorífico, administre recursos y asuntos públicos;

XIV.- y XV.- ...

ARTÍCULO 3. Las personas servidoras públicas sujetos a la presente Ley, son:

I.- a V.- ...

El superior jerárquico, la Contraloría u Órganos Internos de Control, podrán determinar que otras personas servidoras públicas por la naturaleza e importancia de las funciones a su cargo, quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 4. Las personas servidoras públicas y sujetos obligados involucrados en la ejecución de los trabajos de la Entrega-Recepción, deberán atender los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia y formalidad en el ejercicio de sus funciones, siendo garantes de la veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda por su participación en el proceso de entrega recepción.

ARTÍCULO 5. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, quedan facultados para interpretar esta Ley en relación con sus fines administrativos, en sus respectivos ámbitos de competencia, debiendo dictar las medidas complementarias necesarias para su observancia, mismas que para su plena validez, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en la Gaceta Municipal, en su caso.

ARTÍCULO 6. La Contraloría deberá emitir los formatos y actas que la Contraloría y Órganos Internos de Control utilizarán de manera general para el acto de Entrega-Recepción, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en la Gaceta Municipal correspondiente. Tratándose de los Órganos Internos de Control del Poder Ejecutivo, se sujetarán a lo que disponga la Contraloría.

...

I. y II. ...

III. Supervisar el cumplimiento de la Entrega-Recepción;

IV. Promover, en su caso, el inicio de procedimientos de responsabilidad que corresponda; y

V. Implementar sistemas electrónicos para el proceso de Entrega-Recepción.

ARTÍCULO 7. ...

a) ...

b) Intermedia. - Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separe la persona servidora pública y/o sujeto obligado de su cargo, empleo o comisión:

En caso de transferencia de área, cese, despido, destitución, suspensión, en los términos de sus leyes respectivas, la persona servidora pública saliente, no quedará relevado de las obligaciones establecidas por la presente Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 8. ...

I.- Para las personas servidoras públicas o sujetos obligados salientes, la entrega de los recursos, y en general, de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de este ordenamiento, no los liberará de responsabilidad administrativa y de las faltas en que hubiesen incurrido en el ejercicio de sus funciones al frente de la responsabilidad encomendada; y

II.- Para las personas servidoras públicas o sujetos obligados entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

ARTÍCULO 9. Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, las personas servidoras públicas y sujetos obligados, deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles, inventarios, estructura orgánica, archivos físicos y electrónicos, y demás documentos relativos a los recursos humanos, financieros y materiales propios de su despacho, a fin de hacer posible la entrega oportuna de los mismos.

GACETA PARLAMENTARIA

La persona servidora pública o sujeto obligado entrante, tendrá la obligación de recibir la documentación antes mencionada, revisar su contenido y hacer del conocimiento de la autoridad que corresponda, de las irregularidades que, a su juicio considere pertinente.

ARTÍCULO 11. El proceso de Entrega-Recepción, inicia con la notificación que reciban la Contraloría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, del cambio de una persona servidora pública o sujeto obligado, y concluye con la firma del acta respectiva, la cual deberá ser firmada a más tardar sesenta días naturales después del relevo del titular, sin perjuicio del procedimiento que establece la presente Ley, en el caso de que una persona servidora pública o sujeto obligado saliente sea requerido para que realice las aclaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 12. El superior jerárquico deberá notificar por escrito a la Contraloría u Órganos Internos de Control, según corresponda, el cambio de una persona servidora pública, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se lleve a cabo la baja o cambio de la persona servidora pública o sujeto obligado saliente. La notificación contendrá como mínimo, los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- Especificación del área que se entrega;

III. Fecha de baja o cambio de la persona servidora pública o sujeto obligado saliente; y

IV.- Nombre del funcionario entrante y saliente, o en su caso, de la persona servidora pública responsable de la recepción.

ARTÍCULO 13. En caso de que el superior jerárquico no hiciera la notificación correspondiente y de tener conocimiento, la Contraloría o el Órgano Interno de Control, podrán requerir al superior jerárquico para que en el término de cinco días hábiles, realice dicha notificación; de hacer caso omiso, se procederá al acto de Entrega-Recepción, haciendo constar dicha situación en el acta respectiva, sin perjuicio de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El servidor público saliente también podrá hacer del conocimiento de la Contraloría o el Órgano Interno de Control que es necesario que se realice el proceso de Entrega-Recepción.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 14. ...

...

El acta se elaborará en cinco tantos, quedándose un original bajo la custodia de la persona servidora pública o sujeto obligado que recibe; otro tanto en original para el responsable de la entrega; una copia se entregará a la Contraloría o al Órgano Interno de Control; otra copia se remitirá por conducto del superior jerárquico a la Auditoría Superior del Estado de Durango, según corresponda, para los efectos correspondientes, de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; y una copia se integrará a los archivos del área que se entrega, haciéndose constar dicha situación en el acta de Entrega-Recepción.

ARTÍCULO 15. ...

I.- ...

- a) La persona servidora pública titular saliente;
- b) La persona servidora pública titular entrante o la persona que éste designe;
- c) ...;y
- d) ...

II.- ...

- a) La persona servidora pública titular saliente;
- b) La persona servidora pública titular entrante o la persona que éste designe;
- c) ...
- d) Una representante del Órgano de Control Interno o su equivalente en este Poder;

III.- ...

IV.- ...

- a) La persona servidora pública titular saliente;
- b) La persona servidora pública titular entrante o la persona que éste designe;
- c) ...

V.- ...

- a) La persona servidora pública titular saliente;
- b) La persona servidora pública titular entrante o la persona que éste designe;
- c) ...

ARTÍCULO 16. ...

- a) La persona servidora pública titular saliente;
- b) La persona servidora pública titular entrante;
- c) ...

ARTÍCULO 18. En la Entrega-Recepción intermedia o final que se realice por cambio de administración, la información que se incluya en el acta deberá comprender la estructura orgánica, marco jurídico de actuación de la unidad administrativa, situación de los programas o acciones a su cargo, los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de sus funciones, así como un resumen o informe ejecutivo de los principales resultados obtenidos durante el período que concluye.

ARTÍCULO 19. La Entrega-Recepción intermedia, se hará al tomar posesión del cargo el servidor público entrante, previa protesta que deberá rendir en términos de ley. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir a la persona servidora pública saliente, la Entrega-Recepción se hará a la persona servidora pública que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo, con el carácter de encargado.

El contenido de la información se referirá a la función que desarrolló la persona servidora pública saliente, así como al resguardo de recursos humanos, materiales, financieros, archivos y los asuntos en trámite respectivos de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad, mismos que serán contenidos en los formatos correspondientes.

Tratándose de unidades con personal a cargo, deberá incluirse el estatus de los asuntos asignados al mismo para su atención; así como en el caso de las Direcciones Administrativas o su equivalente, deberán incluir información de recursos humanos, financieros y materiales referentes a la Dependencia, Ente o Entidad, indicando el departamento y titular que la genera.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 20. En caso de que quien entregue y reciba sea la misma persona, se hará constar dicha situación mediante acta circunstanciada, para lo cual el superior jerárquico designará a otra persona servidora pública, que fungirá como tercero para que revise los recursos que establece la presente Ley, manifestándose en el acta y formatos.

En caso de que se encuentren observaciones, se hará el procedimiento que establece la presente Ley. Para este supuesto, el acta respectiva deberá ser firmada por la persona servidora pública, el representante de la Contraloría u Órgano Interno de Control, el superior jerárquico, o en su caso, por el tercero que éste designe.

ARTÍCULO 21. Con la finalidad de salvaguardar los recursos y dar continuidad a los asuntos asignados a la unidad que se entregue, inmediatamente a la separación de la persona servidora pública o sujeto obligado, deberá entregar de manera preliminar, al acto formal, mediante acta administrativa, los recursos materiales, financieros, llaves de acceso, e indicar los asuntos de atención inmediata, a quien el superior jerárquico designe para tal efecto; sin que ello, le deslinde de la responsabilidad de realizar el proceso de entrega-recepción formal.

ARTÍCULO 22. Cuando existan Unidades Administrativas de nueva creación, se realizará un acta con las formalidades que establece la presente Ley, donde se harán constar los recursos, asuntos y facultades que reciben las personas servidoras públicas o sujetos obligados. Para este efecto, el acta será firmada por quien fungirá como titular, el superior jerárquico inmediato del área de nueva creación y la Contraloría u Órganos Internos de Control, según corresponda.

ARTÍCULO 24. Durante el acto de Entrega-Recepción, las personas servidoras públicas entrante y/o saliente, en su caso, podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, mismos que quedarán asentados en el acta, a petición de los interesados, conforme a las disposiciones y formatos que con carácter no limitativo expida la Contraloría u Órganos Internos de Control, según corresponda.

ARTÍCULO 26. En caso de urgencia para poder llevar a cabo el proceso de Entrega-Recepción, la Contraloría u Órganos Internos de Control, podrán habilitar horas y días inhábiles para hacer la Entrega-Recepción correspondiente.

ARTÍCULO 29. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada por más de 12 días hábiles de la persona servidora pública o sujeto obligado, el superior jerárquico lo notificará

GACETA PARLAMENTARIA

a la Contraloría u Órgano Interno de Control, quien levantará acta circunstanciada ante su superior inmediato y dos testigos. A fin de dejar constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos, se procederá a realizar la entrega a la persona que sea nombrada como encargada o titular definitivo, requiriéndose información a las personas servidoras públicas adscritos a dicha área.

En el caso de incapacidad por enfermedad, se realizará el proceso establecido en el párrafo anterior cuando así se estime conveniente por la Contraloría o el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 30. Se tomará como excepción a la entrega, cuando por una causa justificada, las personas servidoras públicas o sujetos obligados a la Entrega-Recepción no puedan realizarla, dicha obligación correrá a cargo de la persona servidora pública que designe el superior jerárquico.

Se considera como causa justificada, la muerte, incapacidad física o mental que imposibilite a la persona servidora pública o sujeto obligado, para llevar a cabo la Entrega-Recepción, la reclusión por la comisión de algún delito sustentada en un auto de formal prisión y que no permita la libertad bajo fianza.

Para los efectos del presente artículo, el hecho de que las personas servidoras públicas o sujetos obligados no puedan realizar la Entrega- Recepción, no los deslindará de las responsabilidades en que hubiesen incurrido.

ARTÍCULO 31. ...

I.- a XIV.- ...

XV.- Hacer el señalamiento del domicilio legal de la persona servidora pública entrante y saliente;

XVI.- y XVII.- ...

XVIII.- La mención de la entrega del despacho y de los asuntos, no eximen de la responsabilidad en que hubiera incurrido la persona servidora pública saliente.

ARTÍCULO 32. ...

I.- y II.- ...

GACETA PARLAMENTARIA

III.- ...

a) y b) ...

c) Relación del personal con licencia o comisión que señale el nombre, el área a que está adscrito la persona servidora pública, el área a la que está comisionado y el periodo de la licencia, permiso o comisión, además las percepciones y deducciones de cada uno de estos en su lugar de adscripción y/o las que se reciban en el lugar que se encuentra comisionado; y

d) ...

IV.- ...

a) Mobiliario y equipo de oficina, así como artículos de decoración, publicaciones, libros y demás similares, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo marco, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre de la persona servidora pública a quien se le tiene asignado el bien, referencia de resguardo y fecha de asignación. Las entidades autónomas deberán llevar su propio inventario, siempre que se adecúe a lo señalado en esta fracción;

b) Equipo de transporte y maquinaria, así como su herramienta y accesorios, con información clara del tipo, marca, color, placas, número de control, serie, estado físico y funcional, así como el nombre y cargo de la persona servidora pública a quien se le tienen asignado y la referencia del resguardo;

c) Equipo de comunicación y sus accesorios, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, estado físico y funcional, así como el nombre y cargo de la persona servidora pública resguardante y la ubicación de dicho equipo.

d) Armamento oficial y sus accesorios, especificando el número de inventario, tipo de armas, marca, calibre, matricula, estado físico y funcional, así como el nombre y cargo de la persona servidora pública resguardante;

e) y f) ...

...

GACETA PARLAMENTARIA

V.- ...

a) a j) ...

La información en las fracciones citadas deberá dar cumplimiento a establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente de acuerdo con los informes generados por los Sistemas Contables en la medida que corresponda.

VI.- ...

a) a c) ...

VII.- ...

a) a d) ...

VIII.- ...

a) a d) ...

IX.- ...

a) a g) ...

X.- ...

a) a f) ...

ARTÍCULO 33. ...

Tratándose de cambio de Administración Municipal deberá quedar constituido dentro de la segunda quincena del mes de julio.

En caso de elecciones extraordinarias, el Comité a que se refiere el primer párrafo, deberá quedar constituido quince días después de resuelta dicha elección.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 40. Las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, estarán obligados a brindar la información correspondiente, en el ámbito de su competencia, una vez que el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos entrantes, le den a conocer al Gobernador o Ayuntamientos salientes, los nombres de las personas integrantes de la Comisión Receptora.

ARTÍCULO 41. Quienes integren el Comité Receptor, durante su actuación, no tendrán el carácter de personas servidoras públicas ni percibirán retribución alguna con cargo al erario público del ente, dependencia o entidad, de que se trate, por lo que deberán abstenerse de efectuar cualquier acción tendiente a obtener algún beneficio de esa naturaleza.

ARTÍCULO 43. Las personas servidoras públicas salientes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal o municipales, estarán obligados a proporcionar a las personas servidoras públicas entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Las personas servidoras públicas y sujetos obligados, deberán notificar ante la Contraloría o el Órgano Interno de Control, el cambio de domicilio que hayan tenido al manifestarlo en el acta, dicha obligación substituirá por un término de treinta días hábiles posteriores a la entrega que hayan realizado, para el caso de que sean requeridos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 47. En caso de que la persona servidora pública o sujeto obligado entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la firma del acta de Entrega-Recepción, deberá hacerlas del conocimiento de la Contraloría o el Órgano Interno de Control, a fin de que sea requerida la persona servidora pública que exclusivamente le compete o sujeto obligado saliente y proceda a su aclaración.

La Contraloría o el Órgano Interno de Control de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de Entrega-Recepción, citará dentro de los quince días hábiles siguientes, a las personas servidoras públicas o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y que proporcionen la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta circunstanciada, dejando

asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir las personas servidoras públicas sobre las inconsistencias detectadas.

En el caso que los servidores públicos salientes fueran citados para el proceso de aclaración, los mismos podrán solicitar a la Contraloría o el Órgano Interno de Control de que se trate, el acceso a la información y documentación correspondiente con la finalidad de que tengan los elementos necesarios para rendir las aclaraciones y no se queden en estado de indefensión.

El servidor público saliente podrá solicitar el diferimiento de la audiencia de aclaraciones, en aquellos casos que requiera el acceso a la información y documentación o por causa debidamente justificada.

Si la persona servidora pública o sujeto obligado entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, la Contraloría o el Órgano Interno de Control, procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar; y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, tratándose de personas servidoras públicas, se procederá conforme lo dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 48. Ninguna persona servidora pública podrá dejar el empleo, cargo o comisión sin llevar a cabo el acto de Entrega-Recepción correspondiente; para cuyo efecto, el superior jerárquico o la autoridad competente deberá designar al sustituto o encargado provisional en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de la persona servidora pública.

ARTÍCULO 49. En caso de que alguna persona servidora pública no cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, la Contraloría o el Órgano Interno de Control, según corresponda, llevará a cabo el procedimiento respectivo para deslindar las responsabilidades en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 51. La entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados a la persona servidora pública o sujeto obligado saliente, no los exime de las responsabilidades en que hubieren incurrido, en los términos de las leyes que les apliquen.

ARTÍCULO 52. La persona servidora pública o sujeto obligado saliente, que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido por la Contraloría o el Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

Si a pesar del requerimiento realizado a la persona servidora pública saliente, dejare de cumplir esta obligación, se procederá en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; esta falta será considerada grave para los efectos de la sanción que se le imponga, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos.

En este caso, la persona servidora pública entrante al tomar posesión o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciendo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control, para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, a fin de que se promuevan las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 53. En caso de cese, despido, destitución o renuncia, la persona servidora pública saliente no quedará relevado de las obligaciones que se encuentren con las disposiciones de esta Ley, siéndole aplicable, en su caso, el régimen de responsabilidad de las personas servidoras públicas y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 54 BIS. En el caso que el servidor público saliente, se encuentre en un proceso de aclaración o solventación de observaciones de auditoría o los actos que se deriven de ello, podrá solicitar a la Contraloría o el Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad que corresponda, para que en un lapso no mayor a diez días hábiles, estos últimos remitan copia de la información que requiera para atender los mismos, siempre y cuando justifique que se encuentra en ese supuesto.

ARTÍCULO 55. Cuando la Contraloría o los Órganos Internos de Control, citen a las personas servidoras públicas o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de Entrega-Recepción, o por la no celebración de éste, se sujetarán a las reglas establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 56. ...

I.- ...

II.- Cuando se haya tenido problemática para conocer el domicilio de la persona servidora pública o sujeto obligado saliente.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 58. Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona servidora pública entrante y saliente o sujeto obligado, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en el acta de Entrega-Recepción.

...

...

...

ARTÍCULO 60. A la notificación mediante el cual sean requeridas las personas servidoras públicas que elusivamente les competa o sujetos obligados salientes y entrantes, se le dará como mínimo cinco días hábiles a partir del día que fuere realizada, para que se presenten en el lugar citado y realicen las aclaraciones a que se refiere la presente Ley o hagan la entrega correspondiente.

...

ARTÍCULO 61. En caso de que no se tenga el domicilio de la persona servidora pública saliente o del sujeto obligado, la Contraloría o los Órganos Internos de Control, podrán realizar las investigaciones para localizar el domicilio o lugar donde se pueda encontrar la persona servidora pública, que, de encontrarse, se le hará la notificación respectiva en el lugar que se encuentre.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Aquellos procedimientos de Entrega-Recepción, que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren en proceso, se desarrollarán hasta su terminación, conforme a las condiciones legales con las que iniciaron.

GACETA PARLAMENTARIA

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 22 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera,
Presidente

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales,
Secretaria

Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza
Secretaria

Dip. Héctor Herrera Núñez
Vocal

Dip. Alejandro Mojica Narvárez
Vocal

Dip. Martín Vivanco Lira

Dip. Gabriela Vázquez Chacón

Dip. Otniel García Navarro

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, MARTÍN VIVANCO LIRA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, los CC. Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera, Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales, Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza, Dip. Héctor Herrera Núñez, Dip. Alejandro Mojica Narvárez, Dip. Martín Vivanco Lira, Dip. Gabriela Vázquez Chacón y Dip. Otniel García Navarro integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud mental como un estado de bienestar que permite a cada individuo desarrollar su potencial, afrontar las tensiones de la vida, trabajar de manera productiva y contribuir a su comunidad. Este concepto resalta la salud mental como un pilar esencial para el desarrollo integral, no solo como ausencia de trastornos, si no como un componente esencial del bienestar general de las personas y de las sociedades. México, como miembro de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha asumido compromisos con el fin de garantizar la salud mental y el bienestar de su población, en concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO: Los compromisos internacionales asumidos por México, especialmente en el ámbito de la salud mental, han sido cruciales para impulsar reformas constitucionales y legales que han fortalecido la responsabilidad del Estado de garantizar la salud integral de sus ciudadanos, protegiendo y promoviendo su bienestar mental. En este contexto, la Ley General de Salud ha incorporado disposiciones específicas sobre salud mental y adicciones, promoviendo un modelo biopsicosocial que reconoce la interacción entre factores biológicos, psicológicos y sociales. Además, promueve atención cercana, digna y accesible para todos, respetando la dignidad humana y alineándose con las mejores prácticas internacionales.

TERCERO: El Gobierno Federal ha avanzado hacia un modelo unificado de atención mediante la creación de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA), por medio de Decreto emitido por el Ejecutivo, a través del cual centraliza y coordina los servicios de salud mental y prevención de adicciones. Esto se concretó en la fusión del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental (STCONSAME), la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC) y los Servicios de Atención Psiquiátrica (SAP), con el fin de coordinar esfuerzos y recursos de manera efectiva, mejorando la atención a la población mexicana.

CUARTO: Actualmente, en el Estado de Durango, la responsabilidad de ofrecer servicios de salud mental y adicciones se realiza principalmente por diversas instituciones, entre ellas el Instituto de Salud Mental, la Comisión Estatal contra las Adicciones y el Hospital de Salud Mental "Dr. Miguel Vallebuena". En ese contexto, se ha identificado la oportunidad de fortalecer la coordinación e integración de funciones, a fin de consolidar un modelo de atención eficiente, alineado a los estándares de organismos internacionales y con los lineamientos federales, que favorezca a la atención integral y accesible.

QUINTO: Por lo anterior, resulta necesario adoptar un modelo integral que no solo intervenga en situaciones de crisis, sino que también promueva un cambio real y tangible, con beneficios claros y resultados óptimos en términos de salud mental. Este modelo debe unificar las funciones de salud mental y adicciones, optimizar los recursos disponibles y garantizar un servicio eficiente y de calidad, que permita abordar de manera preventiva y terapéutica problemas crecientes como ansiedad, depresión, conducta suicida, consumo de sustancias psicoactivas y otros trastornos adictivos, promoviendo una cultura de bienestar y resiliencia.

SEXTO: En este contexto, la presente Ley tiene como propósito establecer el marco jurídico que regule la organización, coordinación y prestación de los servicios de salud mental y adicciones en el Estado de Durango. Se propone la constitución de la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones

GACETA PARLAMENTARIA

de Durango (CESMAD), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica y operativa, que tendrá a su cargo la implementación de políticas, programas y acciones orientadas a la promoción, prevención, atención y rehabilitación en salud mental y adicciones.

SÉPTIMO: La Comisión brindará una atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial y transversal, incorporando en todo momento la perspectiva de género y fomentando la participación activa del personal de salud desde el primer nivel de atención. Asimismo, garantizará la referencia oportuna a las unidades de atención correspondiente y especializada cuando sea necesario.

OCTAVO: Se propone, además, la creación del Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones, órgano colegiado de carácter consultivo y de coordinación interinstitucional, encargado de proponer, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas en materia, asegurando que las estrategias y acciones implementadas respondan a las necesidades reales de la población.

NOVENO: La Ley dotará a la Comisión y al Consejo de las herramientas jurídicas y administrativas necesarias que permitan ejecutar de manera eficaz las políticas públicas, optimizar los recursos y fortalecer la coordinación entre las diversas autoridades competentes, garantizando una atención digna, accesible y de calidad en beneficio de las y los duranguenses.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, me permito someter a la consideración de esa soberanía popular, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

LA SEPTUAGESÍMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Salud Mental y Prevención de Adicciones del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio de estado. Es reglamentaria del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en lo relativo al derecho a la protección de la salud, específicamente en materia de salud mental y atención a las adicciones, y tiene por objeto garantizar dicho derecho, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Durango.

El Estado garantizará el acceso universal, igualitario, equitativo y sin discriminación a los servicios de salud mental y adicciones.

Asimismo, esta Ley establece las bases y criterios para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de una política integral de salud mental y las adicciones, sustentada en un enfoque científico y comunitario, de prevención y recuperación, con estricto respeto a los derechos humanos y en apego a los principios de interculturalidad, multidisciplinariedad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.

ARTÍCULO 2. La salud mental y la atención de las adicciones son consideradas por el Estado de Durango como derechos fundamentales, cuya garantía impacta de manera sustancial en la calidad de vida y el bienestar de las personas. Garantizar estos derechos comprende la prevención y atención de trastornos mentales, consumo problemático de sustancias, violencia, patología dual y conductas de riesgo, así como la prevención del suicidio y la posvención.

La salud mental y la atención de las adicciones contribuyen a la paz social, el desarrollo personal y comunitario, dentro de un marco de inclusión, equidad, respeto a la diversidad y participación social.

ARTÍCULO 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar el derecho a la salud mental y a la prevención, atención y tratamiento de las adicciones a través de la promoción, prevención, detección oportuna, evaluación, diagnóstico, atención, tratamiento oportuno, rehabilitación, recuperación y reintegración social del ser humano;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Prevenir, detectar, atender y dar seguimiento a la conducta suicida, asegurando la posvención y la protección de la vida y la salud de las personas;
- III. Establecer e Implementar un Sistema Estatal de Salud Mental y Adicciones conformado por personas físicas y morales de los sectores público, privado y social para garantizar el derecho a la salud mental;
- IV. Diseñar, instrumentar y consolidar la política integral, interinstitucional y multidisciplinaria en materia de salud mental y adicciones, mediante un modelo con un enfoque comunitario y científico, basado en la evidencia;
- V. Generar y establecer esquemas de participación, coordinación y colaboración entre el Estado, la Federación, los Municipios, el sector privado, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y la comunidad, para la implementación de políticas y acciones en materia de salud mental y adicciones;
- VI. Definir mecanismos y lineamientos para promover la participación de la comunidad en el desarrollo de la política integral y multidisciplinaria de salud mental del Estado;
- VII. Promover campañas de psicoeducación, prevención, concientización y promoción del bienestar psicosocial dirigidas a toda la población;
- VIII. Implementar protocolos de atención que incluyan equipos multidisciplinarios capaces de satisfacer las necesidades de la población en general y de los grupos en situación de vulnerabilidad, con especial interés en quienes presentan trastornos mentales, conductas de riesgo y/o adicciones;
- IX. Fortalecer la salud mental comunitaria, involucrando de manera activa a pacientes, cuidadores, familias, organizaciones civiles, sector académico, en las diferentes modalidades de atención en salud mental;
- X. Promover y supervisar la aplicación de los principios y disposiciones en materia de salud mental y las adicciones, de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

GACETA PARLAMENTARIA

- XI. Fomentar la capacitación permanente del personal de salud, la investigación científica y la generación de evidencia para mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios;
- XII. Establecer, instrumentar y regular las bases, lineamientos, medidas, acciones y estrategias de la política pública en materia de prevención, atención, tratamiento, rehabilitación integral e incorporación social de las personas con problemas derivados del uso de sustancias psicoactivas;
- XIII. Establecer las bases, criterios y procedimientos para la supervisión, monitoreo y evaluación de los centros de tratamiento de las adicciones en el Estado de Durango, a fin de garantizar la calidad, seguridad y respeto a los derechos humanos de las personas usuarias;
- XIV. Determinar la distribución de competencias, atribuciones y responsabilidades en materia de adicciones entre el Gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los sectores social y privado, en los ámbitos de prevención, tratamiento y rehabilitación;
- XV. Definir la política estatal en materia de salud mental y adicciones, así como los objetivos, metas y prioridades que orientarán los programas correspondientes;
- XVI. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y las instancias federales competentes, las normas y criterios de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos destinados a los programas de salud mental y adicciones; y
- XVII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables vigentes.

ARTÍCULO 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Adicción:** Enfermedad física y psico-emocional creada por una dependencia o necesidad compulsiva hacia una sustancia, actividad o relación, repercutiendo negativamente en las áreas psicológica, neurológica, física, familiar o social del ser humano y de su entorno;
- II. **Centro:** Institución social, cualquiera que sea su denominación, que presta servicios en materia de salud mental y adicciones incluyendo prevención, tratamiento y/o rehabilitación y que los puede atender en un espacio fijo o móvil;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. **Centro Público:** Institución pública, dependiente o auxiliar de la Comisión, en la cual se prestan servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación a personas con problemas de adicción;
- IV. **Centro Integral de Salud Mental:** Es un establecimiento de salud ambulatorio, diferenciado y que brinda atención comunitaria de primer nivel en materia de salud mental y las adicciones;
- V. **CREA:** Centro de Rehabilitación Especializado en Adicciones los cuales son Unidades que brindan atención especializada en trastornos adictivos, de carácter privado;
- VI. **CECOSAMA:** Centro Comunitario de Salud Mental y Adicciones;
- VII. **CONASAMA:** Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones;
- VIII. **COMSA:** Consejo Municipal de Salud Mental y Adicciones;
- IX. **Coordinador de Centro:** Director general de centro y representante legal del mismo;
- X. **Conducta:** Acción de realizar un acto; manera en que la personas se comportan en su vida, incluyendo sus acciones y actitudes;
- XI. **Conducta Suicida:** Cualquier acción individual con la intención de terminar con su vida, independientemente de la letalidad, método empleado, se produzca o no la muerte del individuo;
- XII. **Consejo:** Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones;
- XIII. **Comisión:** Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones;
- XIV. **Consentimiento Informado:** Es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa información accesible, oportuna, en lenguaje comprensible, veraz y completa, incluyendo los objetivos, posibles beneficios y riesgos esperados, así como las alternativas de tratamiento;

GACETA PARLAMENTARIA

- XV. Cuidador o cuidadora:** Persona que presta servicios de apoyo, cuidado, atención y acompañamiento, sin ser necesariamente profesional o técnico en materia de salud mental;
- XVI. Enfoque científico:** Visión multidisciplinar apoyándose en la epigenética, neurociencias y demás ciencias, investigaciones y descubrimientos científicos que abonen a la salud mental;
- XVII. Enfoque comunitario:** Contempla la sustitución gradual y progresiva por un sistema de salud basado en comunidad; en el que se prioriza la prestación de servicios de manera ambulatoria y en el primer nivel de atención, de manera participativa, integral, continua, preventiva, basada en comunidad y en el ejercicio de los derechos humanos;
- XVIII. Epigenética:** Estudio de los genes y el ADN, así como del entorno de una persona para realizar un análisis etiológico integral, es decir conocer las causas de la enfermedad;
- XIX. Grupo de alto riesgo:** Es aquél en el que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales y de vulnerabilidad social, tiene mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas, tales como niñas, niños y adolescentes, menores de edad en situación de calle, madres adolescentes, entre otros;
- XX. Ley:** Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Durango;
- XXI. Neurociencias:** Ciencias que estudian la estructura, funcionamiento y desarrollo del cerebro, su relación con la conducta humana, así como el estudio multidisciplinario que involucra diversas áreas para tratar de comprender como funciona el cerebro;
- XXII. Norma Oficial Mexicana:** Norma Oficial Mexicana 028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones;
- XXIII. Organismo:** Servicios de Salud de Durango;
- XXIV. Paciente:** Persona que requiere asistencia médica y está bajo el cuidado de profesionales para la mejoría de su salud;

GACETA PARLAMENTARIA

- XXV. Patología dual:** dos patologías padecidas al mismo tiempo por una persona, particularmente las que presentan un trastorno por uso de sustancias o adicciones comportamentales y otro tipo de trastorno mental al mismo tiempo;
- XXVI. Paz:** Derecho humano que se debe garantizar mediante el conjunto de acciones de paz positiva, es decir actitudes, instituciones y estructuras que crean y sostienen a las sociedades pacíficas, mediante el enriquecimiento de las instituciones, el respeto a los derechos humanos, la participación y cohesión familiar y comunitaria y la seguridad ciudadana;
- XXVII. Personal de salud mental:** Profesionales en las áreas de psicología, psiquiatría, neurología, medicina, personal de trabajo social y enfermería, así como especialistas, técnicos, auxiliares y demás personas que intervenga en la prestación de los servicios de salud mental;
- XXVIII. Perspectiva de género:** A la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, que genera el acceso igual de derechos y oportunidades;
- XXIX. Prevención:** Conjunto de actuaciones dirigidas a eliminar o modificar los factores de riesgo asociados al consumo de drogas o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social;
- XXX. Posvención:** Acciones e intervenciones posteriores a la conducta suicida destinadas a trabajar con las personas sobrevivientes, familia y entorno;
- XXXI. Primeros Auxilios Psicológicos:** Intervención breve, empática y centrada en el bienestar emocional de personas que enfrentan una situación de crisis, accidente o acontecimiento traumático, con el fin de brindar contención inicial, reducir el estrés y facilitar la canalización a atención especializada posterior;
- XXXII. Programa:** El Programa Estatal de Salud Mental y Adicciones;
- XXXIII. Psicoeducación:** Proceso multidisciplinario, mediante el cual se busca orientar acerca de la naturaleza de la enfermedad, promoviendo la autonomía, el empoderamiento y la reintegración social, así como a la no estigmatización y/o la discriminación de los usuarios y

pacientes, a fin de modificar o sustituir determinadas conductas que alteren la salud mental, por conductas y actitudes saludables en lo individual y colectivo y en su relación con el medio ambiente;

- XXXIV. Red de Salud Mental y Adicciones:** La organización y vinculación de instituciones y organismos del sector público, privado y social, cuyos recursos y acciones en los diferentes niveles de atención, se orientan a la promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y reintegración social de las personas que padezcan o estén en riesgo de padecer una condición de salud mental;
- XXXV. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Durango;
- XXXVI. Rehabilitación:** Es la fase de tratamiento que se orienta a la recuperación y/o al aprendizaje de estrategias, comportamientos y actitudes, así como cambios en el entorno que permitan alcanzar el máximo nivel posible de funcionamiento independiente en la comunidad;
- XXXVII. Reintegración:** Es el conjunto de acciones dirigidas a promover un mejor estilo de vida dirigido a las personas que se han rehabilitado con la intención de lograr un buen funcionamiento interpersonal, laboral y social;
- XXXVIII. Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Durango;
- XXXIX. Sistema:** Sistema Estatal de Salud Mental y Adicciones;
- XL. SISVEA:** Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones;
- XLI. Síndrome del cuidador:** La situación de crisis, estrés y desgaste psicofísico y de salud en general en el cuidado constante y continuado del paciente que se presenta en el cuidador primario, derivada por múltiples factores, entre ellos, la información que reciben del paciente, la vivencia del desgaste psicofísico de su paciente, la innegable manifestación de sentimientos y emociones que se generan en esta etapa de la vida, todo eso aunado a las diferencias familiares, los conflictos laborales o escolares y el insuficiente periodo de descanso;
- XLII. Suicidio:** Acto deliberado e intencional realizado por una persona para quitarse la vida;

GACETA PARLAMENTARIA

- XLIII. Sustancias psicoactivas:** Compuestos naturales o sintéticos, que actúan sobre el sistema nervioso central y producen alteraciones en los procesos que regulan pensamientos, las emociones, la percepción y el comportamiento;
- XLIV. Trastorno mental:** Síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativo del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos, emocionales o del desarrollo que subyacen en su función mental;
- XLV. Tratamiento:** Conjunto de intervenciones y servicios de carácter médico, psicológico y rehabilitación social que forman parte de la atención integral de los trastornos mentales y del comportamiento, incluidos los trastornos adictivos, con el propósito de mejorar la salud, favorecer la recuperación y promover la reintegración social de las personas.

En materia de trastornos adictivos, el tratamiento comprenderá, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Asistencia;
- b) Desintoxicación;
- c) Deshabitación;
- d) Reducción de riesgos y daños; y
- e) Rehabilitación;

- XLVI. Unidad de Atención de Salud Mental:** Los espacios públicos, privados y sociales que presten servicios ambulatorios, urgencias, consulta, evaluación, prevención, diagnóstico y atención, en materia de salud mental como: adicciones, conducta suicida, posvención y en su caso canalización a atención médico-psiquiátrica;
- XLVII. Unidad de Atención Integral Médico-Psiquiátrico:** Establecimiento que brinda el servicio de urgencias, consulta, evaluación, diagnóstico, hospitalización breve y tratamiento en materia de salud mental;

XLVIII. Usuario: Toda persona que utilice los servicios brindados por el sector público, privado o social para mejorar su salud mental o recibir tratamiento para la atención de las adicciones; y

XLIX. Violencias: Cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, incluido el maltrato.

ARTÍCULO 5. La presente Ley se rige por los principios generales que establecen la legislación en materia de salud, incluyendo, los principios de confidencialidad, privacidad y protección de los datos personales de los usuarios pacientes, garantizando el respeto a sus derechos y la protección de datos personales.

ARTÍCULO 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud del Estado de Durango, así como de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 7. El **Sistema Estatal de Salud Mental y Adicciones** se constituye por las **dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal**, así como por las **personas físicas y morales de los sectores social y privado** que presten **servicios en materia de salud mental y atención de adicciones**.

ARTÍCULO 8. El Sistema tiene los siguientes objetivos:

I. Priorizar la prevención y atención oportuna de la salud mental y las adicciones;

II. Brindar servicios de mayor calidad en materia de salud mental y atención de adicciones;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Contribuir al bienestar integral del ser humano, la recuperación y el despliegue de sus capacidades y potencialidades, promoviendo la convivencia, la paz individual y colectiva, el trabajo y la recreación, incluyendo la atención integral de personas con adicciones;

IV. Contribuir al desarrollo de la comunidad y a la mejora en la calidad de vida, considerando la prevención y atención de problemas relacionados con las adicciones;

V. Diseñar y conducir políticas integrales, interdisciplinarias y multidisciplinarias, que garanticen el derecho a la salud mental y a la atención de adicciones;

VI. Promover la salud mental y prevenir las adicciones de la población general, definiendo mecanismos para brindar atención especializada, con énfasis a grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. Habilitar y regular los centros y unidades de atención en materia de salud mental y adicciones, tanto públicos como privados, asegurando la calidad de los servicios que brinden;

VIII. Vigilar que la atención en todos los casos sea brindada por profesionales capacitados en salud mental y adicciones;

IX. Procurar la rehabilitación y reintegración social mediante programas y acciones coordinadas, incluyendo personas con adicciones, en colaboración entre las distintas instituciones que conforman el Sistema;

X. Conformar equipos multidisciplinarios para brindar servicios en materia de salud mental y atención de adicciones de manera oportuna y de calidad;

XI. Impulsar el desarrollo de la familia y de la comunidad, la integración y cohesión social, así como la salud mental y la prevención de adicciones en niñas, niños y adolescentes; y

XII. Diseñar, impulsar e instrumentar acciones y programas de prevención, detección, atención y posvención de la conducta suicida y de las adicciones.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 9. La coordinación del Sistema estará a cargo de la Secretaría y del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango, correspondiéndole:

- I. Establecer y coordinar la política integral, interinstitucional y multidisciplinaria en materia de salud mental y adicciones, de conformidad con las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables;
- II. Integrar, dirigir, coordinar y regular el Sistema;
- III. Autorizar el programa, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación general y estatal y demás normatividad aplicable;
- IV. Elaborar anualmente el presupuesto operativo de salud mental y adicciones a fin de garantizar la estimación y la previsión de fondos suficientes para el cumplimiento del fin de esta Ley;
- V. Promover y supervisar los programas y acciones de servicios de salud mental y adicciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de las que implementen personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud mental y adicciones;
- VI. Impulsar que se prioricen por las instituciones que integran el Sistema, los programas y acciones de prevención en materia de salud mental y adicciones;
- VII. Integrar y dirigir el Consejo de Salud Mental y Adicciones del Estado;
- VIII. Impulsar la integración de la Red de Salud Mental y Adicciones, así como, coordinar y supervisar sus acciones;
- IX. Promover la implementación de la atención de salud mental y adicciones en todas las unidades de los servicios de salud en el Estado;
- X. Promover y supervisar la implementación de medios telefónicos y electrónicos de orientación, comunicación y canalización en beneficio de la población en materia de salud mental y adicciones;

GACETA PARLAMENTARIA

- XI.** Impulsar la integración educativa, laboral y productiva de los pacientes en tratamiento y proceso de rehabilitación de trastornos mentales, así como de las personas en recuperación, mediante acciones coordinadas intersectorialmente;
- XII.** Formular recomendaciones a las instituciones integrantes del Sistema en materia de salud mental y adicciones;
- XIII.** Coordinar el diseño e implementación de la Estrategia de prevención del suicidio;
- XIV.** Promover la celebración de convenios con los sectores público, privado y social para el cumplimiento del fin de esta Ley;
- XV.** Diseñar y coordinar la difusión en medios y redes sociales campañas informativas para la prevención, detección y atención oportuna de los problemas de salud mental y adicciones, en coordinación con las instituciones integrantes del Sistema;
- XVI.** Impulsar las actividades de investigación, científicas y tecnológicas en el campo de la salud mental;
- XVII.** Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las neurociencias;
- XVIII.** Promover el mayor aprovechamiento de las herramientas tecnológicas para la atención y capacitación en materia de salud mental y adicciones;
- XIX.** Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en materia de salud mental y adicciones;
- XX.** Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud mental y adicciones sea congruente con las prioridades del Sistema;
- XXI.** Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud mental y la prevención de adicciones;
- XXII.** Promover e impulsar la psicoeducación para el manejo de emociones y la solución de conflictos desde la educación preescolar hasta la superior;

XXIII. Impulsar la actualización permanente de las disposiciones legales en materia de salud mental y adicciones; y

XXIV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

ARTÍCULO 10. Son autoridades en materia de salud mental y adicciones:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- III. La persona Titular de la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango;
- IV. Los gobiernos de los Municipios del Estado de Durango, y
- V. Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

ARTÍCULO 11. El Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones es el órgano colegiado de carácter consultivo, participativo y de coordinación interinstitucional, encargado de proponer, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas en materia de salud mental y adicciones en el Estado.

ARTÍCULO 12. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. Un Vicepresidente, que será la persona titular de la Secretaría de Salud;
- III. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Comisión:

GACETA PARLAMENTARIA

- IV.** Quince Consejeros, que serán las personas titulares de las siguientes dependencias:
- a)** Secretaría General de Gobierno;
 - b)** Secretaría de Finanzas y de Administración;
 - c)** Secretaría de Educación;
 - d)** Secretaría de Bienestar Social;
 - e)** Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
 - f)** Secretaría de Seguridad Pública;
 - g)** Fiscalía General del Estado;
 - h)** Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - i)** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - j)** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - k)** Instituto Estatal de las Mujeres;
 - l)** Instituto Duranguense de la Juventud;
 - m)** Instituto de Cultura del Estado de Durango;
 - n)** Instituto Estatal del Deporte;
 - o)** Un representante de organizaciones civiles que tengan como objeto social la salud mental y la prevención del suicidio;
- V.** nueve vocales, que serán los siguientes:
- a)** La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

GACETA PARLAMENTARIA

- b) La persona titular de la Representación Estatal de la Secretaría de Bienestar del Estado;
- c) La persona titular de la Representación del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- d) La persona titular de la Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- e) La persona titular de la Representación Estatal de la Fiscalía General de la República;
- f) Cuatro representantes de las Instituciones de Educación Superior en el Estado con oferta educativa en materia de salud mental; debiendo ser una persona de las siguientes profesiones: Psicología, Psiquiatría, Enfermería o Trabajo Social; los cuales serán propuestos por las Instituciones respectivas a solicitud del Secretario Técnico; y
- g) La persona titular de la Presidencia de la Comisión Legislativa de Salud Pública del Poder Legislativo.

Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo a los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y a otros titulares de las dependencias y entidades, profesionales de la salud, especialistas y/o académicos cuando el Consejo lo determine.

Los vocales e invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, el Consejo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente o Vicepresidente a través del Secretario Técnico.

Por cada uno de los integrantes propietarios del Consejo se deberá designar un suplente, quién deberá tener capacidad de decisión. Los integrantes propietarios y suplentes serán honoríficos.

Las ausencias del Presidente se suplirán por el Vicepresidente, quién asumirá todas las atribuciones que éste tenga.

GACETA PARLAMENTARIA

Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de sus integrantes presentes y en caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer la política integral, intersectorial y multidisciplinaria en materia de salud mental y adicciones;
- II. Emitir opiniones y recomendaciones relacionadas con la política, los programas y las acciones en materia de la salud mental y adicciones;
- III. Solicitar información relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de salud mental y adicciones y en su caso, proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la realidad social;
- IV. Promover la celebración de convenios que permitan el cumplimiento de los objetivos y contenido de la presente Ley;
- V. Fungir como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de salud mental y adicciones, para la implementación de estrategias que beneficien a la población;
- VI. Revisar permanentemente la legislación y la reglamentación en materia de salud mental y adicciones, a efecto de presentar ante las instancias competentes, observaciones y propuestas en la materia;
- VII. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas;
- VIII. Promover el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género en la política, programas y acciones en materia de salud mental y adicciones;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos y/o quejas en materia de salud mental y adicciones;
- X. Colaborar en la gestión, ante organismos nacionales o internacionales o en su caso ante personas físicas o morales nacionales o extranjeras, recursos financieros o materiales que permitan mejorar las condiciones de las instalaciones y equipo con que cuentan las unidades prestadoras de servicios en materia de salud mental y adicciones; y

XI. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 14. Los ayuntamientos coadyuvarán en la instrumentación de la política integral en materia de salud mental y adicciones, a través de la creación de su COMSA y Adicciones conforme a la integración, consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud Mental y Adicciones.

Con tal propósito, los gobiernos municipales planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de salud mental, debiendo participar en el Sistema.

ARTÍCULO 15. Las instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental y adicciones, deberán remitir a la Comisión un informe anual sobre las estrategias y acciones implementadas y sus resultados.

ARTÍCULO 16. La Secretaría de Finanzas y de Administración en el ámbito de sus atribuciones otorgará las facilidades financieras y administrativas necesarias para el cumplimiento del fin de esta Ley.

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Educación deberá velar porque existan las mejores condiciones de salud mental, en el sistema educativo, favoreciendo la prevención y atención de las adicciones, capacitando al personal en el rubro de la salud con el que cuente.

Deberá priorizar la atención de las niñas, niños y adolescentes e impulsar la concientización, sensibilización y educación en materia de psicoeducación y prevención de las adicciones, de la conducta suicida y de la violencia escolar, debiendo contar con un programa de salud emocional que incluya la intervención socioemocional y prevención de la violencia escolar, tendiente a detectar tempranamente las señales de alarma sobre trastornos del comportamiento, consumo de sustancia psicoactivas y otros factores de riesgo en la comunidad educativa.

De igual forma, promoverá la realización de tamizajes con fines diagnósticos, apoyándose en el formato que para tal efecto elabore la Comisión, con el objeto de prevenir, detectar los problemas de salud mental y adicciones, y en su caso, canalizar a la comunidad estudiantil a las instancias correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

Fortalecerá el programa de escuela para madres y padres con el propósito de brindar estrategias de intervención en casa, así como herramientas para aprender a detectar conductas de riesgo en los hijos, debiéndose promover el compromiso de las madres, padres y tutores con la atención y seguimiento de la salud mental de sus hijas e hijos.

Así mismo, la Secretaría de Educación, en coordinación con la Comisión y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud mental y atención de las adicciones, conforme a los objetivos y prioridades del Sistema y de los programas educativos.

Impulsará el desarrollo de la investigación científica y tecnológica destinada a la salud mental y adicciones, y deberá coordinarse con las instituciones de educación privada a efecto de que se apliquen las acciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Bienestar Social del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como sus homólogos de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones desarrollarán acciones que permitan otorgar apoyos de asistencia y desarrollo social a los usuarios y pacientes que debido a su situación económica o por falta de apoyo familiar, requieran de este tipo de asistencia, incluyendo su ingreso a centro de atención a las adicciones y unidades de atención integral y/o médico psiquiátricas.

Así mismo, deberán diseñar y ejecutar programas y acciones para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en coordinación con la Comisión, promoverá la integración laboral de las personas en recuperación y rehabilitación en materia de salud mental y adicciones, respectivamente, con el objetivo de favorecer su reinserción social, contribuyendo al desarrollo del individuo y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 20. La Secretaría de Seguridad Pública y La Fiscalía General del Estado compartirán con la Comisión la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública. Dicha información se referirá a conducta suicida y actos violentos relacionados a trastornos adictivos.

GACETA PARLAMENTARIA

Así mismo, en coordinación con la Comisión desarrollarán programas de prevención, atención, tratamiento y rehabilitación que permitan preservar y mejorar la salud mental y prevenir las adicciones de las personas en conflicto con la Ley penal.

ARTÍCULO 21. El Instituto Estatal del Deporte en coordinación con la Comisión participará en el diseño e instrumentación de programas de cultura física y deporte con un enfoque terapéutico y de preservación y mantenimiento de la salud mental y de las adicciones, así como de rehabilitación y reintegración social de la población.

ARTÍCULO 22. El Instituto de Cultura del Estado de Durango en coordinación con la Comisión colaborará en el desarrollo e implementación de programas y acciones de arte y cultura con un enfoque terapéutico y de preservación y mantenimiento de la salud mental y de las adicciones, de rehabilitación y reintegración social de la población.

ARTÍCULO 23. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia vigilará que existan las mejores condiciones de salud mental y prevención de adicciones de niñas, niños y adolescentes, e impulsará, en coordinación con la Comisión, programas y acciones para garantizar la protección de sus derechos, la atención y prevención de las adicciones, la prevención del suicidio y, en su caso, la posvención, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia coadyuvará en la prevención, detección y atención de la violencia hacia niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 24. Las instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental y adicciones, deberán remitir a la Secretaría de Salud a través del Consejo, un informe anual sobre las estrategias implementadas y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 25. El personal especializado en la atención, prevención y tratamiento de la salud mental y de las adicciones de los sectores público, social y privado, a través de sus representantes o entidades, participará y coadyuvará en los programas destinados a garantizar el derecho a la salud mental y la atención de las adicciones, tratamiento priorizando las acciones de carácter educativos en la materia.

Para tal efecto, deberá:

- I. Asistir a las convocatorias que emita el Consejo, a través de la Comisión;

- II. Coordinarse con las instituciones de gobierno competentes para fomentar la suscripción de convenios o acuerdos que beneficien a la sociedad en materia de salud mental, prevención del suicidio y atención a las adicciones;
- III. Participar en la difusión y publicación, en los diversos medios de comunicación, sobre la importancia de la detección temprana de los trastornos mentales y consumo de sustancias psicoactivas y de las alternativas para su atención en los sectores público, social y privado;
- IV. Desarrollar cursos de capacitación y educación continua en materia de salud mental, prevención del suicidio y adicciones;
- V. Realizar acciones dirigidas a la población, en general, a efecto de crear condiciones para la detección oportuna de los trastornos mentales, conductas suicidas y consumo de sustancias psicoactivas; y
- VI. Participar en la instrumentación de la política integral y en el desarrollo de los programas estatales en materia salud mental y adicciones.

ARTÍCULO 26. Todo prestador de servicios en materia de salud mental o adicciones, de los sectores público, social y privado, en caso de que observe algún tipo de lesión, discriminación, maltrato o cualquier otro signo que presuma la comisión de un delito en la persona atendida, deberá de dar aviso inmediato a las autoridades competentes, según corresponda.

CAPÍTULO V

COMISIÓN ESTATAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES DE DURANGO

ARTÍCULO 27. La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado, subordinado jerárquicamente de la Secretaría de Salud del Estado de Durango, el cual contará con autonomía técnica, operativa y administrativa.

ARTÍCULO 28. Al frente de la Comisión habrá una persona titular, quien será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, y a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos a su cargo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicano/a;
- II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos en áreas de la medicina, psicología o psiquiatría; y
- III. Acreditar una experiencia profesional mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión, preferentemente con experiencia en el diseño, implementación o evaluación de estrategias, programas o políticas públicas en materia de salud mental y adicciones.

ARTÍCULO 29. La Comisión tiene por objeto ejercer la rectoría en materia de salud mental y adicciones en el Estado de Durango, en los ámbitos público, privado y social, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

El ejercicio de la rectoría se desarrollará bajo un modelo integral que contemple todos los niveles de atención existentes en la entidad y se orientará a la promoción, prevención, control y supervisión de las acciones en salud mental y adicciones, con apego a los principios de perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, reconocimiento a la interculturalidad y la universalidad.

ARTÍCULO 30. A la Comisión le compete:

- I. Administrar de manera eficiente y transparente el presupuesto destinado a la atención de la salud mental y adicciones, asegurando la asignación adecuada de recursos para programas y servicios, el monitoreo de su uso y la rendición de cuentas ante las autoridades competentes y la comunidad;
- II. Elaborar y proponer ante la Secretaría de Salud los lineamientos, estrategias y programas para efectuar la promoción, prevención, detección, atención y rehabilitación en materia de salud mental y adicciones;
- III. Ejecutar los programas estatales aprobados en materia de promoción, prevención, atención y rehabilitación de salud mental y adicciones;
- IV. Normar y coordinar las acciones que en materia de promoción, prevención, atención y rehabilitación de salud mental y adicciones, ejecuten las instituciones públicas y privadas del Estado de Durango;

- V.**Supervisar, regular, evaluar, sancionar y, en su caso, autorizar o cancelar el funcionamiento de los centros públicos y privados que presten servicios de atención en salud mental y adicciones en el Estado de Durango, asegurando el cumplimiento de la normativa aplicable, los lineamientos y las políticas públicas vigentes, así como promoviendo la mejora continua, la certificación de calidad y la adecuada implementación de los programas y servicios que ofrecen, en coordinación con las autoridades competentes, incluyendo la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango y otras instancias de regulación y supervisión;
- VI.**Impulsar y coordinar programas de capacitación, actualización y formación continua dirigidos al personal responsable de la atención en salud mental y adicciones, con base en estándares técnicos y éticos vigentes;
- VII.**Fomentar y desarrollar la investigación científica en materia de salud mental y adicciones, realizando las gestiones pertinentes para la obtención de los recursos necesarios;
- VIII.**Implementar y desarrollar estrategias con la participación comunitaria para la obtención del bienestar individual y colectivo;
- IX.**Fortalecer la vinculación de los servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación salud mental y adicciones en los diferentes niveles de atención, para la referencia y contrarreferencia oportuna;
- X.**Promover la suscripción de acuerdos y convenios con el objetivo de acrecentar las acciones de coordinación para la promoción, prevención, atención, tratamiento, rehabilitación, recuperación y reinserción social en materia de salud mental y adicciones;
- XI.**Llevar a cabo el registro de los centros públicos y privados que otorguen atención de salud mental y adicciones;
- XII.**Favorecer la creación de un sistema estadístico que integre información de incidencia, prevalencia, factores de riesgo, cobertura y calidad de servicios en materia de salud mental y en adicciones, que permita obtener un panorama objetivo y actualizado respecto a la situación epidemiológica de nuestra población en los temas correspondientes;

GACETA PARLAMENTARIA

XIII.Apoyar y coordinar las acciones que en materia de prevención, atención, control y asistencia a las adicciones realicen en los municipios a través de los COMSA;

XIV.Fungir como enlace con la CONASAMA y otras instancias del Gobierno Federal responsables de coordinar con las entidades federativas los programas de salud mental y adicciones;

XV.Realizar los estudios de tamizaje y detección de personas y grupos de riesgo para prevenir las adicciones cuando así lo soliciten los COMSA o las autoridades judiciales del Estado;

XVI.Certificar los centros públicos y privados que presten servicios de atención en adicciones en el Estado de Durango, evaluando su cumplimiento con la normativa aplicable, los lineamientos técnicos, las guías de práctica clínica y los criterios de calidad establecidos, a fin de garantizar la seguridad, eficacia y adecuada atención de las personas usuarias, así como promover procesos de mejora continua; y

XVII.Las demás que otra normativa le asigne y que sean propias de su objeto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PACIENTE Y SUS FAMILIARES

CAPÍTULO I DEL PACIENTE

ARTÍCULO 31. Además de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Durango, son derechos de todas las personas con algún padecimiento, enfermedad o problema en salud mental y de adicciones, los siguientes:

I.El ser atendidas y vivir en el seno de su familia o de un hogar que la sustituya, así como a participar en todas las actividades sociales o recreativas;

II.El reconocimiento a su identidad, pertenencia, genealogía, historia y a su personalidad jurídica;

GACETA PARLAMENTARIA

- III.**El respeto a su dignidad humana, singularidad, autonomía y consideración de los vínculos familiares y sociales al encontrarse en proceso de atención;
- IV.**El ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione el Gobierno y las instituciones privadas y sociales en materia de promoción, prevención, atención y rehabilitación salud mental y de adicciones;
- V.**El acceso oportuno y digno a los servicios de salud mental y adicciones que ofrecen las instituciones públicas, privadas y sociales en la materia, los cuales tendrán un enfoque de calidad en la atención, amplia cobertura, reintegración social y estricto apego a los derechos humanos;
- VI.**El recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades;
- VII.**El no ser discriminado por padecer o haber padecido algún trastorno de salud mental o adicción;
- VIII.**El recibir información adecuada y comprensible, inherente a su salud y a su diagnóstico, tratamiento, incluyendo las alternativas para su atención;
- IX.**A que la información que le concierna sea tratada de manera confidencial;
- X.**A solicitar una segunda opinión y conocer las alternativas diagnósticas y de tratamiento disponible para su atención;
- XI.**El ser ingresado a una Unidad de Atención Integral Médico-Psiquiátrico por prescripción médica, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen, conforme a la línea terapéutica pertinente para cada paciente;
- XII.**El recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación del mayor funcionamiento global posible, cuando ya no exista el riesgo de que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo o a terceros;
- XIII.**A presentar quejas conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente;
- XIV.**A recibir un trato digno y apropiado en procedimientos administrativos y judiciales; y

XV. A igualdad de oportunidades y trato digno en el empleo, a reintegrarse posterior a su recuperación y a no ser despedido únicamente por antecedentes de este tipo.

CAPÍTULO II DE LOS FAMILIARES Y TUTORES DEL PACIENTES

ARTÍCULO 32. La familia desempeña una función esencial en el desarrollo integral, en el fortalecimiento de las potencialidades de las personas usuarias de servicios de salud mental, así como de aquellas atendidas por consumo de sustancias psicoactivas y adicciones. En virtud de ello, deberá participar activamente en su cuidado, atención, protección y recuperación, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema.

Para tal efecto deberá:

- I.** Proporcionar vivienda, vestido, educación, acompañamiento, contención emocional, protección de la salud mental, alimentación sana y nutritiva a su familiar con trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactiva o adicciones;
- II.** Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos de su familiar con trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactiva o adicciones;
- III.** Recibir apoyo, orientación, asistencia y capacitación para el desarrollo de actividades que promuevan el cuidado, la integración familiar, social y laboral del paciente;
- IV.** Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactivas o adicciones;
- V.** Aplicar las estrategias y herramientas que les indiquen los profesionales de la salud mental para la detección oportuna, atención de los trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactivas o adicciones;
- VI.** Priorizar e impulsar la crianza positiva;

- VII.** Apoyar al cuidador primario o principal para prevenir el síndrome del cuidador y contribuir así a la salud de su paciente;
- VIII.** Contribuir a que el paciente inicie y continúe su tratamiento, especialmente si no está en condiciones de hacerlo solo; y
- IX.** En caso de pacientes internados en unidades de carácter públicas o privadas, que presten servicios de atención en salud mental y adicciones, deberán colaborar en el seguimiento del plan de tratamiento y velar por la permanencia y bienestar del paciente mientras dure la hospitalización.

ARTÍCULO 33. Son derechos fundamentales de las familias y de quienes estén a cargo de personas con trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactivas o adicciones, los siguientes, respetando la autonomía del paciente:

- I.** Recibir información de los profesionales de la salud sobre el padecimiento, diagnóstico y los planes de tratamiento para el cuidado de sus familiares;
- II.** Contribuir en la formulación e implementación del plan del tratamiento del paciente;
- III.** Recibir apoyo, atención, contención como cuidador de una persona con padecimiento mental como agente clave en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con trastorno mental o adicciones; y
- IV.** Participar en el desarrollo y evaluación de las acciones, planes y programas de salud mental y adicciones.

ARTÍCULO 34. En los casos en que los familiares demuestren criterios de decisión deficiente, tengan conflictos de intereses o el usuario así lo solicite, se les deberá restringir el derecho de participar en las decisiones fundamentales y el acceso a información confidencial del usuario.

ARTÍCULO 35. El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las capacidades y potencialidades de niñas, niños y adolescentes con algún trastorno mental, adicción o personas adultas con discapacidad intelectual en el ámbito de la atención de la salud mental, por ello tienen como obligación, lo siguiente:

- I. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud mental, prevención contra las adicciones, alimentación sana y nutritiva;
- II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;
- III. Participar en la asesoría, orientación y apoyo que ofrezca el Gobierno del Estado de Durango y las instituciones del sistema estatal de salud mental para el desarrollo de actividades que promuevan la reintegración social, laboral y el desarrollo de las personas;
- IV. Ante la sospecha de alguna enfermedad, trastorno mental o consumo de sustancias psicoactivas, solicitar valoración de un profesional de la salud mental y vigilar, en su caso, el apego y seguimiento al plan de tratamiento indicado;
- V. Realizar los estudios complementarios que el profesional de la salud indique y acudir a las citas de seguimiento;
- VI. Participar en las acciones de capacitación y orientación que ofrecen las instituciones públicas, sociales y privadas para afrontar los padecimientos en la salud mental y adicciones; y
- VII. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral del usuario.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades establecer la coordinación necesaria para proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría orientación y capacitación necesaria para enfrentar problemas de salud mental y de adicciones de sus integrantes y la comunidad.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 37. El Estado en materia de salud mental deberá proteger el interés superior de la niñez y adolescencia; entendiéndose por niña o niño a las personas menores de doce años de edad y por adolescente a las que tienen entre doce y menos de dieciocho años de edad.

Lo anterior para efectos del trato, tratamiento, asistencia y/o atención proporcionados a las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

ARTÍCULO 38. Los servicios de atención a la salud mental y adicciones dirigidos a niñas, niños y adolescentes deberán ser proporcionados por profesionales de salud mental en un marco de respeto a los derechos humanos y particularmente de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados y convenciones internacionales sobre la materia, suscritos por el Estado Mexicano; así como en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Durango y con lo dispuesto en la presente Ley.

En virtud a ello, los profesionales de salud mental que proporcionen servicios de atención en salud mental a niñas, niños y adolescentes deberán respetar los siguientes principios de alcance general:

- I. **Dignidad:** Toda niña, niño y adolescente es una persona única, valiosa y merecedora y, como tal, deberá ser valorado y respetado como ente individual y social, con sus características, condiciones, necesidades particulares, intereses y su intimidad por el sólo hecho de ser persona;
- II. **No discriminación:** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, u otros miembros de su familia;
- III. **Interés superior de la niñez:** Conjunto de acciones y procesos promovidos e implementados por el Estado para garantizar el desarrollo integral y una vida digna, así como el derecho a que sus intereses y derechos sean la consideración primordial. Es además una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades y el Estado;
- IV. **Protección:** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la vida y a que se le proteja contra toda forma de castigo corporal y humillante, omisión de cuidados, o cualquier tipo de violencia física, sexual, psicológico, mental, emocional y económica;

- V. Desarrollo armonioso: Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso, sano y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido vulnerado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que recobre los elementos que proporcionen un desarrollo saludable;
- VI. Derecho a la participación: El Estado tiene la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el expresar su opinión libremente en todos los asuntos de su interés y para su desarrollo integral, así como en cualquier tema, pero además de realizar aportaciones y considerarlos en la toma de decisiones, en función de la edad y madurez del menor.

Con independencia de las facultades, obligaciones y deberes que en materia de salud mental y adicciones correspondan a la Secretaría, las autoridades estatales y municipales a través de las áreas respectivas, en el ámbito de sus competencias, deberán proteger, respetar, promover y garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y su derecho a la salud mental libre del consumo de sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO 39. El internamiento constituye un recurso terapéutico de carácter excepcional, que podrá aplicarse únicamente después de agotados los esfuerzos previos para restablecer la salud mental o atender las adicciones de la población infanto-juvenil. Su duración deberá ser la mínima indispensable, conforme a criterios terapéuticos interdisciplinarios.

El internamiento de niñas, niños y adolescentes deberá observar las disposiciones de los tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

Los profesionales de salud mental que proporcionen atención en modalidad de internamiento deberán garantizar que las áreas de atención respondan a las necesidades específicas de los menores, considerando tanto la salud mental como el tratamiento de adicciones. Inmediatamente después del ingreso, deberán emitir un reporte clínico que justifique los motivos del internamiento. Si durante el proceso se detecta alguna vulneración a los derechos de los menores, se deberá informar de manera inmediata a las autoridades competentes, a fin de iniciar la investigación correspondiente e implementar, en su caso, las medidas cautelares, de protección y de restitución integral, acompañadas de la documentación necesaria para conocer a fondo el caso.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público y las autoridades judiciales podrán solicitar a los profesionales de salud mental la restitución de derechos de los menores mediante tratamiento ambulatorio, internamiento, dictámenes o reportes sobre su estado de salud. Los profesionales deberán proporcionarlos y expedirlos oportunamente, garantizando el seguimiento y la protección de los derechos de la población infanto-juvenil.

ARTÍCULO 40. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a la salud mental y a vivir en condiciones de bienestar serán garantizados por las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia, aún ante la negativa de quienes ejerzan su patria potestad, custodia o tutela, en caso de urgencia, previa autorización otorgada mediante responsiva médica y, en el resto de los casos, mediante solicitud de restitución de derechos por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 41. Toda niña, niño o adolescente que requiera de un servicio de atención en salud mental o adicciones, deberá ser acompañado por su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia desde el inicio del tratamiento hasta el término de este.

En caso de que la niña, niño o adolescente no puedan ser identificados o se trate de migrantes no acompañados, la persona profesional en la salud mental que conozca del caso, dará aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y tomará la figura de representación en suplencia.

Para el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes acompañados, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes figurará como representante en coadyuvancia, protegiendo sus intereses hasta en tanto la persona acompañante acredite la patria potestad o la guarda y custodia.

ARTÍCULO 42. Toda persona profesional en salud mental que, al proporcionar sus servicios a niñas, niños o adolescentes, advierta que el menor ha sido o está siendo víctima de negligencia, abandono, violencia o maltrato de cualquier tipo ya sea físico, psicológico, sexual, emocional, económico, entre otros, por parte de sus padres, tutores, cuidadores y/o de cualquier persona, deberá notificarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Ministerio Público.

Los profesionales en salud mental recibirán a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes formación y capacitación continua relacionada con el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 43. El sistema educativo estatal, integrado por instituciones públicas y privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normativa aplicable en materia educativa y de salud, deberá promover acciones para procurar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, mediante la atención de la salud mental en la comunidad escolar.

Para tal efecto, las instituciones educativas procurarán contar con personal capacitado en materia de salud mental y orientación educativa, o bien, establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para la promoción, prevención, detección oportuna, canalización, tratamiento y seguimiento en salud mental.

Las autoridades de salud, en coordinación con las educativas, implementarán acciones de capacitación dirigidas al personal docente y administrativo de las instituciones públicas y privadas, en materia de salud mental y adicciones, conforme a las necesidades de la comunidad escolar.

ARTÍCULO 44. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren recibiendo servicios profesionales en salud mental, incluyendo trastornos por consumo de sustancias psicoactivas bajo la modalidad de internamiento o recibiendo servicios externos, deberán continuar sus estudios, siempre que su situación lo permita, siendo la Secretaría de Educación quien brinde las facilidades necesarias, previa solicitud por escrito con los requerimientos necesarios; sin discriminación y/o limitación por parte de autoridad, servidor público o persona alguna.

ARTÍCULO 45. La prescripción farmacológica en salud mental y adicciones de niñas, niños y adolescentes se administrará exclusivamente con fines médicos y terapéuticos y deberá responder a las necesidades del padecimiento.

La prescripción y modificación deberán realizarse exclusivamente por el personal médico capacitado posterior a una evaluación integral, utilizando todas las alternativas terapéuticas pertinentes y necesarias.

ARTÍCULO 46. Queda prohibido someter a niñas, niños y adolescentes a pruebas o tratamientos experimentales con fines no terapéuticos.

La investigación y la experimentación con fines terapéuticos en niñas, niños y adolescentes únicamente se realizarán cuando resulte estrictamente necesario, previo informe por escrito de su

fundamentación, bajo normas éticas y legales que garanticen la protección de sus derechos y se deberá contar con el consentimiento informado de sus padres, tutores o quienes ejerzan su patria potestad.

En caso de controversia, se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de la autoridad competente, quien fundada y motivadamente resolverá lo correspondiente.

ARTÍCULO 47. La atención en salud mental y adicciones que la Secretaría y las entidades integrantes del Sistema Estatal de Salud Mental y Adicciones proporcionen a niñas, niños y adolescentes deberá ser brindada por profesionales de la salud. Asimismo, se incluirá a sus cuidadores mediante actividades de educación para la salud mental, diagnóstico, psicoterapia individual o familiar o ambas, intervención psicosocial grupal, psicológica, psiquiátrica y/o neurológica y atención integral de salud mental.

ARTÍCULO 48. En el ámbito de las actividades de procuración e impartición de justicia que involucren a niñas, niños y adolescentes y con el objetivo de garantizar su salud mental, los procesos deberán desarrollarse bajo la estricta observancia del interés superior de la niñez, y de conformidad con las reglas de actuación previstas en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES PARA PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

ARTÍCULO 49. En términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, se otorgarán servicios de atención en salud mental que permitan preservarla y mejorarla en personas privadas de su libertad en Centros de Reinserción Social y los Centros de Internamiento para Adolescentes.

ARTÍCULO 50. Las autoridades cumpliendo con el esquema de corresponsabilidad establecido en la legislación aplicable, deberán realizar las acciones necesarias para que se cuente con los recursos humanos, materiales, de medicamento, de equipo y espacios físicos suficientes y adecuados, que permitan otorgar atención en salud mental y adicciones por conducto de profesionales a las personas privadas de su libertad que así lo requieran.

ARTÍCULO 51. En las unidades médicas de los Centros de Internamiento para Adolescentes, se realizarán valoraciones integrales en materia de salud mental y adicciones, que permitan la detección y atención oportuna.

ARTÍCULO 52. Dichas evaluaciones se realizarán a través de las técnicas y herramientas establecidas en la práctica profesional de cada disciplina, debiendo cumplir para tal efecto con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes en materia de salud y las guías de práctica clínica.

ARTÍCULO 53. Cuando los recursos o niveles de atención de las unidades médicas del Centro de Reinserción o del Centro de Internamiento no sean suficientes, y en cumpliendo del esquema de corresponsabilidad señalado en artículos anteriores, podrá el paciente ser referido a servicios especializados del sector público, a efecto de recibir la atención correspondiente, ya sea bajo modalidad presencial o mediante servicios de telemedicina, dependiendo de la disponibilidad con la que cuente la Institución prestadora del servicio, en el marco de los convenios de colaboración que al efecto se celebren entre las autoridades competentes.

ARTÍCULO 54. La red de salud mental y adicciones, incluyendo la Secretaría y el Organismo que otorga los servicios públicos de salud en el Estado, para la prestación de la atención de salud mental y adicciones, a imputados a quienes por resolución judicial se les haya impuesto la condición de someterse a un tratamiento de salud mental en virtud de haberse decretado una suspensión condicional del proceso o medida cautelar.

En estos casos, se podrán celebrar convenios de coordinación entre estas instancias y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los que se establezcan los lineamientos generales y específicos para el otorgamiento de dichos servicios en salud mental y de adicciones.

ARTÍCULO 55. La atención de salud mental y adicciones que se otorgue en los casos previstos en el presente capítulo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley de Salud del Estado de Durango, en la presente Ley y en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. En todos los casos deberá respetarse la formación académica, experiencia y la práctica clínica del personal de salud que intervenga.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 56. No podrá ser enviada persona alguna a recibir algún tipo de tratamiento en salud mental, por el solo hecho de haber cometido algún delito y debido a esto se considere que requiere de una intervención clínica, por lo que las autoridades judiciales deberán contar con datos precisos y/o resultados de alguna evaluación que sustente el imponer esta condición en la suspensión condicional del proceso o decretar una medida cautelar de ese tipo y así poder realizar la referencia del usuario al servicio que corresponda.

ARTÍCULO 57. Las instituciones públicas o privadas que colaboren con la autoridad judicial en los casos previstos en el presente capítulo, deberán documentar de manera sistemática y actualizada toda intervención terapéutica realizada, incluyendo al menos: el registro de admisión de la persona usuaria; el diagnóstico clínico; el plan de tratamiento; los reportes periódicos de asistencia y evolución; así como los criterios de suspensión o alta del tratamiento. Dicha información deberá estar disponible para su remisión a la autoridad judicial competente, cuando así lo requiera por la de vía oficial.

ARTÍCULO 58. No podrá internarse, aún y con orden de autoridad investigadora o judicial, a un indiciado o imputado a quien se le integra una carpeta de investigación o carpeta judicial según corresponda, en una Unidad de Atención Integral Médico-Psiquiátrica cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley General de Salud, en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que de ella emanan, en la Ley de Salud del Estado de Durango, en la presente Ley y en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, ni cuando a criterio del profesional de la salud encargado del área de urgencias o ingreso de dichos establecimientos considere que la persona no reúne criterios clínicos suficientes que hagan necesario su internamiento, sin perjuicio de que se le deba de otorgar la atención médica ambulatoria.

En caso de que se reúnan los requisitos y criterios para su internamiento, la persona permanecerá únicamente el tiempo que el profesional de salud mental considere necesario para mejorar su estado de salud mental, por lo que otorgada el alta médica se dará aviso a la autoridad ministerial o judicial que conozca del asunto penal, para realizar el egreso en forma inmediata.

ARTÍCULO 59. Podrán celebrarse convenios o acuerdos de coordinación entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y dependencias y entidades del ejecutivo estatal, entre ellas la Secretaría, que contengan acciones de capacitación y actualización para personal de ambas instancias, así como esquemas de evaluación de los programas terapéuticos dirigidos a personas en conflicto con la Ley penal.

ARTÍCULO 60. En términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el establecimiento para la atención integral de personas declaradas judicialmente como inimputables y a quienes se les señalo una medida de seguridad de tipo internamiento y curación, será coordinado por la Secretaría y en el ámbito de sus atribuciones tendrá la participación de las dependencias del gobierno cuyas funciones cubran las áreas educativas, de asistencia, laborales, de desarrollo social, deportivas y culturales, en un esquema de coordinación y corresponsabilidad.

TÍTULO CUARTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

ARTÍCULO 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud mental y adicciones todas aquellas acciones realizadas en beneficio del ser humano, de la comunidad y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover, recuperar y restaurar la salud mental, así como a prevenir, atender, tratar y rehabilitar los trastornos derivados del consumo de sustancias psicoactivas y otras adicciones.

ARTÍCULO 62. Los servicios de salud mental y adicciones se prestarán en hospitales, centros, CREA y unidades de atención pública, social o privada, operados por personas físicas o morales, y deberán ser brindados por personal profesional de la salud debidamente capacitado en materia de salud mental o en adicciones, de conformidad con los lineamientos y la normativa aplicable.

Todo profesional de la salud mental actuará con perspectiva de género, enfoque en derechos humanos y deberán proporcionar sus servicios con base en fundamentos científicos ajustados a principios éticos y respeto a la pluralidad de las concepciones teóricas en salud mental.

ARTÍCULO 63. La Secretaría a través de la Comisión autorizará y supervisará las Unidades de Atención de Salud Mental y Adicciones y de Atención Integral Médico-Psiquiátrica, así como a las personas físicas o morales que brinden servicios en materia de salud mental, con el objeto de garantizar la calidad en los servicios que presten y la protección del derecho a la salud mental.

ARTÍCULO 64. La atención médica que proporcionen los profesionales de la salud mental deberá realizarse de manera integral a los usuarios y a los pacientes, a través de la prevención, educación

para la salud, consulta, evaluación, diagnóstico, procurando restaurar al máximo posible la salud mental mediante el tratamiento, rehabilitación, recuperación y reintegración social.

ARTÍCULO 65. El profesional de la salud mental tiene la obligación de estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, mediante título y cédula profesional y en su caso, diplomas de especialización expedidos y registrados por las autoridades educativas y de profesiones competentes.

ARTÍCULO 66. La Secretaría en colaboración con los colegios profesionales, cualquiera que sea su denominación u otras instancias, podrá capacitar a sus afiliados en materia de la salud mental, mismos que deberán cumplir con los lineamientos y estándares emitidos por organismos nacionales e internacionales en la materia, así como con dispuesto en la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Pudiendo emitir un documento oficial que acredite la capacitación continua.

Así mismo, la Secretaría y la Comisión procurarán conocer y promover los trabajos académicos e investigaciones que se realicen al interior de los colegios profesionales u otros.

ARTÍCULO 67. La atención de la salud mental y adicciones que por conducto de los profesionales de la salud mental deberá incluir información clara, precisa y exhaustiva al usuario, paciente, sus familiares, tutor o representante, respecto al diagnóstico y el tratamiento que se pretenda, el cual no podrá iniciarse sino mediante previo consentimiento informado por escrito.

ARTÍCULO 68. La formación profesional en materia de prevención de riesgos que afectan la salud mental comprende el acceso al conocimiento sobre avances científicos en la materia, deterioro en la calidad de vida, riesgos ante situaciones críticas, desastres naturales, emergencias sanitarias, distanciamiento social, su evolución, seguimiento y pronóstico.

La Secretaría promoverá la capacitación de los profesionales de la salud mental con la finalidad de obtener las herramientas necesarias para la elaboración de programas preventivos y actualización con base a estos temas.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN EN MATERIA DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

ARTÍCULO 69. La atención de las personas con trastornos mentales comprende:

I.Consulta e interconsulta;

II.Evaluación;

III.Diagnóstico;

IV.Tratamiento;

V.Rehabilitación; y

VI.Reintegración Social.

ARTÍCULO 70. La consulta es el procedimiento mediante el cual un profesional de la salud mental revisa y evalúa a una persona con la finalidad de realizar una evaluación clínica, emitir un diagnóstico y, en su caso, indicar el tratamiento más adecuado y brindar seguimiento.

La interconsulta es el procedimiento médico donde el profesional tratante solicita la evaluación, opinión o participación de otro especialista para el diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de un paciente, con el objetivo de brindar una atención integral y de manera conjunta, manteniendo en todo momento el servicio tratante la responsabilidad del caso.

ARTÍCULO 71. La valoración médica de un paciente es un proceso sistemático continuo y detallado de la recopilación e interpretación de datos clínicos, para determinar el estado de salud de este. Implica un interrogatorio o entrevista, exploración mental y física, así como herramientas clínicas complementarias con la finalidad de establecer un diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y/o integración como parte de un abordaje integral y multidisciplinario.

Se realiza a través de diversos procesos con los siguientes objetivos:

- I. Establecer un diagnóstico que conduzca al tratamiento más apropiado, ya sea farmacológico, psicoterapéutico, rehabilitación o cualquiera que se determine, de acuerdo con las características y contexto actual del paciente; y

- II. Contar con elementos con fines diagnósticos, ya sea de carácter clínico, psicoeducativo, neuropsicológico, laboral, forense, orientación vocacional, social y de desarrollo.

ARTÍCULO 72. El diagnóstico es el proceso clínico de identificar un trastorno, enfermedad, lesión o síndrome basado en la evaluación de signos y síntomas, historia clínica y pruebas complementarias, laboratorio y gabinete. Lo cual es fundamental para elegir el tratamiento apropiado y establecer un pronóstico más certero.

ARTÍCULO 73. Ninguna persona será forzada a ningún procedimiento con el objetivo de confirmar o descartar algún diagnóstico médico-psiquiátrico, a no ser que éste sea prescrito por los supuestos del tratamiento e internamiento, o en aquellos casos previstos en las leyes penales y civiles en los que interviene la autoridad judicial.

ARTÍCULO 74. Contar con algún diagnóstico relacionado con salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

ARTÍCULO 75. La evaluación y el diagnóstico deberán elaborarse considerando los lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de salud mental, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas.

ARTÍCULO 76. La prevención y tratamiento deben ser accesibles a toda la población, con especial atención en grupos en situación de vulnerabilidad, así como a padecimientos crónicos que afecten la calidad de vida y funcionalidad del paciente.

ARTÍCULO 77. El profesional de la salud mental deberá proceder de acuerdo con las guías de práctica clínica y la normatividad vigente en la materia, con el objetivo de que con la terapéutica empleada se alcance el máximo beneficio.

ARTÍCULO 78. La atención en materia de salud mental y adicciones que se proporcione por conducto de los profesionales de la salud mental deberá incluir información clara, precisa y suficiente a la persona usuaria, paciente, así como a sus familiares, tutor o representante, respecto al diagnóstico y el tratamiento propuesto. Este último no podrá iniciarse sin el consentimiento informado previo y por escrito.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 79. Con la finalidad de dar seguimiento a las personas usuarias y pacientes de los servicios de salud mental, se deberá concertar citas subsecuentes de acuerdo con las necesidades del caso y a la disponibilidad de la unidad prestadora del servicio.

ARTÍCULO 80. El tratamiento puede ser terapéutico, psicológico, psiquiátrico o farmacológico, siempre deberá ser indicado por un profesional de la salud mental y preferentemente será voluntario, deberá contar con el consentimiento informado correspondiente, basado en un plan individualizado, comentado con la persona usuaria o paciente, y sujeto a revisión periódica.

ARTÍCULO 81. El tratamiento deberá establecerse de manera individualizada, con un enfoque multidisciplinario, de acuerdo con las necesidades de la persona usuaria o paciente y su entorno.

Las autoridades deberán priorizar acciones de promoción y prevención en materia de salud mental y adicciones, especialmente dirigidas a niñas, niños y adolescentes, personas sujetas a procesos del sistema de justicia penal, usuarios, pacientes, cuidadores y en la comunidad en general.

ARTÍCULO 82. El tratamiento farmacológico es el que se realiza con el apoyo de medicamentos, el cual siempre deberá responder a las necesidades de salud del paciente, y solo se le administrará con fines terapéuticos, de diagnóstico o rehabilitación y nunca como una forma de castigo, ensañamiento o para conveniencia de terceros.

Sólo los profesionales médicos capacitados, podrán prescribir medicamentos, y estos deberán ser aquellos de probada eficacia, seguridad y asequibilidad y autorizadas en las disposiciones sanitarias en materia de medicamentos.

El profesional responsable de atender al paciente tendrá la obligación de registrar el tratamiento en el expediente clínico del paciente.

Estos aspectos, también serán aplicables a otras formas diagnósticas y de rehabilitación.

ARTÍCULO 83. Los programas de rehabilitación para las personas con adicciones podrán ser de tipo residencia, ambulatorio o mixto considerando el nivel de atención y el tipo de servicio que necesita el usuario, la disposición de infraestructura del centro y los requisitos del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 84. Los sectores social y privado podrán prestar los servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación de personas que tienen problemas de adicción, para lo cual deberán tramitar la autorización y el registro de funcionamiento ante la Secretaría, y los demás requisitos que se les soliciten conforme a las leyes y los reglamentos establecidos para ello.

ARTÍCULO 85. Al aplicar los tratamientos en contra de las adicciones los CREA, no deberán aplicar ningún tipo de discriminación, ni acciones que atenten contra la dignidad de las personas, los derechos humanos y la salud.

ARTÍCULO 86. Los CREA deberán informar mensualmente a la comisión la relación de usuarios que tienen en tratamiento; todo esto bajo lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios, así como presentar debidamente llenados los formatos relacionados con el SISVEA u otra normativa de registro vigente.

ARTÍCULO 87. Los pacientes con trastornos mentales y adicciones deberán recibir la atención médica lo menos restrictivo posible, en atención a sus necesidades individuales de salud, así como proteger la seguridad e integridad del paciente y en su caso, de terceros.

ARTÍCULO 88. Las instituciones de salud públicas y privadas del Estado, tienen la obligación de admitir, estabilizar y en su caso, canalizar a las instituciones especializadas que correspondan a cualquier persona que se encuentre en crisis de emergencia en cuestiones de salud mental.

ARTÍCULO 89. El rechazo de la persona con trastorno mental o adicción, ya sea en el área de la atención médica ambulatoria, de internamiento o en lo que respecta a servicios de asistencia social, por el solo hecho de tratarse de problemáticas de salud mental o por la edad del paciente, será considerado acto de discriminación.

CAPÍTULO III DEL INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 90. El internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y adicciones como último recurso terapéutico se ajustará a principios éticos, sociales, científicos y de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos determine la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 91. El internamiento solo podrá llevarse a cabo de manera voluntaria y cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona que el resto de las intervenciones posibles; se realizará por el tiempo estrictamente necesario y en la unidad médica más cercana al domicilio del paciente.

Por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado, si tiene el fin de resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y de cuidado del paciente.

ARTÍCULO 92. En el caso de niñas, niños o adolescentes se privilegiarán alternativas comunitarias; en caso de que exista la justificación clínica para el internamiento, este se llevará a cabo en unidades preferentemente con áreas de pediatría; asimismo se recabará la opinión de niñas, niños o adolescentes y se dejará registro en la historia clínica.

En caso de no estar de acuerdo con el internamiento la institución, junto con la madre, el padre o tutor, deberán valorar otras alternativas de atención.

ARTÍCULO 93. Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado.

ARTÍCULO 94. Los prestadores de servicios de salud mental, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

ARTÍCULO 95. La persona con trastornos mentales o adicciones, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.

ARTÍCULO 96. Las niñas, niños y adolescentes ingresados que no registren la presencia de un grupo familiar de pertenencia, en caso de alta, dentro de las 72 horas serán derivados a la institución intermedia que corresponda, previa comunicación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El mismo procedimiento se llevará a cabo con cualquier paciente previo aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 97. Las personas con algún trastorno mental, que en el momento de su alta hospitalaria no cuenten con un grupo familiar de apoyo y que por su estado de salud mental requieren de cuidados personales, las autoridades estatales o municipales con funciones en el campo de la asistencia social intervendrán para que reciban la atención y cuidados indispensables en establecimientos acordes a sus necesidades.

ARTÍCULO 98. Las personas egresadas deben contar con una supervisión y seguimiento por parte de su red primaria de apoyo, a fin de que se garantice la continuidad del tratamiento que de forma ambulatoria otorgue el profesional de la salud mental.

ARTÍCULO 99. Los establecimientos que presten servicios de atención en salud mental y adicciones, incluidos los Centros Integrales de Salud Mental, los Centros de Rehabilitación en Adicciones y demás unidades, independientemente de su naturaleza pública, social o privada, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de todo tipo de discriminación, velando porque la voluntad de la persona con trastorno mental o adicción prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos de las personas internadas;
- II. Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante;
- III. Garantizar la confidencialidad de los datos de los pacientes;
- IV. Contar con personal necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera eficiente atención integral psicológica y médico-psiquiátrica de las personas con algún trastorno mental o adicción de acuerdo con padecimiento específico y el grado de avance; y

V. Especificar el tipo de tratamiento que se les proporcionará y los métodos para aplicarlo.

ARTÍCULO 100. Para su funcionamiento, los establecimientos que presten servicios en materia de salud mental y adicciones, ya sean de carácter público, social o privado, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la autorización de funcionamiento de la Secretaría, en términos de la normativa aplicable;
- II. Contar con el personal profesional y técnico calificado, en medicina, psicología y disciplinas afines, conforme a tipo de servicio que se preste y a lo previsto en las disposiciones reglamentarias;
- III. Contar con infraestructura física, equipamiento y condiciones sanitarias adecuadas, de conformidad con la normativa aplicable y la naturaleza de los servicios;
- IV. Permitir y facilitar al personal de la Comisión que realice visitas de supervisión para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y otros mandatos que norman su funcionamiento;
- V. Presentar y poner a disposición de la Comisión y de los interesados, por escrito, los lineamientos y disposiciones del proceso de tratamiento y rehabilitación;
- VI. Garantizar que los servicios de tratamiento y rehabilitación, en materia de adicciones, se brinden bajo un enfoque integral y multidisciplinario, que podrá incluir, según corresponda, atención médica, psicológica, pruebas auxiliares de diagnóstico, tratamiento del síndrome de abstinencia y seguimiento postratamiento;
- VII. Implementar talleres ocupacionales u otro tipo de actividades que favorezcan la rehabilitación de los usuarios; y
- VIII. Tratándose de establecimientos que reciban recursos públicos, deberán además sujetarse a los mecanismos de control, supervisión y fiscalización previstos en la normativa aplicable, así como permitir las visitas que para tal efecto realicen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 101. En el caso específico del tratamiento por adicciones, el CREA realizará las siguientes actividades:

- I. Una historia clínica completa: debiendo incluir antecedentes personales patológicos como enfermedades crónicas, metabólicas, inmunológicas, infectocontagiosas y todas las existentes, así como realizar prueba de embarazo a las mujeres en edad fértil con la finalidad de otorgar las medidas terapéuticas apropiadas;
- II. En el caso de que se evidencien lesiones sugerentes de violencia, se atenderá de forma prioritaria y consecuentemente se debe informar a la autoridad competente;
- III. Todos los usuarios deberán contar con un expediente clínico conforme a la normativa vigente aplicable;
- IV. En caso de que el usuario presente inestabilidad física por intoxicación o síndrome de abstinencia deberá ser trasladado de inmediato a un servicio de urgencias de la unidad médica correspondiente; y
- V. La Secretaría determinará la creación de las unidades de desintoxicación en los hospitales públicos y mediante un convenio en las instituciones médicas privadas que tengan la capacidad para este tipo de tratamientos.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DETECCIÓN DE LA CONDUCTA SUICIDA Y POSVENCIÓN

ARTÍCULO 102. Toda persona con conducta suicida, así como sus familiares, tienen derecho a recibir atención en el marco de las políticas de salud mental que emita la Secretaría.

Dicha atención deberá garantizar en todo momento la confidencialidad de la información, la protección de los datos personales y el respeto a la dignidad de la persona usuaria, con estricto apego a la normatividad aplicable, evitando cualquier forma de revictimización.

En la prestación de los servicios se priorizará la atención de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 103. En materia de detección, prevención y atención de la conducta suicida, la Secretaría por conducto de la Comisión realizará las siguientes acciones:

- I. Elaborar programa estatal de prevención, detección y atención de la conducta suicida y posvención;
- II. Favorecer la disminución de la conducta suicida, mediante la prevención, atención y posvención;
- III. Diseñar estrategias integrales e implementar acciones con enfoque interdisciplinario y multisectorial para combatir la problemática del suicidio;
- IV. Diseñar e implementar protocolos de posvención;
- V. Diseñar un protocolo de intervención para los servicios de emergencia en materia de salud mental, considerando la coordinación entre las instituciones del sector público y privado;
- VI. Registrar, apoyar, asesorar y supervisar las instituciones, asociaciones, organizaciones y profesionales del sector público, privado y social, para que cumplan con los estándares establecidos para la prevención, atención de la conducta suicida y posvención;
- VII. Implementar un sistema de información estadística que contenga datos de la conducta suicida en la entidad; y
- VIII. Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud mental de quienes presenten alguna conducta suicida.

ARTÍCULO 104. Le corresponde a la Comisión elaborar conforme a las políticas dictadas por la Secretaría y dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud, un programa anual de trabajo, en el que se refleje como mínimo, las bases para la prevención, detección y atención de la persona con conducta suicida y de sus familiares, así como de la posvención.

Como parte del acompañamiento médico podrán participar integrantes de la comunidad, círculo y familiares del paciente, siempre y cuando estos coadyuven efectivamente en su rehabilitación y reintegración social.

TÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO PARA LA SALUD MENTAL Y ADICCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 105. La inversión en materia de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud mental y las adicciones es de interés social y tendrá carácter prioritario, por lo que deberá garantizarse su financiamiento conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 106. Los recursos destinados a la promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud mental y las adicciones son prioritarios y de interés público y social, en su programación-presupuestación se atenderán los siguientes criterios presupuestales:

- I. Se destinarán a los programas que se determine prioritarios por la Secretaría para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El monto de los recursos asignados no podrá destinarse a fines distintos, ni serán disminuidos salvo las prevenciones establecidas en la Ley de Egresos del Estado;
- III. Los recursos destinados a la salud mental y adicciones no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, buscando siempre su incremento;
- IV. Su asignación programática se basará en lineamientos de priorización, eficacia cuantitativa y cualitativa, además de los resultados de los programas que se instrumenten; y
- V. Tomará en cuenta la mezcla de recursos provenientes, en su caso, de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 107. El Titular del Poder Ejecutivo, al remitir al Congreso del Estado de Durango la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberá considerar, dentro del rubro asignado a la Secretaría, en una partida especial para garantizar los recursos suficientes y la mejora continua en materia de salud mental y adicciones.

ARTÍCULO 108. La Secretaría deberá prever, en la erogación del recurso asignado, medidas a corto, mediano y largo plazo para la creación y fortalecimiento de los Centros Integrales de Salud Mental y

Adicciones, las Unidades de Atención Integral de Salud Mental y Adicciones, las Unidades de Atención Médico-Psiquiátrica y los CECOSAMA, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, a fin de garantizar la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios de salud mental.

Así como el recurso necesario para conservar y garantizar el funcionamiento de las unidades existentes, así como los recursos necesarios para la implementación de las áreas de salud mental y adicciones en las unidades de primero y segundo nivel esto en concordancia a los lineamientos actuales se deben privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural e intersectorial, con la implementación de la red integral de servicios de salud.

TITULO SEXTO DE LA SUPERVISIONES Y LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LA SUPERVISIONES

ARTÍCULO 109. Las visitas de supervisión e inspección que, sin previo aviso realice la Comisión a establecimientos de atención en materia de salud mental y adicciones, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable, se realizarán conforme a las reglas que para tal efecto establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, así como la normativa vigente y aplicable.

ARTÍCULO 110. La Secretaría de Salud coordinará la integración y operación del Comité para la Supervisión de Establecimientos Especializados en Adicciones con modalidad Residencial, la cual se conformará mediante los instrumentos jurídicos correspondientes con la participación de las siguientes dependencias del Gobierno Estatal:

I.El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

II.La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango;

III.La Fiscalía General del Estado de Durango;

IV.La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;

V.El Instituto Estatal de las Mujeres en Durango;

VI.La Coordinación Estatal de Protección Civil de Durango;

VII.La Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango,

VIII.La Comisión Estatal para la Prevención contra los Riesgos Sanitarios de Durango; y

IX.En el caso del Municipio de Durango se podrán incluir en las visitas de supervisión a la Dirección de Municipal de Salud Pública, la Dirección Municipal de Protección Civil y al Instituto de Desarrollo Humano y Valores. En el resto de los Municipios a la Dirección de Salud Pública y a la Dirección Municipal de Protección Civil y direcciones homólogas con las que cuenten.

ARTÍCULO 111. La Comisión podrá solicitar durante las verificaciones que considere pertinente la intervención del Comité para la Supervisión de Establecimientos Especializados en Adicciones con modalidad Residencial para que supervisen según sus atribuciones el funcionamiento de estos.

ARTÍCULO 112. Se consideran medidas de seguridad, las que dicte la Secretaría a través de la Comisión conforme a la normativa aplicable en la materia para garantizar que las personas con adicción cuenten con las condiciones adecuadas que permitan un adecuado tratamiento y rehabilitación.

Las medidas de seguridad tendrán carácter preventivo y correctivo, las cuales otorgarán un plazo establecido que será el estrictamente necesario para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos, surtiendo efecto de manera inmediata a su notificación que se llevará a cabo de manera escrita al interesado. Siendo estas aplicadas sin perjuicio de las sanciones a las que hayan sido acreedores.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 113. La aplicación de sanciones y los respectivos recursos de inconformidad con relación a las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de

ella emanen, serán competencia de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Durango.

Esto con independencia de las sanciones administrativas que contemple la normatividad en materia de responsabilidades de servidores públicos, así como de las sanciones civiles o penales que conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables pudieran corresponder.

ARTÍCULO 114. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la Institución de Salud pública, privada y social, que incumpla con las obligaciones establecidas en este ordenamiento, será acreedora a las sanciones consistentes en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Multa por la cantidad equivalente de quinientas hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización; y
- IV. Clausura parcial, total, temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.

ARTÍCULO 115. Para la imposición de las sanciones, la Comisión deberá observar el procedimiento establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y la normativa aplicable en la materia.

ARTÍCULO 116. La Comisión fundamentará y motivará su resolución considerando los elementos y disposiciones que establezca la normativa aplicable en la materia, la presente ley y las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 117. La Comisión apercibirá a los establecimientos que en la primera visita de supervisión incumplan con las normas aplicables en materia de adicciones

ARTÍCULO 118. Se sancionará con multa por la cantidad equivalente de quinientas hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización a los centros que una vez apercibidos persistan en las irregularidades detectadas.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 119. Serán motivo de clausura parcial, total, temporal o definitiva las siguientes causas:

- I. Cuando derivado de la supervisión se observe riesgo inminente a la salud e integridad del usuario;
- II. El que un establecimiento persista en el incumplimiento por el que ya haya sido apercibido y multado;
y
- III. Cuando se señale por parte de una autoridad judicial la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 120. En Los actos y resoluciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad que se prevé en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 121. En el caso de las infracciones cometidas por el personal de los centros públicos, los infractores estarán sujetos a las disposiciones que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que le resulte.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO: A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, asumirá de manera progresiva las funciones, atribuciones y responsabilidades en materia de salud mental y adicciones que actualmente corresponden al Instituto de Salud Mental, a la Comisión Estatal contra las Adicciones.

TERCERO: La referencia que se hagan en la normatividad existente y vigente del Estado al Instituto de Salud Mental de Durango y la Comisión Estatal Contra las Adicciones deberá ser atribuida al Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango.

CUARTO: Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deberán hacerse con el presupuesto aprobado para el desarrollo de programas que se ejecutan en

GACETA PARLAMENTARIA

la actualidad por el Instituto de Salud Mental de Durango y la Comisión Estatal Contra las Adicciones del Estado de Durango.

QUINTO: Los recursos materiales que en la actualidad cuenten las áreas que se extinguen, deberán ser transferidos a la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones como órgano desconcentrado, para su debido funcionamiento.

SEXTO: Los asuntos administrativos que se encuentren pendientes de resolución por el Instituto de Salud Mental y de la Comisión Estatal Contra las Adicciones, deben continuar su trámite y ser atendidos por la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones.

SÉPTIMO: El personal adscrito al Instituto de Salud Mental y la Comisión Estatal Contra las Adicciones, podrá ser removido a la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones conforme a su profesionalización para que desempeñe las actividades propias de la comisión, conservando los derechos laborales que haya obtenido.

OCTAVO: La Secretaría de Salud del Estado de Durango, deberá instalar el **Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones** en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

NOVENO: Se abroga la Ley de Salud Mental del Estado de Durango y la Ley de Prevención y Asistencia para la Atención de las Adicciones del Estado de Durango.

DÉCIMO: Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá emitir el Reglamento Interior del órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango.

El Reglamento de esta Ley regulará la organización y el funcionamiento del Consejo, así como las atribuciones de sus integrantes y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 22 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

GACETA PARLAMENTARIA

Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera,
Presidente

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales,
Secretaria

Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza
Secretaria

Dip. Héctor Herrera Núñez
Vocal

Dip. Alejandro Mojica Narváez
Vocal

Dip. Martín Vivanco Lira

Dip. Gabriela Vázquez Chacón

Dip. Otniel García Navarro

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, MARTÍN VIVANCO LIRA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, los CC. Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera, Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales, Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza, Dip. Héctor Herrera Núñez, Dip. Alejandro Mojica Narváez, Dip. Martín Vivanco Lira, Dip. Gabriela Vázquez Chacón y Dip. Otniel García Navarro integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que, la sociedad duranguense se encuentra en permanente transformación, impulsada por la evolución de las expectativas de la ciudadanía y la complejidad creciente de los fenómenos sociales y económicos, generando realidades que la normatividad vigente no siempre alcanza a atender con la oportunidad y eficacia que la gestión pública moderna demanda, lo que obliga al Estado a revisar y actualizar el marco jurídico, cuya finalidad es que las dependencias cuenten con atribuciones claras, procedimientos ágiles y herramientas normativas idóneas para responder con eficacia, oportunidad y legitimidad las necesidades y aspiraciones de las y los duranguenses.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Que, el dinamismo propio de la administración pública exige que la estructura orgánica y las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y de Administración se encuentren en permanente consonancia con las necesidades institucionales y los objetivos del desarrollo estatal. Es por ello que, resulta indispensable que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, refleje fielmente las funciones que en la práctica corresponde a dicha dependencia, de modo que el marco normativo corra aparejado con la realidad operativa y estructural de la citada Secretaría, dotando así, de certeza jurídica a su actuación.

TERCERO. Que, la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Durango, contempla, diversas atribuciones para la Secretaría de Desarrollo Económico, tales como la de recibir las solicitudes de inscripción, y en su caso otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios y operar el funcionamiento del Registro previamente referido, y mantenerlo actualizado entre otros.

CUARTO. Que, los artículos transitorios de dicha Ley, establecen la obligación de realizar las adecuaciones correspondientes en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para otorgar a la Secretaría de Desarrollo Económico las facultades contempladas en dicho instrumento jurídico.

Que, por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adicionan** las fracciones XLIII y XLIV, recorriéndose las subsecuentes al artículo 23; y se **derogan** las fracciones LXXXVI y LXXXVII del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

I. a LXXXV. ...

GACETA PARLAMENTARIA

LXXXVI. Se deroga.

LXXXVII. Se deroga.

LXXXVIII. ...

ARTÍCULO 23. ...

...

I. a XLII ...

XLIII. Operar el funcionamiento del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios;

XLIV. Llevar a cabo visitas de verificación en materia de servicios inmobiliarios conforme a las disposiciones aplicables; y

XLVIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, con excepción de lo contenido en el artículo 23 del presente Decreto, el cual, será a partir del primero de enero de dos mil veintisiete.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 22 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera,
Presidente

GACETA PARLAMENTARIA

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales,
Secretaria

Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza
Secretaria

Dip. Héctor Herrera Núñez
Vocal

Dip. Alejandro Mojica Narváez
Vocal

Dip. Martín Vivanco Lira

Dip. Gabriela Vázquez Chacón

Dip. Otniel García Navarro

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, MARTÍN VIVANCO LIRA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR LA QUE SE REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, los CC. Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera, Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales, Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza, Dip. Héctor Herrera Núñez, Dip. Alejandro Mojica Narváez, Dip. Martín Vivanco Lira, Dip. Gabriela Vázquez Chacón y Dip. Otniel García Navarro integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, constituye el marco jurídico fundamental que regula las relaciones laborales entre el Estado y quienes integran el servicio público, en ese sentido, es importante referir que, desde su promulgación, la dinámica administrativa, las estructuras institucionales y los estándares constitucionales en materia de derechos laborales han evolucionado de manera significativa, estos cambios exigen una actualización normativa que garantice la certeza jurídica, respeto a los derechos fundamentales y una adecuada organización del servicio público de los Tres Poderes en el Estado de Durango. A través de esta Iniciativa, se propone modernizar diversos preceptos de la Ley vigente,

GACETA PARLAMENTARIA

armonizándolos con principios constitucionales, con la realidad operativa de las instituciones estatales y criterios jurisprudenciales que han redefinido conceptos esenciales como la relación laboral, la categoría de trabajador y la naturaleza de los puestos de confianza.

SEGUNDO. Que, se propone establecer expresamente que la Ley rige las relaciones de trabajo entre las personas titulares y los trabajadores de los Tres Poderes del Estado de Durango, incorporando además principios constitucionales como la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, y se busca dejar establecido la exclusión de aquellos servidores públicos que, por la naturaleza de su régimen laboral, se rijan por sus propias disposiciones legales, evitando conflictos normativos, fortaleciendo así, la seguridad jurídica de los trabajadores de los Tres Poderes en el Estado de Durango.

TERCERO. Que, del análisis de la legislación vigente se advierte que, no se define con claridad el momento exacto en que se establece la relación laboral, lo que ha generado incertidumbre en materia de derechos, antigüedad y responsabilidades, por lo que se propone que la relación jurídico-laboral se entenderá establecida desde el otorgamiento del nombramiento o contrato, reconociendo así el acto formal que da origen al vínculo jurídico. Evitando así interpretaciones discrecionales, alineándose con criterios jurisprudenciales que reconocen la existencia de la relación laboral desde el acto de designación, incluso antes de la prestación efectiva del servicio.

CUARTO. Que, la definición vigente de trabajador resulta limitada, toda vez que no contempla la diversidad de funciones que actualmente se desempeñan en la administración pública, por lo que se propone ampliar el concepto con la finalidad de incluir actividades materiales e intelectuales, así como los servicios prestados de manera permanente o transitoria, reconociendo el nombramiento o el contrato como formas válidas de vinculación entre patrón y trabajador, en los Tres Poderes del Estado de Durango. Dicha ampliación permite una interpretación acorde a la realidad contemporánea, garantizando así, que todas las personas que prestan servicios al Estado bajo una relación subordinada, cuenten con la protección de la Ley.

QUINTO. Que, uno de los aspectos más importantes de esta reforma, es la actualización del catálogo de trabajadores de confianza. El texto vigente contiene una definición general que ha permitido en ocasiones, clasificaciones discrecionales que vulneran derechos laborales de las y los trabajadores. Es por ello que se propone incorporar un catálogo detallado, específico y vinculado a funciones reales, distinguiendo claramente entre los distintos Poderes del Estado. Incluyéndose funciones de

GACETA PARLAMENTARIA

dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos, auditoría, control de adquisiciones, entre otras.

SEXTO. Que, por otro lado se busca establecer que las personas servidoras públicas de confianza podrán ser nombradas y removidas libremente, en congruencia con la naturaleza de sus funciones, garantizando que disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, evitando así, prácticas que limiten su situación laboral.

SÉPTIMO. Que, en la práctica jurisdiccional burocrática se han presentado controversias relacionadas con personas servidoras públicas que, contando formalmente con nombramiento de confianza, reclaman judicialmente desempeñar funciones propias de trabajadores de base. Tal circunstancia ha generado criterios contradictorios y cargas procesales desiguales que afectan la certeza jurídica tanto de las instituciones públicas como de las personas trabajadoras.

En atención a ello, se estima necesario incorporar expresamente una regla de distribución de la carga probatoria, a efecto de establecer que cuando una persona trabajadora reclame el reconocimiento de una categoría de base, pese a contar con nombramiento de confianza, corresponderá a ésta acreditar que las funciones efectivamente desempeñadas no corresponden a las previstas legalmente para trabajadores de confianza.

Lo anterior encuentra sustento en los principios de primacía de la realidad y congruencia funcional desarrollados por los órganos jurisdiccionales federales, conforme a los cuales la naturaleza de la relación laboral no depende exclusivamente de la denominación del nombramiento, sino de las actividades efectivamente desempeñadas. Sin embargo, también resulta indispensable evitar simulaciones procesales o reclamos carentes de sustento objetivo que afecten la organización administrativa y presupuestal del Estado.

Por ello, la reforma propone establecer expresamente que, exhibido el nombramiento de confianza por el ente público demandado, corresponderá a la persona trabajadora demostrar que las funciones materialmente realizadas eran ajenas a dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de recursos, representación, toma de decisiones o aquellas previstas legalmente como de confianza.

OCTAVO. Que, se ha detectado una disparidad conceptual entre las diversas normas y contratos colectivos que rigen a los organismos descentralizados o desconcentrados, particularmente en el ámbito burocrático local de Durango, donde el quinquenio y prima de antigüedad se ha consolidado

GACETA PARLAMENTARIA

como un incremento periódico al sueldo base por cada cinco años de servicio, como un mismo concepto, generando confusión sistemática y dañando las finanzas públicas del Estado.

En ese sentido, resulta imperativo unificar estos conceptos para que cualquier referencia a la antigüedad en disposiciones legales o contractuales se entienda y liquide bajo la misma figura del quinquenio, brindando certeza jurídica al Gobierno estatal, para con ello evitar interpretaciones que pretendan duplicar prestaciones o variar la base de cálculo de forma desproporcionada.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, 2, 5, 7, la fracción XIII del artículo 55, y el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general **y rige las relaciones de trabajo entre** los Titulares y los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, así como de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos que se encuentran dentro del Estado, **excluyéndose aquellos servidores públicos que, por la naturaleza de su régimen laboral, se rijan por sus propias disposiciones legales; dichas relaciones de trabajo se desarrollarán conforme a los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación.**

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, la relación jurídico-laboral, se **entenderá** establecida desde el momento en que al trabajador se le otorgue el nombramiento o contrato respectivo; **y se configura entre los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas del Estado o de participación estatal y los fideicomisos públicos.**

GACETA PARLAMENTARIA

Se entenderá por Dependencias a los Poderes del Estado; y por Entidades Administrativas a los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas del Estado o de participación estatal, los fideicomisos públicos y aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas en la Administración Pública Centralizada.

ARTÍCULO 5. Se entenderá por trabajador a toda persona física que preste sus servicios de manera permanente o transitoria, material o intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o contrato celebrado, por cualquiera de las Dependencias o Entidades Administrativas de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 7. Son trabajadores de confianza:

I. Del Poder Ejecutivo:

- a) Los titulares de las dependencias que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las personas titulares de la Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México u homólogos;
- b) En los tribunales laborales, las personas titulares de las Presidencias de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Presidencia del Tribunal Laboral Burocrático, así como las personas Juzgadoras que integran dicho Tribunal, de la Junta Especial; de las Secretarías Generales, de las Secretarías Auxiliares, las personas que funjan como Auxiliares, las personas que funjan como Conciliadores, las personas que funjan como Secretarios, las personas que funjan como Actuarios y demás personas servidoras públicas que sean considerados como personal jurídico de acuerdo a las leyes, asimismo, los que se encuentren dotados de fe pública u homólogos;
- c) Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil u homólogos;
- d) Las personas Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados y los que así se determinen en el Decreto de su creación u homólogos; y
- e) Los demás que desempeñen funciones de:

GACETA PARLAMENTARIA

- 1. Dirección:** Como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente le confieran la representatividad de la dependencia, e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, adjuntos, Subdirecciones o Jefaturas de Departamento, así como Asesores, Jefaturas de Área u homólogos;
- 2. Inspección, Vigilancia y Fiscalización exclusivamente a nivel de Jefaturas:** Cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanentemente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- 3. Manejo de fondos o valores:** Cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando sus aplicaciones o destino;
- 4. Auditoría a nivel de auditores:** Así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones siempre que presupuestalmente dependan de las áreas de Contraloría o Auditoría;
- 5. Control directo de adquisiciones;** Cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos;
- 6. En almacenes e inventarios:** La persona responsable de autorizar el ingreso de bienes o valores y su destino o en su caso, el alta o baja en el inventario;
- 7. Investigación científica:** Siempre que implique la facultad para determinar el sentido y la forma de la investigación;
- 8. Las Secretarías Particulares y Ayudantes de las Dependencias y Direcciones Generales:** Así como el personal adscrito presupuestalmente a aquellas personas servidoras públicas, cuyos nombramientos o ejercicio requieran la aprobación expresa de la persona Titular del Poder Ejecutivo;

II. Del Poder Legislativo:

- a) La persona titular de la Secretaría General u homólogo;
- b) La persona titular de Auditoría Superior del Estado u homólogo;
- c) La personas titulares de las Secretarías de Archivo Legislativo, de Servicios Administrativos y Financieros, de Servicios Legislativos y de Servicios Jurídicos u homólogos;
- d) Las personas titulares de las Direcciones u homólogos;
- e) Las personas que funjan como Jefas y Jefes de Departamento, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- f) La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo;
- g) Las personas titulares de las Unidades de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, y de Enlace para el Acceso a la Información Pública u homólogos;
- h) Las personas que funjan como Auditores Generales u homólogos;
- i) Las personas que funjan como Asesores u homólogos;

III. Del Poder Judicial:

- a) La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes y del Tribunal de Disciplina Judicial u homólogos;
- b) Las personas titulares de las Secretarías de Acuerdos de Salas u homólogos;

GACETA PARLAMENTARIA

- c) **Las personas que funjan como Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes y del Tribunal de Disciplina Judicial u homólogos;**
- d) **Las personas que funjan como Juezas y Jueces u homólogos;**
- e) **Las personas que funjan como Comisionadas y Comisionados del Órgano de Administración del Poder Judicial u homólogos;**
- f) **Las personas que funjan como Secretarios Proyectista de Sala o Secretarios Instructores, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;**
- g) **Las personas titulares de las Dependencias, Órganos Administrativos y/o Direcciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango u homólogos;**
- h) **Las personas que funjan como Jefas o Jefes de Departamento, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;**
- i) **Las personas que funjan como Secretarias o Secretarios Administrativos, cualquiera que sea su adscripción;**
- j) **Las personas que funjan como Administradoras o Administradores de Sala u homólogos;**
- k) **Las personas que funjan como Defensoras y Defensores Públicos y Asesoras y Asesores Jurídicos del Instituto de Defensoría Pública u homólogos;**
- l) **Las personas que funjan como Actuarías y Actuarios Notificadores y Ejecutores, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;**
- m) **Las personas que funjan como Oficiales Judiciales, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;**

- n) Las personas que funjan como **Secretarios de Acuerdos de Juzgado**, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- o) Las personas servidoras públicas que, por la naturaleza confidencial de sus labores o porque realicen tareas de dirección, deban ser consideradas como personal de confianza.

Las personas servidoras públicas de confianza podrán ser nombradas y removidas libremente por la persona titular del Poder u Órganos Constitucionalmente Autónomo al cual estén adscritos o por quien conforme a la Ley tenga facultades para ello.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

ARTÍCULO 11. Son Trabajadores supernumerarios: los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a la **temporalidad** o las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 55. ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Otorgar al trabajador por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días del sueldo base que perciba, **prestación que se denominará quinquenio, mismo** que serán divididos en 24 quincenas, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos.

Cualquier disposición legal o en su caso contractual que refiera la denominación de antigüedad del trabajador, será considerada bajo el concepto de quinquenio y se liquidará en sentencia bajo las reglas establecidas en esta fracción.

XIV.- ...

...

ARTÍCULO 140. En los conflictos individuales o colectivos de naturaleza laboral burocrática, corresponderá a las partes acreditar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando la persona trabajadora reclame el reconocimiento de una categoría o estabilidad propia de trabajador de base, habiendo sido designada mediante nombramiento de confianza, corresponderá a ésta acreditar que las funciones efectivamente desempeñadas no son de aquellas previstas en el artículo 7 de esta Ley ni implican actividades de dirección, decisión, inspección, vigilancia, fiscalización, representación, manejo de recursos públicos, auditoría, control de adquisiciones o cualquiera otra de naturaleza confidencial o estratégica.

La exhibición del nombramiento de confianza expedido por autoridad competente hará presumir la naturaleza de confianza de la relación laboral, salvo prueba en contrario.

La autoridad jurisdiccional deberá atender preponderantemente a las funciones efectivamente realizadas por la persona servidora pública, con independencia de la denominación formal del puesto, observando los principios de primacía de la realidad, razonabilidad y verdad material.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables de manera inmediata a los procedimientos jurisdiccionales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Las reformas relativas a las reglas de carga de la prueba previstas en el artículo 140 de esta Ley serán aplicables a los procedimientos jurisdiccionales en trámite que, a la entrada en vigor del presente Decreto, no hayan celebrado la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o no se haya emitido acuerdo definitivo sobre su desahogo.

En estos casos, el órgano jurisdiccional deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de las partes, otorgando, en su caso, plazo razonable para adecuar sus cargas procesales conforme al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Los actos procesales, audiencias, pruebas ofrecidas, admitidas o desahogadas, así como las determinaciones jurisdiccionales emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán plena validez y no podrán ser invalidados por aplicación retroactiva de las disposiciones contenidas en éste.

Los procedimientos jurisdiccionales en los que, a la entrada en vigor del presente Decreto, ya se hubiere cerrado la instrucción, citado para resolución o emitida sentencia, continuarán sustanciándose y resolviéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la conclusión de dicha etapa procesal.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberá realizarse conforme a los principios de seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad procesal y no retroactividad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Las Entidades Administrativas que cuenten con contratos colectivos de trabajo vigentes, dispondrán de un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones administrativas y de nómina necesarias para unificar los conceptos de pago bajo la denominación de quinquenio.

QUINTO. El pago de las diferencias o ajustes derivados de esta reforma quedará sujeto a la suficiencia presupuestaria de cada ejercicio fiscal. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá programar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de manera gradual para no comprometer el Fondo de Pensiones ni las partidas operativas de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 22 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera,
Presidente

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales,
Secretaria

GACETA PARLAMENTARIA

Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza

Secretaria

Dip. Héctor Herrera Núñez

Vocal

Dip. Alejandro Mojica Narváez

Vocal

Dip. Martín Vivanco Lira

Dip. Gabriela Vázquez Chacón

Dip. Otniel García Navarro

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXX LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por medio de la cual se **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según el reporte de incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de 2023, Durango registró 22,205 delitos durante ese año, una disminución del 16% respecto a 2022. En ese mismo informe, se redujeron varios delitos graves: homicidios dolosos, feminicidios, homicidios culposos, entre otros.

GACETA PARLAMENTARIA

En particular, los homicidios dolosos pasaron de 133 (2022) a 88 (2023), y los feminicidios de 18 a 10.

En ese sentido, vale reconocer que Durango ha logrado avances importantes en indicadores tradicionales de seguridad (homicidios, delitos graves), lo que es un logro relevante y una base para construir políticas sostenibles.

En este 2025, con corte a agosto, Durango reporta una disminución del 35.5 % en homicidios dolosos, consolidándose como una de las entidades más seguras del norte del país.

Esto muestra que la estrategia coordinada del gobierno estatal con instancias federales y municipales ha rendido resultados. El incremento en patrullajes, la inversión en equipamiento de seguridad y la mejor coordinación institucional, dan frutos.

Sin embargo, estos logros no pueden hacernos bajar la guardia. Porque las cifras menos visibles, pero profundas, siguen ahí.

En 2024, Durango registró más de 5 mil denuncias por violencia familiar, un promedio de 13.6 denuncias al día.

Aun con la aparente baja en algunos delitos, de enero a julio de 2025 ya se contabilizaban casi 3 mil denuncias por violencia familiar en la entidad.

El Siglo de Durango

GACETA PARLAMENTARIA

Y aunque hay reportes de reducción en denuncias por violencia sexual en 2025, esos datos deben interpretarse con cautela: muchas agresiones no se denuncian, muchas mujeres no confían en la justicia o temen represalias.

Estas estadísticas revelan algo urgente: la inseguridad no se reduce solo a homicidios o robos. La violencia de género, esa que ocurre dentro de casa, en las calles, en el transporte, en escuelas, en el trabajo, sigue siendo una realidad cotidiana para muchas mujeres. Y no puede normalizarse.

Sin embargo, cuando se trata de casos de violencia de género, la intervención de las Policías que acuden como primeras respondientes para proporcionar la atención de primer contacto a los reportes realizados a través de las llamadas de emergencias es vital, tanto para “prevenir futuros actos de violencia, como para proteger a las víctimas”, resguardar la escena donde se cometió el suceso y “aportar los elementos necesarios a la autoridad competente de conocer e investigar los hechos” para que el debido proceso se realice de manera adecuada.

De igual forma, su actuación, es fundamental para que “la ley se aplique de manera oportuna” y se proporcione la orientación necesaria a la víctima, dándole a conocer las opciones y recursos a su disponibilidad, ya sea para que decida interponer una denuncia o bien, emprenda alguna otra acción que considere adecuada en beneficio de su seguridad.

También, para que se realicen las canalizaciones correspondientes y se detecte el nivel de riesgo en el que se encuentre la víctima, con el objetivo de que, en caso de que sea necesario, se le proporcionen las medidas de protección que se consideren adecuadas, atendiendo a las particularidades concretas de cada situación, teniendo presente en todo momento “que la conciliación no procede en ningún caso de violencia contra las mujeres”.

En pocas palabras, de la atención que otorgan las Instituciones Policiales como primeras respondientes a estas llamadas de auxilio muchas veces dependen las vidas de las mujeres y su acceso a la justicia.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por lo anterior que se recomienda que las Policías encargadas de proporcionar atención a mujeres víctimas de violencia de género, además de poseer las habilidades y conocimientos de actuación que les brinda la carrera policial, también estén sensibilizadas y capacitadas para proporcionar a la víctima los primeros auxilios psicológicos en caso de ser necesario, detectar tanto la problemática, como el nivel de riesgo en el que se encuentre y otorgarle la orientación adecuada, con base en la identificación de sus necesidades y prioridades en relación con la situación particular que atraviese para así, salvaguardar su integridad física, emocional y garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

Tal es la relevancia de este tema que, en entidades como el Estado de México, la Secretaría de Seguridad desde el 2018 cuenta con una Policía de Género, que si bien, aunque tiene cobertura en todo el Estado, esta opera principalmente en los 11 municipios con alerta de género, y se encarga de brindar atención a víctimas de violencia física, psicológica o sexual y a sus familiares. Entre sus funciones también se encuentran: “detectar casos de violencia desde el contacto directo con la sociedad, intervenir en las crisis de violencia de la víctima para priorizar la toma de decisiones, atender de forma inmediata a la víctima para canalizarla con las instancias correspondientes, así como proteger la integridad física y disminuir situaciones de riesgo para la víctima, a partir de la vigilancia y seguimiento de las medidas de protección que le hayan sido otorgadas.

Sin embargo, y reconociendo el avance que ya se tiene en la materia, es necesario que esta política pública no se quede únicamente a la voluntad de los gobiernos en turno, sino que se vuelva una obligación permanente del Estado y de los Municipios para que se le dé continuidad, se fortalezcan dichas Unidades y se obtengan los resultados planteados.

Por todo lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I a VIII . . .

SIN CORRELATIVO

ARTÍCULO 54. A la Policía le corresponderá:

I a XXI . . .

ARTÍCULO 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I a VI . . .

VII . En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de replicas, juguetes y accesorios que tengan características similares a cualquier arma de fuego real en su forma, dimensiones, recubrimientos, textura y colores, y que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación;

VIII. Garantizar que en las Instituciones Policiales se conformen Unidades Especializadas para la Prevención y Atención de la Violencia de Género, las cuales, regirán su actuación conforme a los lineamientos y protocolos que para tal efecto se expidan; y

IX. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 54. A la Policía le corresponderá:

I a XVIII . . .

XIX. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos y actuarán conforme a sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

XX. Fomentar la proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo la comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados

GACETA PARLAMENTARIA

de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos;

XXI. Garantizar la conformación de una Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género, la cual, regirá su actuación conforme a los lineamientos y protocolos que para tal efecto se expidan; y

XXII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII, se adiciona la fracción VIII y se recorre la subsiguiente del artículo 33; se reforman las fracciones XIX y XX, se adiciona la fracción XXI y se recorre la subsecuente del artículo 54, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I a VI . . .

VII . En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de replicas, juguetes y accesorios que tengan características similares a cualquier arma de fuego real en su forma, dimensiones, recubrimientos, textura y colores, y que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación;

VIII. Garantizar que en las Instituciones Policiales se conformen Unidades Especializadas para la Prevención y Atención de la Violencia de Género, las cuales, regirán su actuación conforme a los lineamientos y protocolos que para tal efecto se expidan; y

IX. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 54. A la Policía le corresponderá:

I a XVIII . . .

XIX. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos y actuarán conforme a sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

XX. Fomentar la proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo la comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos;

XXI. Garantizar la conformación de una Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género, la cual, regirá su actuación conforme a los lineamientos y protocolos que para tal efecto se expidan; y

XXII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 22 días del mes de mayo del dos mil veintiseis.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Seguridad Pública**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto: La primera, enviada por el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango que contiene Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango; la segunda, presentada por el Diputado Martin Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la tercera, presentada por el Lic. Noel Díaz Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; la cuarta, presentada por las diputadas y diputados Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la quinta, presentada por las diputadas y los diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la sexta, presentada por las diputadas y los diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la séptima presentada por las diputadas y los diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la octava, la presentada por las diputadas y los diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la novena, la presentada por las diputadas y los diputados

GACETA PARLAMENTARIA

Alejandro Mojica Narvaez, Ernesto Abel Alanís Herrera, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la décima, la presentada por las diputadas y los diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Alberto Alejandro Mata Valadez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la undécima, la presentada por las diputadas y los diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Alberto Alejandro Mata Valadez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la duodécima, la presentada por las diputadas y los diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la decimotercera, la presentada por las diputadas y los diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Alberto Alejandro Mata Valadez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; por las que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materias propias de la seguridad pública como lo son: salario y prestaciones de elementos de seguridad pública; apoyos económicos en caso de fallecimiento de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de su deber, armonización en materia de procuración de justicia especializada en delitos por hechos de corrupción y tortura; investigación de delitos cibernéticos; comités vecinales; cooperación institucional contra la corrupción; prevención y resolución pacífica de conflictos; salud psicológica de los cuerpos policiacos; protección de identidad y seguridad digital de víctimas, testigos y operadores de justicia, entre otras; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 124, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del

GACETA PARLAMENTARIA

Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

A la Comisión de Seguridad Pública le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto:

PRIMERA. Con fecha 15 de diciembre de 2025, la enviada por el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, que contiene Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango;

SEGUNDA. Con fecha 24 de septiembre de 2024, la presentada por el C. Diputado Martin Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene reforma al artículo 186 y se adiciona el artículo 186 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de salario y prestaciones de los elementos de seguridad pública en el Estado;

TERCERA. Con fecha 03 de diciembre de 2024, la presentada por el C. Lic. Noel Díaz Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para armonizar su contenido en materia de procuración de justicia especializada en delitos por hechos de corrupción y tortura;

CUARTA. Con fecha 19 de febrero de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de ciberseguridad;

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTA. Con fecha 05 de marzo de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;

SEXTA. Con fecha 11 de marzo de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se adiciona un artículo 171 BIS a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de prevención de violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres;

SÉPTIMA. Con fecha 09 de abril de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que adiciona el artículo 40 BIS y 40 TER a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de cooperación institucional contra la corrupción;

OCTAVA. Con fecha 20 de mayo de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de prevención y resolución pacífica de conflictos;

NOVENA. Con fecha 20 de mayo de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se adiciona un artículo 86 BIS a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de derecho a la salud psicológica de los cuerpos policiacos;

DÉCIMA. Con fecha 16 de octubre de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado

GACETA PARLAMENTARIA

de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado en materia de requisitos para el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;

UNDÉCIMA. Con fecha 04 de noviembre de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene adición de la fracción XXIII al artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;

DUODÉCIMA. Con fecha 27 de noviembre de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se reforma la fracción VII, se adiciona la fracción VIII y se recorre la subsiguiente del artículo 33; se reforman las fracciones XIX y XX, se adiciona la fracción XXI y se recorre la subsecuente del artículo 54, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango; y

DÉCIMA TERCERA. Con fecha 24 de marzo de 2026, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.

Esta Comisión estima procedente y oportuno pronunciarse en un solo acto, por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, respecto de las iniciativas señaladas en el proemio del presente Dictamen, que pretenden adicionar y reformar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en tanto estas versan sobre la misma materia, aunado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango.

En ese orden de ideas, el estudio y resolución conjunta de dichas iniciativas favorecen la coherencia, la sistematicidad y la armonización correspondiente, evitando pronunciamientos parciales o contradictorios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Seguridad Pública, es competente para dictaminar sobre asuntos que se refieran a la legislación en materia de seguridad pública del Estado, según lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. – En la Comisión de Seguridad Pública se encuentran turnadas diversas iniciativas que tienen como propósito expedir una nueva Ley de Seguridad Pública, así como realizar diversas reformas y adiciones en la materia; en ese tenor, en el Proyecto de Decreto que se presenta, se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango, misma que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango, así como establecer las bases de coordinación en esta materia, entre el Estado y los Municipios que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El presente consta de 10 Títulos que comprenden 182 artículos, distribuidos de la siguiente manera: El Primer Título denominado *De las Bases y Disposiciones Generales*, consta de un Capítulo Único.

El Segundo Título *De la Distribución de Competencias en los Órdenes de Gobierno*, que consta de cinco Capítulos: El primero denominado *De la Competencia del Estado y sus Municipios en Materia de Seguridad Pública*; el segundo *De la Competencia de los Municipios en Materia de Seguridad Pública*; el tercero *De la Conferencia de Seguridad Pública Municipal del Estado de Durango*; el cuarto *Del Consejo Estatal, Mesa de Paz e Instancias de Coordinación*, que a su vez comprende Cuatro Secciones: *Del Consejo Estatal*, *De los Consejos Municipales de Seguridad Pública*, *De la Mesa de Paz* y *De los Modelos e Instancias de Coordinación*; y el quinto intitulado *Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango*.

GACETA PARLAMENTARIA

El Título Tercero *De las Funciones, Composición y Personas Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública*, que consta de cinco Capítulos: El primero denominado *Disposiciones Generales*, el segundo *De las Instituciones Policiales*, el tercero *De las Instituciones Complementarias, Auxiliares y Homólogas*, el cuarto *De la Fiscalía General del Estado de Durango* y, el quinto *De las Relaciones Jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes*.

El Título Cuarto *Del Desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes* que consta de Seis Capítulos: El primero intitulado *Disposiciones Generales*, el segundo *Del Servicio Profesional de Carrera*, conformado por Seis Secciones: *Del reclutamiento, Selección e Ingresos, De la Permanencia, De las Promociones de Grado, De la Organización Jerárquica de las Instituciones de Seguridad Pública, De los Estímulos, Condecoraciones y Reconocimientos y De la Terminación del Servicio Profesional de Carrera*, el tercer Capítulo denominado *De la Profesionalización*, el Capítulo cuarto intitulado *De la Política Estatal de Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes*, conformado por Dos Secciones: *De la Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes y De las Evaluaciones de Control de Confianza*, el Capítulo quinto denominado *De los Perfiles y Requisitos para Formar Parte de las Instituciones Policiales*, así como el Capítulo sexto intitulado *De los Perfiles y Requisitos para Formar parte de la Fiscalía*.

El Título Quinto *Del Sistema Estatal de Información y los Registros Estatales*, que consta de Dos Capítulos: *Del Sistema Estatal de Información y De los Registros Estatales y Bases de Datos*.

El Título Sexto *Del Centro Coordinación, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado De Durango*, que consta de un Capítulo Único denominado *Disposiciones Generales*.

El Título Séptimo *De los Fondos de Ayuda Federal*, consta de un Capítulo Único denominado *Disposiciones Generales*.

GACETA PARLAMENTARIA

El Título Octavo *De los Servicios de Seguridad Privada*, que consta de un Capítulo Único denominado *Disposiciones Generales*.

El Título Noveno *De las Responsabilidades, Obligaciones y Sanciones de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Pública*, que consta de Tres Capítulos: El primero denominado *Disposiciones Generales*, el segundo intitulado *Del Régimen Disciplinario* compuesto de tres Secciones: *De las Obligaciones de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Pública*, *De los Correctivos Disciplinarios y Sanciones*, y *De las Autoridades a Cargo del Régimen Disciplinario*; y el tercer Capítulo denominado *De los Delitos Contra el Funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Finalmente, el Título Décimo *Del Sistema Penitenciario Estatal*, que consta de un Capítulo Único denominado *Disposiciones Generales*.

En el Proyecto de Decreto que la presente Comisión integra, y ante la necesidad de una transformación integral del Sistema de Seguridad Pública en México, se llega a la conclusión de que no basta con ajustes operativos: Se requiere construir bases legales sólidas, coherentes y articuladas con el marco nacional, especialmente con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las siguientes, las principales bases que deberían establecerse:

1. Armonización legislativa nacional–estatal.

Las leyes estatales deben alinearse con la Ley General para evitar vacíos o contradicciones. Esto incluye tipificar funciones policiales, esquemas de mando, coordinación interinstitucional y operación de sistemas de información.

2. Profesionalización obligatoria de las Instituciones Policiales.

Se deben establecer normas legales que hagan obligatorios:

- Procesos de reclutamiento transparentes.
- Certificación y control de confianza.
- Formación inicial y continua.
- Servicio profesional de carrera policial.

3. Regulación clara del uso de la fuerza.

Es indispensable contar con leyes específicas y homologadas sobre el uso de la fuerza, bajo principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas.

4. Sistema integral de información y registro.

La ley debe obligar a integrar y compartir bases de datos nacionales (detenciones, armamento, personal, incidencias delictivas), garantizando interoperabilidad entre instituciones.

5. Mecanismos de control, evaluación y rendición de cuentas.

Se deben establecer órganos internos y externos de supervisión, con facultades reales para evaluar desempeño, sancionar abusos y combatir la corrupción.

6. Perspectiva de derechos humanos

Toda la legislación debe estar alineada con estándares nacionales e internacionales, priorizando la protección de las personas y la prevención de violaciones.

En conjunto, estas bases legales, entre otras, permiten pasar de un modelo reactivo y fragmentado a uno integral, preventivo, coordinado y profesional, que es lo que exige la realidad actual en materia de Seguridad Pública.

TERCERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece los principios, fines y bases de organización de la seguridad pública en el país, principalmente en su artículo 21 a saber:

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones De Seguridad Pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- El establecimiento de un Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los municipios, a través de las dependencias responsables de la Seguridad Pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El Sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las Instituciones de Seguridad Pública. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Sistema.
- La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública.
- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Estos fondos serán auditados y su debido ejercicio vigilado por el Sistema a través de su Secretariado Ejecutivo.
- El Sistema contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno; en todo momento en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

Con base en lo anterior, las policías, los ministerios públicos, autoridades penitenciarias y las dependencias de seguridad pública a nivel federal, local y municipal trabajan de manera conjunta, lo que permite que el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública refuerce y consolide la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

En términos claros, el numeral referido consagra lo siguiente:

1. Función a cargo del Estado.

La seguridad pública es una responsabilidad del Estado en sus tres niveles: Federación, entidades federativas y municipios.

2. Fines de la seguridad pública.

Define que tiene como objetivos:

- Salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas.
- Preservar el orden público y la paz social.
- Prevenir la comisión de delitos.

3. Instituciones de carácter civil.

Establece que las Instituciones de Seguridad Pública deben ser de carácter civil, disciplinado y profesional, lo que limita la militarización permanente de estas funciones.

4. Principios de actuación.

Las instituciones deben regirse por:

- Legalidad.
- Objetividad.
- Eficiencia.
- Profesionalismo.
- Honradez.
- Respeto a los derechos humanos.

5. Coordinación mediante un Sistema Nacional.

Ordena la existencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que articula la cooperación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

6. Investigación de los delitos.

Señala que la investigación corresponde al Ministerio Público y a las policías, bajo la conducción y mando de aquel.

7. Regulación de la actuación policial.

Incluye bases para temas como certificación, control de confianza, uso de la fuerza y bases de datos criminalísticas.

En síntesis, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo reconoce la seguridad pública como función esencial del Estado, sino que fija cómo debe organizarse, bajo qué principios operar y con qué objetivos actuar, sirviendo como fundamento para leyes como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, acorde al numeral 1^o, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, observando en todo momento el principio pro persona. Lo anterior implica que las Instituciones de Seguridad Pública deben desarrollar sus funciones con estricto apego a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En ese contexto, en materia de seguridad pública, el Estado mexicano se encuentra vinculado por diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁹ y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego¹⁰, instrumentos que establecen directrices obligatorias para garantizar que la actuación de las Instituciones Policiales se rijan bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, eficiencia, profesionalismo y pleno respeto a la dignidad humana.

CUARTO. - Contar en las entidades federativas con una Ley del Sistema de Seguridad Pública, alineada a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es fundamental por varias razones estructurales, jurídicas y operativas:

⁶ Idem

⁷ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

⁸ <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

⁹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Codigo-Conducta-Funcionarios%5B1%5D.pdf>

¹⁰ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Fuerza-Armas-Funcionarios%5B1%5D.pdf>

1. Coordinación efectiva entre niveles de gobierno.

La Ley General establece las bases para la colaboración entre federación, estados y municipios. Si las leyes estatales están armonizadas, se facilita el intercambio de información, la operación conjunta y la implementación de estrategias nacionales de seguridad.

2. Homologación de estándares y procedimientos.

Permite que todas las Instituciones Policiales del País trabajen bajo criterios similares en cuanto a formación, certificación, uso de la fuerza, protocolos de actuación y control de confianza. Esto reduce desigualdades y fortalece la profesionalización policial.

3. Fortalecimiento institucional.

Una legislación acorde ayuda a consolidar estructuras como registros nacionales, sistemas de información, academias o institutos policiales y mecanismos de evaluación. Esto da mayor solidez y continuidad a las políticas públicas de seguridad.

4. Garantía de derechos humanos.

La Ley General incorpora principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos. Su adopción a nivel estatal contribuye a prevenir abusos y a generar mayor confianza ciudadana en las autoridades.

5. Acceso a recursos y programas federales.

Muchos fondos y apoyos federales en materia de seguridad están condicionados al cumplimiento de lineamientos nacionales. La armonización normativa permite a los estados acceder a financiamiento, capacitación y equipamiento.

6. Evaluación y control más eficaces.

Facilita la supervisión de las corporaciones policiales mediante indicadores comunes, lo que permite medir resultados, detectar fallas y aplicar correctivos de manera más precisa.

7. Combate más eficiente al crimen organizado.

La delincuencia opera sin respetar fronteras estatales; por ello, un marco legal uniforme permite respuestas más integradas y reduce vacíos legales que pueden ser aprovechados por grupos delictivos.

En síntesis, la armonización de las leyes estatales con la Ley General, no es solo un requisito formal, sino una condición clave para construir un sistema de seguridad pública coherente, profesional y eficaz en todo el país.

QUINTO. – La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹¹, establece en su artículo 1º que es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en su artículo 2º. establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.

Y en su artículo 3º. establece que: El Sistema Nacional de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para su coordinación, cuenta con un Consejo Nacional, un Gabinete Federal, cuatro Conferencias

¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Nacionales, un Secretariado Ejecutivo, los Consejos Locales e instancias de coordinación a que se refiere el Título Tercero de esta Ley.

SEXTO. - La Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030¹², es un documento rector que define las directrices, objetivos estratégicos, ejes prioritarios y líneas de acción encaminadas a garantizar la seguridad, el orden y la paz social para todas y todos los mexicanos.

Esta estrategia está orientada a atender de manera estructural los fenómenos delictivos y de violencia, mediante una perspectiva integral, centrada en los derechos humanos, la legalidad, la coordinación institucional y la eficacia operativa. Uno de sus objetivos generales es establecer una política de seguridad pública centrada en la prevención, la consolidación de instituciones, el fortalecimiento de capacidades estatales y municipales, y la generación de inteligencia estratégica para el combate frontal a los grupos delictivos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales y el Estado de Derecho.

Algunos de los Ejes rectores referentes a la estrategia son los siguientes:

1. Atención a las causas estructurales de la violencia.

Este eje reconoce que la violencia y la delincuencia tienen raíces profundas vinculadas a la desigualdad, la marginación y la falta de oportunidades. Por ello, se implementarán programas integrales de bienestar social, orientados especialmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como a grupos históricamente excluidos. Las acciones comprenden el acceso a educación, salud, vivienda, empleo digno, deporte y cultura, con el fin de prevenir el reclutamiento delictivo y fomentar la construcción de proyectos de vida dignos. Este enfoque preventivo exige una articulación transversal de políticas entre secretarías, órganos autónomos, gobiernos locales y la sociedad civil.

2. Consolidación de la Guardia Nacional.

¹² https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/04/asun_4874274_20250408_1744153605.pdf

Se ratifica la continuidad de la Guardia Nacional como la principal institución de seguridad pública a nivel federal, adscrita a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), pero con un enfoque y formación en doctrina policial civil. Este eje implica no solo aumentar su estado de fuerza y capacidades operativas, sino también fortalecer su marco normativo, régimen disciplinario, formación en derechos humanos y controles internos. Su despliegue se focalizará en las regiones con mayores índices delictivos y ausencia de policías locales, además de participar en tareas de inteligencia e investigación, de manera coordinada con fiscalías y autoridades judiciales.

3. Fortalecimiento de la inteligencia e investigación.

Reconociendo que el combate a la criminalidad requiere información precisa y oportuna, este eje impulsa la creación del Sistema Nacional de Inteligencia e Investigación en materia de Seguridad Pública, que tendrá como misión integrar, analizar y procesar datos estratégicos para la prevención y combate del delito. Para ello, se implementará una legislación secundaria que regule su operación y funcionamiento, con principios de interconexión, interoperabilidad, protección de datos y legalidad. Además, se instituirá la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial dentro de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), que coordinará la integración de bases de datos, plataformas tecnológicas y análisis criminal, en colaboración con el Ministerio Público y otros entes nacionales e internacionales.

4. Coordinación absoluta del Gabinete de Seguridad y con entidades federativas.

La seguridad pública es una responsabilidad compartida. Este eje establece un modelo de coordinación total entre el Gabinete de Seguridad Federal, los gobiernos estatales, municipales y la Ciudad de México, con el fin de operar estrategias conjuntas, compartir inteligencia, evaluar avances y atender las regiones prioritarias.

SÉPTIMO. - México en materia de seguridad pública, pasa una situación de carácter multifactorial, donde operan grupos delictivos con alta capacidad de fuego, organización y presencia territorial, que actúan no solo mediante la violencia armada, sino también a través del control social, la corrupción

GACETA PARLAMENTARIA

institucional y la infiltración económica. Sin embargo, el Estado ha enfocado todos los esfuerzos para hacer frente y contrarrestar los riesgos y amenazas, presentes y futuras.

La seguridad pública, conforme a lo establecido en las legislaciones vigentes y por determinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es una función esencial e indelegable del Estado mexicano. Se trata de una responsabilidad compartida entre los tres órdenes de gobierno: la Federación, las entidades federativas y los municipios, quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar condiciones mínimas de estabilidad, orden y protección para las personas que habitan el país.

OCTAVO. - La seguridad pública en México no es una tarea aislada ni una función facultativa del Estado, sino una obligación Constitucional y Legal que debe ejercerse con base en principios de eficiencia, legalidad, coordinación y respeto a los derechos humanos. Esta Ley proporciona el marco normativo y operativo para cumplir con esta misión, estableciendo con claridad las competencias de cada nivel de gobierno, así como los mecanismos institucionales necesarios para garantizar una respuesta integral y eficaz frente a los desafíos que en esta materia enfrenta la sociedad.

La seguridad pública no es una atribución unitaria, ni puede ser abordada desde una visión centralista o fragmentada. Por su propia naturaleza, demanda una acción concertada del Estado en su conjunto, es decir, de la Federación, las entidades federativas y los municipios. Esta colaboración no es opcional: está mandatada, como quedó asentado en consideraciones anteriores, por el artículo 21 constitucional, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno, quienes deben coordinarse mediante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por ello, esta Ley establece un marco competencial preciso y coherente que distribuye responsabilidades, define atribuciones y establece mecanismos para garantizar una acción estatal armónica, con base en el principio del cooperativismo institucional. Este enfoque supera el modelo tradicional de jerarquía vertical entre la Federación y las entidades federativas, para transitar hacia una gobernanza multinivel, en donde cada nivel de gobierno tiene deberes, derechos y capacidades institucionales diferenciadas, pero orientadas a un fin común: garantizar el derecho a la seguridad pública de todas las personas.

NOVENO. – En relación con el papel estratégico de las entidades federativas y los municipios, la Ley reconoce, en el caso de las primeras, la atribución de formular sus propias estrategias de seguridad en concordancia con la Estrategia Nacional, así como coordinar las mesas de paz, informar a la población, establecer programas de prevención, profesionalizar a sus cuerpos de seguridad y garantizar el derecho a la seguridad en su territorio. Con ello, se reafirma el rol protagónico de las personas titulares de los ejecutivos estatales como articuladoras de la política pública en la materia a nivel territorial.

Por su parte, los municipios cuentan con atribuciones claras y viables, entre las que destacan la participación en las mesas de paz, el desarrollo y profesionalización de sus cuerpos policiales — cuando cuenten con ellos— y la obligación de coordinarse con los gobiernos estatales en caso de no disponer de una policía municipal. Asimismo, se establece el impulso a mecanismos de justicia cívica como herramientas de proximidad y prevención de conflictos sociales menores, bajo un enfoque restaurativo en el ámbito comunitario.

Este modelo permite una gradación de responsabilidades, al reconocer que cada nivel de gobierno debe asumir competencias conforme a su capacidad institucional, sus atribuciones legales y su cercanía con la población. Lejos de generar duplicidades, esta distribución funcional fortalece la cobertura del Estado, reduce zonas de silencio institucional y favorece una atención más efectiva de fenómenos complejos, como la delincuencia organizada, la violencia de género o los delitos de alto impacto.

¿Por qué este modelo es positivo? La adopción de un diseño competencial claro, distribuido y cooperativo ofrece múltiples ventajas:

- **Permite la especialización de funciones**, donde la Federación se enfoca en el diseño estratégico y la estandarización, y los gobiernos locales en la ejecución y proximidad territorial.
- **Fomenta la corresponsabilidad**, superando visiones de delegación pasiva o de sobrecarga unilateral de responsabilidades.

- **Impulsa la profesionalización en todos los niveles**, bajo un modelo rector común que asegura calidad, integridad y vocación de servicio.
- **Facilita la interoperabilidad de la información** a través de bases de datos compartidas, fortaleciendo la inteligencia institucional y la toma de decisiones con base en evidencia.
- **Promueve la rendición de cuentas horizontal y vertical**, fortaleciendo la legitimidad de las instituciones y abriendo la puerta a una mayor vigilancia ciudadana.
- **Respeto el pacto federal al distribuir facultades** con base en el principio de concurrencia, sin imposiciones verticales, pero con una lógica de coordinación efectiva.

DÉCIMO. - En suma, no sólo se organiza jurídicamente el ejercicio de la función de seguridad pública en México: construyen un sistema funcional, democrático y corresponsable, capaz de responder a las exigencias de una sociedad plural, cambiante y en constante demanda de paz y justicia. Su correcta implementación es clave para consolidar una política de seguridad sólida, sostenible y centrada en las personas.

En un país con una organización federal y más de dos mil cuatrocientos municipios, garantizar una política de seguridad pública eficaz, profesional y con proximidad territorial es un desafío monumental. La realidad cotidiana de la seguridad se vive principalmente en el ámbito municipal: es allí donde se producen los primeros contactos entre las autoridades y la ciudadanía, donde se perciben con mayor claridad las violencias y donde se gesta la construcción o el deterioro del tejido social. Por ello, resulta no solo conveniente sino necesario contar con un espacio institucional propio del ámbito municipal que permita dialogar, coordinar y proponer soluciones desde el territorio. Este espacio es la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. - La seguridad pública representa una de las funciones prioritarias del Estado, al constituir el mecanismo institucional mediante el cual se tutela la integridad, los derechos y las libertades de las personas, así como la preservación del orden y la paz social. En este sentido, el fortalecimiento del marco jurídico que regula la actuación de las instituciones encargadas de dicha función constituye una necesidad permanente para responder de manera eficaz a las condiciones sociales, jurídicas y operativas que enfrenta actualmente el Estado de Durango.

La armonización de la Ley de Seguridad Pública de un Estado, con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, permite construir un sistema más coherente, coordinado y eficaz.

La armonización no es solo un ajuste legal: permite que el sistema funcione como una red integrada, en lugar de esfuerzos aislados, aumentando su efectividad y legitimidad.

GACETA PARLAMENTARIA

DÉCIMO SEGUNDO. – La evolución de los fenómenos delictivos, así como las nuevas exigencias sociales en materia de transparencia, rendición de cuentas, prevención del delito y profesionalización policial, hacen necesario actualizar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, a fin de armonizar sus disposiciones con el marco constitucional vigente y con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de seguridad pública.

El presente dictamen busca fortalecer las capacidades institucionales de los cuerpos de seguridad pública mediante mecanismos que permitan consolidar esquemas de coordinación interinstitucional, profesionalización permanente, controles de confianza, evaluación del desempeño, capacitación especializada y actuación policial con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

De igual manera, se pretende reforzar las acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia, privilegiando estrategias integrales que atiendan las causas estructurales de la inseguridad y fomenten la participación ciudadana en el diseño y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Resulta indispensable que el marco normativo estatal responda a los retos contemporáneos de seguridad pública mediante disposiciones claras, eficaces y acordes con los principios democráticos y de protección de los derechos humanos, garantizando con ello instituciones más confiables, profesionales y cercanas a la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con el acuerdo aprobado en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 2 de septiembre de 2025, el Pleno del propio Consejo, en el marco del Eje IV relativo a la Armonización de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante el cual se ordena a los titulares de los Poderes Ejecutivos estatales que propongan a sus Congresos locales las reformas necesarias para armonizar sus leyes con dicha normativa general, la Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS BASES Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango, así como establecer las bases de coordinación en esta materia, entre el Estado y los municipios que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, y tiene como fines salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción de las personas sentenciadas, la adaptación del menor en conflicto con la ley, y el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

La función de la seguridad pública tendrá por objeto, además, coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de la justicia penal.

ARTÍCULO 3. El Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Para su coordinación, cuenta con un Consejo Estatal, un Gabinete Estatal, una Conferencia, un Secretariado Ejecutivo, los Consejos Municipales, Mesa de Paz e instancias de coordinación.

ARTÍCULO 4. Los fines de la presente Ley son:

- I. Regularizar la función de seguridad pública que realiza el Estado, los municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad a esta Ley y a la normatividad aplicable;
- II. Definir las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- III. Normar y regular la función de seguridad pública, y su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- IV. Estatuir las bases del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Fundar las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Detallar las instancias de participación de la comunidad en seguridad pública;
- VII. Fijar las bases a las que debe sujetarse el servicio de seguridad privada proporcionada por particulares en el Estado;
- VIII. Precisar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e instituciones preventivas de seguridad pública del Estado y de los Municipios;
- IX. Determinar el régimen de sanciones aplicables a las personas integrantes de las corporaciones de seguridad pública, cuando infrinjan la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables; y
- X. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos;

ARTÍCULO 5. Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía estatal y municipal, del Ministerio Público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores de edad en conflicto con la ley y de los encargados de protección civil.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Academias o Instituto:** Instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria;
- II. **Bases de Datos Criminalísticos y de Personal:** Bases de datos nacionales y estatales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal;
- III. **Carrera Ministerial:** Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- IV. **Carrera Pericial:** Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- V. **Carrera Policial:** Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. **CECC:** Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. **Centro de Comando:** Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Durango;
- VIII. **Comisión:** Órganos auxiliares de la Comisión de Honor y Justicia;
- IX. **Conferencia:** Conferencia de Seguridad Pública Municipal del Estado de Durango;
- X. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XII. **Consejos Municipales:** Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- XIII. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XV. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado;
- XVI. **Gabinete Estatal:** Gabinete Estatal de Seguridad;
- XVII. **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal;
- XVIII. **Instituto:** Institución Académica perteneciente a las Corporaciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- XIX. **Ley:** Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango;
- XX. **Ley General:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. **Programa:** Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXII. **Programa Rector de Profesionalización:** Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XXIII. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXIV. **Secretaría General:** Secretaría General de Gobierno
- XXV. **Secretariado Ejecutivo:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango;
- XXVI. **Secretariado Ejecutivo Nacional:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

GACETA PARLAMENTARIA

- XXVII. **Secretario Ejecutivo:** Persona Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Durango;
- XXVIII. **Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- XXIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 7. Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública, instrumentarán acciones permanentes de evaluación, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología, será atribución propia de la persona titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 8. En coordinación la Federación, el Estado y los municipios, mediante la aplicación de sus propios recursos, generarán acciones para alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que originan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad en un marco de prevención y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 9. El Gobierno del Estado y los municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con otros poderes del Estado, con los gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a la Constitución General, la Constitución Local, a la Ley General y a la presente Ley.

ARTÍCULO 10. La coordinación prevista en esta Ley comprenderá todas las acciones inherentes a la preservación de la seguridad pública, formación a la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado, comprendiendo enunciativamente las siguientes materias:

- I. Procedimientos e instrumentos para garantizar la formación, selección, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de los cuerpos de seguridad pública;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Regímenes disciplinarios, así como de estímulos y recompensas del personal de seguridad pública;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluidos el financiamiento conjunto;
- V. Acopio, sistematización y transferencia de información en materia de seguridad pública;
- VI. Acciones específicas conjuntas para la prevención, investigación, sanción, ejecución de ésta y reinserción social en materia de seguridad pública;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares de la seguridad pública;
- VIII. Fomento de la cultura en la prevención de infracciones y delitos, incluyendo la participación ciudadana;
- IX. La relativa a la reinserción social de los sentenciados y los menores de edad en conflicto con la ley, la administración de los centros respectivos y el apoyo a la autoridad jurisdiccional en sus labores de administración de justicia; y
- X. Las demás que prevengan las leyes aplicables y que sean necesarias para incrementar la eficiencia de las medidas y acciones tendientes a lograr los fines de la seguridad pública.

La coordinación a que se refiere el primer párrafo se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las instituciones y autoridades de seguridad pública que participen en los Sistemas Estatal y Nacional.

ARTÍCULO 11. La persona titular del Ejecutivo Estatal, podrá establecer mediante acuerdo, unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las atribuciones que en él se determinen, para agilizar la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 12. El Gabinete Estatal es el órgano de decisión ejecutiva y de coordinación del Gobierno del Estado en materia de seguridad y gobernabilidad del Estado.

Sesionará de forma ordinaria los días hábiles del año y de forma extraordinaria cuando lo determine su presidencia.

El Gabinete Estatal estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría General, quien fungirá como Secretaría Técnica;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. La Secretaría;
- IV. La Fiscalía;
- V. La Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado; y
- VI. El Secretariado Ejecutivo.

Además, de acuerdo con los asuntos a tratar, podrán asistir, en calidad de invitadas, permanentes u ocasionales, las personas servidoras públicas que se consideren en atención a los temas a tratar y ser invitados por su presidencia o el Pleno.

La persona titular de la Secretaría General, suplirá las ausencias de la presidencia del Gabinete Estatal y designará a una persona servidora pública, la cual fungirá como Secretaría Técnica, quien estará encargada de darle seguimiento a los acuerdos e instrucciones que se tomen en dichas sesiones.

ARTÍCULO 13. El Gabinete Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel estatal;
- III. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- IV. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado;
- V. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VI. Evaluar de forma permanente la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas;
- VII. Recibir informes y dar seguimiento a las acciones de coordinación entre la Secretaría y Fiscalía, y;
- VIII. Las demás necesarias para su funcionamiento.

Las autoridades del Gabinete Estatal se coordinarán con la Federación y los municipios para integrar el Sistema Estatal, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

TÍTULO SEGUNDO

GACETA PARLAMENTARIA

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LOS ÓRDENES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 14. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Formular, dirigir y coordinar la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- II. Cumplir con las obligaciones derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;
- III. Presidir la Mesa de Paz;
- IV. Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;
- V. Establecer los programas de prevención de las violencias y del delito;
- VI. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía y con el Poder Judicial del Estado;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en su territorio en coordinación con los municipios;
- IX. Establecer el mando único o coordinado con los municipios, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley; y
- X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Local, en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 15. Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales:

- I. Asistir a la Mesa de Paz cuando sean convocadas;
- II. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;
- III. Desarrollar y profesionalizar a la policía municipal, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional;

- IV. En caso de no contar con policía, coordinarse con el Poder Ejecutivo Estatal, para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial; e
- V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

DE LA CONFERENCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 16. La Conferencia estará integrada por quienes ocupen la titularidad de los 39 municipios del Estado y la Persona titular del Secretariado Ejecutivo.

La Conferencia contará con una Presidencia y será designada de entre sus miembros por el Pleno de la misma, por el voto aprobatorio de por lo menos la mitad más uno de las personas asistentes a la Asamblea. La persona titular de la Presidencia durará en su encargo dos años y podrá ser reelecta por un año adicional, siempre y cuando no exceda su trienio como persona titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 17. La persona titular del Secretariado Ejecutivo, convocará a la reunión para la instalación de la Conferencia, así mismo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación en la Conferencia sea efectiva e informará de ello al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 18. La Conferencia, para su debido funcionamiento, emitirá su reglamento y lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 19. La Conferencia tendrá, las siguientes funciones:

- I. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública y prevención de las violencias y del delito;
- II. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de seguridad pública;
- III. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los municipios;
- IV. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública;
- V. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- VI. Garantizar, en el ámbito municipal, el cumplimiento de los lineamientos del desarrollo y carrera policiales;
- VII. Impulsar la certificación de las Instituciones Policiales municipales conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;

- VIII. Impulsar la implementación de la justicia cívica, incluida la capacitación de jueces cívicos, conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de seguridad pública municipal;
- X. Emitir su reglamento y lineamientos correspondientes;
- XI. Promover el diseño y la formulación de políticas, programas y acciones de interés común para los municipios en materia de seguridad pública, así como la implementación de mecanismos eficaces de coordinación entre ellos; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Estatal y el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 20. Las personas titulares de las presidencias municipales señaladas en el artículo 16, duraran en su encargo dos años, salvo en los casos de renuncia, licencia, conclusión del período de la administración municipal o cualquier otra causa por la que no continúe en el cargo, a cuyo efecto la persona que ocupe la Secretaría Técnica convocará a reunión extraordinaria, conforme a su reglamento y lineamientos para designar a la persona titular de la Presidencia de la Conferencia que lo sustituya.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL, MESA DE PAZ E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN I

DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal es la instancia superior responsable de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y le corresponde la implementación, de los acuerdos, políticas, lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y define las políticas públicas de aplicación general en el Estado, así como de la coordinación estratégica y efectiva de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, conforme a los fines del Sistema Estatal, los acuerdos del Consejo Nacional y las estrategias nacionales y locales de seguridad pública y estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y en caso de empate, tendrá voto de calidad;
- II. La Secretaría General, quien ocupará la vicepresidencia;
- III. La Secretaría, quien fungirá como vocal;
- IV. La Fiscalía, quien fungirá como vocal;
- V. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien fungirá como vocal;
- VI. La Décima Zona Militar, quien fungirá como vocal;

GACETA PARLAMENTARIA

- VII. La Guardia Nacional en el Estado de Durango, quien fungirá como vocal;
- VIII. La Fiscalía General de la Republica en el Estado de Durango, quien fungirá como vocal;
- IX. La Estación del Centro Nacional Inteligencia en el Estado de Durango, quien fungirá como vocal;
- X. Cinco Presidencias Municipales designados por el Presidente del Consejo Estatal, quienes fungirán como vocales;
- XI. La Presidencia de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal; y
- XII. El Secretariado Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los integrantes del Consejo Estatal, contarán con voz y voto, con excepción de la persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien únicamente contará con voz.

La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará y removerá libremente a la persona titular del Secretariado Ejecutivo.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo, será la encargada de dar seguimiento a las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional y Estatal.

El Consejo Estatal contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para asegurar la ejecución de la justicia penal.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Técnica que será remunerado como titular del Secretariado Ejecutivo.

El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

Asimismo, la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será invitada permanente del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 22. La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por las personas titulares de:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. La Secretaría General, quien la presidirá;
- II. La Subsecretaría Operativa de la Secretaría de Seguridad;
- III. La Dirección de la Policía Investigadora de Delitos;
- IV. La Dirección de la Policía Estatal; y
- V. Cinco personas titulares de las direcciones de Seguridad Pública Municipales, designadas por la persona que preside el Consejo Estatal.

Se podrán establecer coordinaciones regionales operativas, participando además las personas titulares de seguridad pública de los municipios que pertenezcan a la región determinada.

Las bases de organización y funcionamiento de la Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se establecerán en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 23. Al Consejo Estatal, corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Contribuir en la formulación del Programa;
- IV. Formular propuestas al Consejo Nacional, para participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- V. Evaluar en forma periódica al Programa;
- VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;
- VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan para su consideración por conducto de la persona titular del Secretariado Ejecutivo;
- X. Proponer medidas para la prevención del delito;
- XI. Supervisar la operación de información sobre seguridad pública;
- XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;
- XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;
- XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;
- XV. Elaborar anteproyectos de modificación de leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

- XVI. Designar a las personas titulares de dos presidencias municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal a propuesta de la persona titular que preside del Consejo Estatal;
- XVII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas;
- XVIII. Aprobar las adecuaciones presupuestales de los diferentes fondos en materia de seguridad pública; y
- XIX. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 24. La persona que presida el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por conducto de la persona titular del Secretariado Ejecutivo, a sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas y emitir la declaratoria legal de los asuntos sometidos a votación;
- II. Proponer al Consejo Estatal la instalación y conformación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones de seguridad pública;
- III. Convocar al Consejo Estatal, a fin de adoptar las medidas procedentes y resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos que no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor; y
- IV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo Estatal, de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 25. Corresponderá a la persona que presida el Consejo Estatal, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación del Estado con el Sistema Nacional.

Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los municipios en materia de seguridad pública, participarán en las conferencias previstas en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 26. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de la persona que presida el Consejo Estatal, por conducto de la persona titular del Secretariado Ejecutivo o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y especificarán si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

GACETA PARLAMENTARIA

El quórum para las reuniones del Pleno del Consejo Estatal, se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por voto de la mayoría de las personas presentes del Consejo Estatal.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 27. La persona que Presida el Consejo Estatal, conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal y los ordenamientos jurídicos aplicables; celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

ARTÍCULO 28. La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, tiene las siguientes funciones:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Redactar, certificar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, así como llevar el archivo del mismo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional;
- IV. Asistir a la persona Titular del Poder Ejecutivo en las sesiones del Consejo Nacional;
- V. Fungir como representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- VI. Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el propio Consejo Estatal suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas;
- VII. Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;
- VIII. Dar a conocer al Consejo Estatal, los acuerdos y políticas que en materia de seguridad pública se implementen en el seno del Consejo Nacional;
- IX. Elaborar y proporcionar trimestralmente los informes de actividades del Consejo Estatal;
- X. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;
- XI. Promover, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XII. Proponer las medidas necesarias para fortalecer el Servicio Profesional de Carrera Policial, Ministerial y Pericial.
- XIII. Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública;
- XIV. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública;
- XV. Ser el enlace inmediato con los Consejos Municipales;
- XVI. Recibir y analizar las propuestas y planes que formulen los Consejos Municipales; y
- XVII. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 29. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal, la conducción de las sesiones y el ejercicio de sus facultades corresponderán a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

Las demás personas integrantes con derecho a voz y voto, deberán designar por escrito, previo al desahogo de la sesión correspondiente, a la persona que la suplirá en caso de ausencia, quien deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 30. Para la debida integración del Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la presente Ley, los municipios establecerán Consejos Municipales como instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 31. Los Consejos Municipales estarán integrados por las personas titulares de:

- I. La Presidencia Municipal, quien lo presidirá y que en caso de empate tendrá voto de calidad;
- II. La Regiduría encargada de la Comisión de Seguridad Pública, en carácter de vocal;
- III. La Regiduría encargada de la Comisión de Gobernación, en carácter de vocal; y
- IV. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en carácter de vocal.

La Sindicatura del Ayuntamiento suplirá las ausencias de la persona titular del Consejo Municipal.

Las personas integrantes de los Consejos Municipales, contarán con voz y voto.

SECCIÓN III

DE LA MESA DE PAZ

ARTÍCULO 32. La Mesa de Paz es la instancia de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 33. A la Mesa de Paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. La Secretaría General, quien fungirá como la Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. La Fiscalía;
- V. Fiscalía General de la Republica en el Estado de Durango;
- VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional en el Estado de Durango;
- VII. La Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia en el Estado de Durango;
- VIII. El Centro de Comando;
- IX. La Subsecretaría de Prevención Social y Participación Ciudadana; y
- X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal,

El Poder Judicial del Estado de Durango, será invitado permanente, asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la Mesa de Paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales del Estado, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como a las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer Mesas de Paz Regionales, integradas por dos o más municipios y presididas de manera rotativa, por las personas titulares de los ayuntamientos que las integren, mismas que replicarán el modelo de la Mesa de Paz Estatal y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo Estatal, como de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y del Gobierno Federal.

Las Mesas de Paz deberán sesionar de forma ordinaria y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su Presidencia.

ARTÍCULO 34. Las Mesas de Paz tendrán los siguientes objetivos:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva en el Estado y sus municipios;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos en el Estado y sus municipios;
- III. Coordinar las acciones de Gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad en el Estado y sus municipios, según corresponda;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública en el Estado y sus municipios, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía y el Poder Judicial del Estado; y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

SECCIÓN IV

DE LOS MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 35. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, establecerán mecanismos eficaces de coordinación para el debido cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley General y de la presente Ley, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 36. La coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, se hará con respeto absoluto de sus atribuciones constitucionales.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que presten coordinadamente los servicios de seguridad pública, estableciendo el modelo único y/o de coordinación, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran.

ARTÍCULO 37. El Mando Único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, dentro del Estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El Mando Único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Estatal o cuando así lo solicite el Municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del Mando Único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y
- III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

ARTÍCULO 38. El Mando Coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con éstas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El Mando Coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 39. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más estados, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente:

- I. Dos o más entidades federativas;
- II. Dos o más municipios del mismo Estado; o
- III. Dos o más municipios de diferentes estados.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, éstos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las leyes locales correspondientes y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría del ramo de seguridad pública de la entidad que se trate.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo, quien deberá informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y los estados, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de éste, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 40. En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que le transmita la persona titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 41. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo Estatal, es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., teniendo jurisdicción en toda la entidad federativa y pudiendo establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.

El Secretariado Ejecutivo tiene como objeto la ejecución de la política, los lineamientos y acuerdos que en materia de seguridad fije el Consejo Estatal, quien además de cumplir con lo que establece

GACETA PARLAMENTARIA

la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 42. A la persona titular del Secretariado Ejecutivo corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Administrar los recursos federales y estatales que le sean asignados conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Formular y someter a consideración del Consejo Estatal las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Diseñar y plantear la formulación de propuestas al Consejo Nacional, para la participación del Estado en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- IV. Planear, programar, controlar y evaluar en forma periódica la aplicación en el Estado, del Programa Nacional y Estatal, así como los que se deriven de éstos;
- V. Articular y direccionar los programas y acciones derivadas del Sistema Nacional y Estatal con otros regionales;
- VI. Celebrar convenios de coordinación, de colaboración y contratos con entes públicos y privados;
- VII. Promover programas de seguridad pública especiales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal proyectos, estudios y medidas en materia de seguridad pública;
- IX. Supervisar la operación administrativa del Sistema Estatal de Información sobre seguridad pública, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- X. Contribuir con la instrumentación de instancias y consejos regionales, intermunicipales y municipales de coordinación que acuerde o promueva el Consejo Estatal;
- XI. Apoyar la organización y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, en el cumplimiento de su objeto;
- XII. Proponer al Consejo Estatal anteproyectos de reformas de leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- XIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, así como evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas; y
- XIV. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 43. El Secretariado Ejecutivo estará integrado por:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Una Junta Directiva;
- II. La persona Titular del Secretariado Ejecutivo, que se será designada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo; y
- III. Los demás Órganos o Unidades Administrativas que se establezcan en el reglamento interior.

La organización, el funcionamiento y las atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración se establecerán en el reglamento interior y demás disposiciones normativas que para tal efecto apruebe y emita la Junta Directiva, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 44. Para el cumplimiento de su objeto, el Secretariado Ejecutivo contará con una Junta Directiva integrada por:

- I. Un Presidente, que será la persona titular de Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será la persona titular de la Secretaría General;
- III. Un Secretario Técnico, que será la persona titular del Secretariado Ejecutivo;
- IV. Vocales, que serán las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) Secretaría;
 - b) Fiscalía;
 - c) Secretaría de Finanzas y de Administración;
 - d) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y
- V. Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por cada miembro de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por el titular.

En el caso de las ausencias de la Presidencia, asumirá sus funciones la Vicepresidencia de la Junta Directiva.

Todos los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto, excepto la persona titular de la Secretaría Técnica y Comisario Público, quienes sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el voto de calidad lo tendrá la Presidencia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 45. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

GACETA PARLAMENTARIA

La Junta Directiva sesionará con la periodicidad que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia y trascendencia se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes en ella participen.

ARTÍCULO 46. La Junta Directiva podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública; dicha participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 47. El Patrimonio del Secretariado Ejecutivo se constituirá con los recursos provenientes de:

- I. Las transferencias presupuestales que se le asignen;
- II. Las donaciones, aportaciones, herencias y legados provenientes de personas físicas o morales de derecho público y privado sean nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y
- IV. Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

No se consideran cómo parte del patrimonio del Secretariado Ejecutivo los activos de las transferencias derivadas de la gestión de recursos que éste realice para las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 48. Para el control y la fiscalización de los recursos del Secretariado Ejecutivo se contará con un Comisario Público y un Contralor Interno, designados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

ARTÍCULO 49. Las relaciones laborales del personal del Secretariado Ejecutivo se regirán por lo dispuesto en la Ley Laboral aplicable.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios, deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos previstos en la Constitución General, la Constitución Local, en la Ley General, en la presente Ley y en las disposiciones generales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 51. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados, de la Fiscalía y de las direcciones de seguridad pública municipal, se consideran Instituciones Policiales del Estado y, tienen las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de reportes, denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente, así como todas aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;
- II. Realizar acciones de investigación especializada para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, en el ámbito de su competencia, para lo que deberán contar con unidades o áreas de investigación certificadas conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- III. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;
- IV. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- V. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;
- VI. Realizar labores de protección, custodia, vigilancia y seguridad para personas, bienes e instalaciones estatales, en el ámbito de su competencia;
- VII. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;
- VIII. Llevar a cabo la coordinación con las policías municipales y con las de otras entidades federativas;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o ante alguna situación, ésta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;
- X. Ejecutar acciones de proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas, en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia; y
- XI. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, deberán sujetarse al Programa Rector de Profesionalización y estar certificadas o acreditadas de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 52. Las Instituciones Policiales del Estado y sus municipios contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

- I. Operativa o de proximidad;
- II. Reacción y de operaciones especiales;
- III. Investigación;
- IV. Análisis criminal;
- V. Tránsito, en los casos en que aplique;
- VI. Academia;
- VII. Carrera policial u homóloga;
- VIII. Asuntos internos; y
- IX. Comisión de Honor y Justicia u homólogo.

ARTÍCULO 53. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;
- II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;
- III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia

en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;

- IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional; y
- V. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio, en los términos que dispongan las legislaciones locales. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 54. Las Instituciones Policiales de los municipios, podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;
- II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley; y
- IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.

Las Instituciones Policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la Institución cumple con los requisitos previamente señalados.

ARTÍCULO 55. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos, se deberán coordinar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones.

Las policías de investigación del delito y personas analistas, ubicadas dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía y, las que presten sus servicios en instituciones penitenciarias, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Cuarto, quedando a cargo de dichas instituciones la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

ARTÍCULO 56. Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias tendrán al menos, las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones; y
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS, AUXILIARES Y HOMÓLOGAS

ARTÍCULO 57. La Secretaría podrá contar con un cuerpo de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades, órganos públicos y autónomos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello al Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten, con las autoridades competentes de la Federación o las entidades federativas. La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto.

CAPÍTULO IV

DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 58. La Fiscalía tiene como objetivo la investigación y persecución de delitos, garantizando en todo momento los derechos humanos. En el ejercicio de sus funciones se auxiliará de personal capacitado y especializado, conforme a lo siguiente:

- I. La persona Ministerio Público conducirá la investigación de los delitos, tendiente a formular la imputación a fin de acreditar jurídicamente ante la autoridad jurisdiccional su comisión y responsabilidad, presentar la acusación y participar activamente en el proceso penal. Además, orientará a la persona denunciante o querellante sobre los

mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances, recabará las pruebas aportadas por las personas testigos, víctimas, ofendidos y peritos para su desahogo o participación en las audiencias que formen parte del proceso penal;

- II. La policía investigadora de delitos adscrita a la Fiscalía, realizará por conducto de personal certificado en los términos del Servicio Profesional de Carrera Policial, las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, incluyendo la recepción de denuncias, la preservación del lugar de los hechos, el aseguramiento de objetos, materiales y productos que puedan servir como evidencia en el proceso penal, la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, y la recolección de pruebas, entre otras funciones análogas;
- III. El personal a cargo del análisis criminal generará productos de análisis criminal y de contexto e identificará patrones criminales y tendencias delictivas, que sean de relevancia y utilidad para la investigación y persecución de los delitos;
- IV. Los servicios periciales serán auxiliares en la investigación y deberán proporcionar los dictámenes técnicos y científicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos;
- V. Las personas facilitadoras serán la o el profesional certificado del órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuya función será promover su utilización y facilitar la participación de las personas en dichos mecanismos; y
- VI. Las que se establezcan en esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable.

La Fiscalía deberá proporcionar la información necesaria de su personal de análisis criminal y servicios periciales, para la conformación de los registros nacionales que determine el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 59. La Fiscalía deberá contar, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades o áreas:

- I. Fiscalía de delitos de alto impacto;
- II. Fiscalía de delitos de género;
- III. Fiscalía de personas desaparecidas;
- IV. Policía investigadora de los delitos;
- V. Servicios periciales;
- VI. Análisis criminal y de contexto;
- VII. Atención a víctimas;

- VIII. Órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal conforme a la ley en la materia;
- IX. Información estadística;
- X. Asuntos internos; y
- XI. Academias o Instituto.

ARTÍCULO 60. La Fiscalía se coordinará en todo momento con las Instituciones Policiales para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 61. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo, a la Fiscalía y a las demás Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, según corresponda; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del apartado B, del artículo 123 de la Constitución General, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativas aplicables; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

ARTÍCULO 62. Los servicios que preste el personal de seguridad pública, deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales, bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución General, las autoridades estatales y municipales, deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos del personal de seguridad pública a que refiere dicha disposición constitucional, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente, acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO CUARTO

DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63. El desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el estado de derecho.

Para garantizar su desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento, entre ellos deberán comprenderse, al menos, el Servicio Profesional de Carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes.

Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados, conforme a las bases establecidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 64. Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, de conformidad con la normativa vigente, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia; y
- II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán desarrollar un expediente electrónico, en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera de sus integrantes.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 65. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública, es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y sus municipios.

Las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera se establecerán de conformidad con la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera del Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 66. Los fines del Servicio Profesional de Carrera son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio Profesional de Carrera elaborada anualmente, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a las que se trate;

- II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente, incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes validados por el Programa Rector de Profesionalización vigente y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y Local. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas y cursos de capacitación, actualización y especialización fomentarán que las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarías de Seguridad Pública, en los términos que señala la Ley General y promoverán el efectivo aprendizaje, pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;
- VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y
- VIII. La observancia de las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado Único Policial en los Registros Nacional y Estatal de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su hoja de servicios.

ARTÍCULO 68. El Servicio Profesional de Carrera, es independiente de los cargos administrativos o de dirección que desempeñen; en consecuencia, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales inherentes a la labor encomendada.

Al término de los efectos de su nombramiento, deberá solicitar por escrito su reincorporación al Servicio Profesional de Carrera al titular de la corporación a la que pertenezca, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del cese de su encargo.

Una vez recibida su petición dentro del término establecido en el párrafo anterior, si el elemento previamente cumple los requisitos de permanencia previstos en esta Ley, se le notificará su reingreso, respetando su grado, siempre que no exista impedimento legal para ello.

ARTÍCULO 69. La prestación del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública, se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, la presente Ley y reglamentos que de ésta deriven, cuya relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Las personas servidoras públicas de las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública, que realizan únicamente funciones administrativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera a que se refiere esta Ley, y no están sujetas al régimen disciplinario de dichas Instituciones. Son consideradas personal administrativo de confianza y mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 70. Las personas integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separadas o removidas de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales, así mismo por incumplimiento de sus obligaciones y deberes.

ARTÍCULO 71. En ningún caso procede la reincorporación al servicio del elemento de la institución policial, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 72. La Carrera del Servicio Ministerial, Pericial y Policías de Investigación de los Delitos, estará a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 73. La Carrera del Servicio Penitenciario estará dirigida al personal que integra el área de seguridad y custodia, la cual se regulará por la Constitución General y Local, la presente Ley y reglamentos que de ésta se deriven.

ARTÍCULO 74. La Carrera del Servicio Policial comprende: los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción y de evaluación y control de confianza, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, hayan acumulado las personas integrantes de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 75. La antigüedad se clasificará y computará para cada una de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad se interrumpirá en los casos y términos en que lo prevé esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN I

DEL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 76. El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de éstas.

ARTÍCULO 77. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requerida para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

ARTÍCULO 78. El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Instituto, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 79. Para ingresar al Servicio Profesional de Carrera como policía, se hará por convocatoria pública abierta validada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, conforme al reglamento del Servicio Profesional de Carrera y bajo los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Ser persona mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. Tratándose de personas aspirantes al área de proximidad social, de reacción y seguridad y custodia, enseñanza media superior; y
 - b. En el caso de personas aspirantes a las áreas de investigación, inteligencia y atención a víctimas, enseñanza superior.
- V. La persona aspirante no debe estar suspendida, inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como servidora pública;
- VI. Cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80. Previo al ingreso de las personas candidatas a los cursos de formación inicial, se deberán consultar sus antecedentes en los Registros Nacional y Estatal de Personal, así como verificarse la autenticidad de los documentos presentados.

GACETA PARLAMENTARIA

La aceptación como persona candidata a los cursos de formación inicial, no genera ninguna relación jurídica ni laboral con la Institución de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 81. El Instituto correspondiente proporcionará a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la relación de personas aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en los Registros Nacional y Estatal de Personal con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

ARTÍCULO 82. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en la información proporcionada por el Instituto correspondiente, declarará procedente el ingreso de las personas aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta Ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la Institución Policial respectiva a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación y a partir de ese momento surja la relación jurídica y laboral con la Institución de Seguridad Pública.

La institución policial de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevas personas integrantes.

ARTÍCULO 83. Las personas integrantes que se hayan separado de una Institución Policial por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que la persona no haya sido removida, separada o destituida de la institución correspondiente;
- II. Que la persona no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;
- III. No exceder el límite de edad a que se refiere su reglamento; y

- IV. Que la persona no se encuentre sujeta a procedimiento ante la Comisión respectiva antes de su baja.

SECCIÓN II

DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 84. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 85. Son requisitos de permanencia, que las personas deban:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza;
- V. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;
- VI. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. No haber sido suspendida, destituida o inhabilitada como servidora pública, por resolución firme;
- VIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;
- IX. No superar la edad máxima de retiro establecida en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera;
- X. Mantener vigente el Certificado Único Policial; y
- XI. Los demás que establezcan disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 86. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia correspondiente, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución Policial respectiva.

ARTÍCULO 87. El proceso de permanencia contemplada en la Carrera del Servicio Policial, la formación continua, la evaluación de control y confianza, la evaluación del desempeño; la evaluación de competencias básicas y la renovación de la certificación, serán regulados por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

SECCIÓN III

DE LAS PROMOCIONES DE GRADO

ARTÍCULO 88. La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

ARTÍCULO 89. Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes, conforme a lo siguiente:

- I. Establecer al menos la modalidad de concurso por convocatoria abierta; y
- II. Establecer las reglas específicas donde deberán considerarse, al menos:
 - a) El cumplimiento de los requisitos de permanencia;
 - b) El grado de estudios y la profesionalización continua;
 - c) El tiempo cumplido en el grado actual;
 - d) La antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas;
 - e) El resultado de la evaluación del desempeño; y
 - f) Las demás que establezca el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 90. De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que éstas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 91. Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

ARTÍCULO 92. Las Comisiones del Servicio Profesional Carrera y de Honor y Justicia, serán las encargadas de regular el proceso de promoción conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en el que se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones de grado, de las Instituciones de Seguridad Pública.

SECCIÓN IV

DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 93. La legislación estatal deberá establecer la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarias o comisarios;
- II. Inspectoras o inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala básica.

En las policías de investigación adscritas a la Fiscalía se establecerán, al menos, los niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 94. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarias o comisarios:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe; y
 - c) Comisaria o comisario.
- II. Inspectoras o inspectores:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe; y
 - c) Inspectora o inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspectora o subinspector;
 - b) Oficial; y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala básica:

- a) Policía primera o primero;
- b) Policía segunda o segundo;
- c) Policía tercera o tercero; y
- d) Policía.

ARTÍCULO 95. Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las Instituciones Policiales deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas, estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 96. Se considera escala de rangos policiales, a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

ARTÍCULO 97. Los niveles escalafonarios y procedimientos de ascenso dentro del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, se deberán establecer en sus propias normas.

SECCIÓN V

DE LOS ESTÍMULOS, CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 98. El régimen de estímulos, condecoraciones y reconocimientos, es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorio o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo entregado por las Instituciones de Seguridad Pública, será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 99. Los estímulos se otorgarán a las personas integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a la recomendación que emita la Comisión de Honor y Justicia, sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y teniendo en cuenta las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

ARTÍCULO 100. La Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública establecerán, conforme al reglamento respectivo, los criterios y pautas para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las personas integrantes.

SECCIÓN VI

DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 101. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio Profesional de Carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Institución.

ARTÍCULO 102. El Estado y sus municipios, establecerán en sus respectivos reglamentos los procedimientos de separación y remoción aplicables a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, que cuando menos, comprenderán los siguientes aspectos:

La terminación del servicio profesional de carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
 - c) Muerte; o
 - d) Jubilación o retiro.

- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional, o
 - b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos

que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del Servicio Profesional de Carrera por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

ARTÍCULO 103. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

ARTÍCULO 104. En caso de que los Órganos Jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

La forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, será conforme a lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 105. Las solicitudes de reingreso al Servicio Profesional de Carrera se analizarán por la Institución de Seguridad Pública y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de renuncia, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios, no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer su propia normativa para tal efecto, la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 106. La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 107. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios, fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

ARTÍCULO 108. La profesionalización se llevará a cabo conforme al Programa Rector de Profesionalización que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

En todo momento, la profesionalización promoverá la transversalidad, interculturalidad e interseccionalidad, así como la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, los adultos mayores, grupos indígenas, grupos vulnerables y del maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población.

ARTÍCULO 109. Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el Estado cuenta con el Instituto, deberá contar con la clasificación "A", emitida por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 110. El Instituto será el responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización y tendrán, entre otras, las funciones siguientes:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a las personas servidoras públicas;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de las personas aspirantes y servidoras públicas;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de las personas servidoras públicas, a que se refiere el Programa Rector de Profesionalización;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de las personas aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de las personas servidoras públicas y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Instituto;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en atención a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a las personas servidoras públicas;
- XVI. Supervisar que las personas aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se sujeten a los manuales de las Academias e Instituto; y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 111. En materia de planes y programas de profesionalización para las Instituciones Policiales, deberá estarse a lo que propongan las Conferencias Nacionales de Secretarías de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública Municipal, así como las que se deriven de los acuerdos y convenios celebrados en el seno de los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias de coordinación previstas en la Ley General, conforme a los puntos siguientes:

- I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones Policiales;
- II. Los aspectos que contendrá el Programa Rector de Profesionalización;
- III. Los programas correspondientes de las Academias e Instituto, a los que estarán sujetas las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de las personas aspirantes a formar parte de las Instituciones Policiales y la vigilancia de su aplicación;
- V. Estrategias y políticas de desarrollo de formación de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- VI. Los programas de investigación académica en materia policial;
- VII. La revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

SECCIÓN I

DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 112. La política nacional en materia de acreditación y certificación, será aplicable a las personas servidoras públicas en Instituciones Policiales, Ministeriales, Periciales y Penitenciarias en el Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 113. La Secretaría deberá cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

ARTÍCULO 114. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 115. El certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes.

El Secretariado Ejecutivo Nacional será responsable de emitir y publicar, tanto los perfiles requeridos, como el proceso de certificación, el que deberá basarse en instrumentos de medición cuantitativos y cualitativos, sustentados en metodologías razonables y actualizadas.

Las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal reconocerán la vigencia y validez de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones en el registro nacional correspondiente.

ARTÍCULO 116. El CECC, es el responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de las personas aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar a través de los exámenes, el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables para los perfiles requeridos, emitiendo en su caso, los certificados correspondientes.

ARTÍCULO 117. La Secretaría podrá celebrar convenios con las empresas de seguridad privada, para hacerse cargo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal operativo.

ARTÍCULO 118. El CECC aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de las personas aspirantes para ingreso, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los y las policías y demás personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás personas servidoras públicas que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer los lineamientos para la verificación y control de certificación de las personas integrantes y coordinarse con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para su instrumentación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- V. Comprobar los niveles de escolaridad de las personas integrantes;
- VI. Aplicar el procedimiento de certificación de las personas integrantes aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

- VII. Expedir y actualizar los certificados de acuerdo a los formatos, condiciones, formalidades y medidas de seguridad autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como generar la clave alfanumérica en los casos del personal que no realice funciones operativas;
- VIII. Establecer políticas de evaluación de las personas aspirantes a ingreso e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
- IX. Informar a las Instituciones de Seguridad Pública solicitantes, sobre los resultados de las evaluaciones que practique, a efecto que determine sobre el inicio del procedimiento ante la Comisión respectiva;
- X. Proporcionar a los Registros Nacional y Estatal de Personal, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, la información del certificado expedido, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicables;
- XI. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de las personas evaluadas, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;
- XII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XIII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIV. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de las personas integrantes que se requieran en procesos administrativos, disciplinarios o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XV. Llevar un sistema de registro de la información relativa a las personas aspirantes o candidatas e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan sido evaluadas, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, a fin de garantizar la confidencialidad de dicha información, estableciendo políticas para el manejo y destino final de la misma;
- XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de las personas aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII. Fungir como enlace con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como con los Centros de la Federación y de las demás entidades federativas, en materia de evaluación y control de confianza; y
- XVIII. Las demás que establezcan la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN II

DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 119. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto; e
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:
 - a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;
 - d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;
 - e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal; y
 - f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública, las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los CECC debidamente certificados o acreditados para ello.

ARTÍCULO 120. Los lineamientos que se emitan para las evaluaciones de control de confianza deberán contener, al menos lo siguiente:

- I. Los plazos para su otorgamiento;
- II. La vigencia de su validez; y
- III. El proceso para su revalidación.

La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente.

ARTÍCULO 121. Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

- I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Sean removidas de su encargo;
- III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación; y
- IV. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

ARTÍCULO 122. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables o en los que señale la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LOS PERFILES Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 123. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil laboral.

Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a éstas; asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por las personas aspirantes;
- II. Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente, expedida por el centro correspondiente;
- III. Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las Instituciones Policiales, si no ha sido debidamente evaluada y registrada en el registro nacional correspondiente;

- IV. Solo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de las personas integrantes en las Instituciones Policiales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;
- VI. Los méritos de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y
- X. El Secretariado Ejecutivo Nacional establecerá los lineamientos generales relativos a cada una de las etapas del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, mismas que deberán implementarlos.

El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en dichas instituciones. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las Instituciones Policiales, podrán designar a las personas integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlas libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 124. Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales, deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia:

A. De ingreso:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIII. No estar declarada deudora alimentaria morosa; y
- XIV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes o personas adultas mayores;

- X. No realizar actos de abuso o maltrato animal;
- XI. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XII. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XV. No estar declarada deudora alimentaria morosa; y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo, deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 125. Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y reconocimiento para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

CAPÍTULO VI

DE LOS PERFILES Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA FISCALÍA

ARTÍCULO 126. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, comprenderá lo relativo a las personas Ministerios Públicos y peritos. Contará con un sistema de rotación de personal, determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos, contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos, buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal y, contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

La Fiscalía deberá contar en su estructura orgánica, con personal que realice funciones sustantivas en materia policial para la investigación de los delitos y, se sujetarán a lo dispuesto en su ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 127. El ingreso al Servicio Profesional de Carrera Ministerial y Pericial, se hará por convocatoria pública, las personas aspirantes deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Persona Agente del Ministerio Público:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- V. No estar suspendida ni inhabilitada por resolución firme como servidora pública;
- VI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos;
- VIII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que se establezcan;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- XII. No realizar actos de abuso o maltrato animal; y
- XIII. No estar declarada deudora alimentaria morosa.

B. Persona Perito:

- I. Ser de ciudadanía mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica;
- V. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso;

GACETA PARLAMENTARIA

- VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- XIII. No estar declarada deudora alimentaria morosa.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 128. Son requisitos de permanencia para las personas agentes del Ministerio Público y peritos, los siguientes:

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- III. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente;
- VI. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. Cumplir las órdenes de rotación;

- XI. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XII. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XV. No estar declarada como deudora alimentaria morosa; y
- XVI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevea en las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y LOS REGISTROS ESTATALES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 129. El Sistema Estatal de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos estatales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Estatal de Información tendrá por objeto que las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, y el Centro de Comando, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Sistema Estatal de Información se vinculará con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21, de la Constitución General.

GACETA PARLAMENTARIA

El Sistema Estatal de Información, se regulará conforme a los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a cada base de datos y registro nacional que lo conforman, emitidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 130. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente a los registros nacionales y estatales del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos establecidos. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros del Sistema Nacional de Información, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, así como en los registros estatales, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de este organismo autónomo.

ARTÍCULO 131. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Nacional y Estatal de Información, estará condicionado al cumplimiento de la Ley general, de esta Ley, de los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 132. La Secretaría contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información:

- I. Operar los sistemas e instrumentos tecnológicos que sustentan al Sistema Estatal de Información;
- II. Implementar las políticas de acceso de las Instituciones de Seguridad Pública al Sistema Estatal de Información;
- III. Realizar e instruir las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;
- IV. Establecer lineamientos para la integración, funcionalidad, operación, reconstrucción, seguridad, preservación y el respaldo de la información que integra el Sistema Estatal de Información;
- V. Atender las solicitudes de actualización, modificación o eliminación de información requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública, siempre que cumplan con los requisitos y con la normativa correspondiente;
- VI. Proponer al Consejo Nacional los programas en materia de desarrollo y modernización tecnológica;
- VII. Implementar y evaluar los programas de capacitación para el uso y operación de los sistemas de la plataforma tecnológica; y
- VIII. Las demás que determinen las normativas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS REGISTROS ESTATALES Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 133. El Sistema Estatal de Información se integrará, al menos, por los registros estatales siguientes:

- I. De armamentos y equipo;
- II. De detenciones, que se registrará por su propia ley;
- III. De incidencia delictiva;
- IV. De información penitenciaria;
- V. De mandamientos judiciales;
- VI. De personal de seguridad pública;

GACETA PARLAMENTARIA

- VII. De medidas u órdenes de protección de las mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- VIII. De vehículos robados y recuperados;
- IX. De eficiencia ministerial;
- X. De registro de medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada; y
- XI. Los que se establezcan en las disposiciones aplicables y los que determine el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 134. La Fiscalía deberá compartir al Sistema Nacional de Información, los datos necesarios para integrar el Registro Nacional de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Dicha información deberá integrar, por lo menos:

- I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares;
- II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica;
- III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares;
- IV. Vinculaciones a proceso;
- V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas;
- VI. Etapa procesal; y
- VII. Las demás que determinen las normativas aplicables y el Consejo Nacional.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad de conducción y persecución penal de las instituciones referidas. El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

ARTÍCULO 135. Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Estatal de Información que comparten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, niñas, niños y adolescentes, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y aquellas que determine el Consejo Nacional.

TÍTULO SÉXTO

DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, CONTROL, COMANDO, COMUNICACIONES Y COMPUTO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 136. El Centro de Comando son las instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos, coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 137. El Centro de Comando se regirá por esta Ley, su reglamento, normas técnicas y protocolos de protección y administración, alineados a lo que marca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

El Estado garantizará la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia urbana y de integración con el Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 138. La Secretaría a través del Centro de Comando, es responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas y derivarlas a las instancias de atención competentes, a efecto de darles seguimiento en la atención de los eventos.

Las Instituciones de Seguridad Pública, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, están obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por el Centro de Comando;
- II. Implementar mecanismos de coordinación entre los tres órganos de gobierno, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;
- IV. Informar al Centro de Comando que hayan turnado la emergencia, sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables; y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico al Centro de Comando y Control, para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y

alimentar los sistemas del mismo con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

La Fiscalía está obligada a atender las denuncias anónimas que se reciban a través del Centro de Comando y dar aviso al mismo sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 139. El Centro de Comando, está obligado a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que genere en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 140. El Centro de Comando es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 141. Los sistemas de monitoreo, video vigilancia y reconocimiento biométrico que utilice el Centro de Comando, así como la información y bases de datos que se generen del mismo, deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 142. Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución General, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Presupuesto de Egreso del Estado de Durango.

ARTÍCULO 143. El ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se sujetarán a los criterios y lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo

GACETA PARLAMENTARIA

Nacional, a la presente Ley, a los convenios celebrados entre el Gobierno Federal y Estatal, así como a las demás disposiciones federales y estatales aplicables.

ARTÍCULO 144. El Estado, los municipios y el Secretariado Ejecutivo deberán concentrar los recursos recibidos en cuentas específicas, incluyendo los rendimientos generados, con el propósito de garantizar su identificación y separación del resto de los recursos asignados a la seguridad pública desde sus propios presupuestos.

ARTÍCULO 145. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, el Ejecutivo del Estado destinará recursos para el fortalecimiento de las acciones de seguridad pública del Estado y los municipios, conforme a la disponibilidad presupuestal, mediante la celebración de convenios en los que se establecerá su monto y el destino de los mismos, así como la periodicidad con que se ministrarán.

El ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización de dichos recursos quedarán a cargo de las instancias competentes, de conformidad con la legislación local.

ARTÍCULO 146. Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo los informes que éste les solicite respecto al ejercicio de los recursos estatales y federales en materia de seguridad pública y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos en que fueron aplicados, así como a la ejecución del Programa de Seguridad Pública del Estado, derivado del Programa Nacional de Seguridad Pública y demás acciones relacionadas con el control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de dichos recursos.

El Estado y los municipios deberán informar a sus habitantes trimestralmente y al término de cada ejercicio, entre otros medios, a través de la página oficial de internet del ente correspondiente, los montos que reciban, el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de este fondo. Lo anterior, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 147. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas del Estado o del municipio por el manejo o aplicación indebidos de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal, para la seguridad pública de las entidades y de los municipios que establece la Ley de Coordinación Fiscal serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, de conformidad con lo previsto en dicha Ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

GACETA PARLAMENTARIA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la autorización, supervisión, verificación, ratificación, regulación y el control de los servicios de seguridad privada, los cuales operarán en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 149. Los prestadores de servicios de seguridad privada, son auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización.

ARTÍCULO 150. La autorización obtenida para funcionar como prestador de servicios de seguridad privada, no faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia de las Instituciones de Seguridad Pública, aún en los lugares o áreas de trabajo del personal operativo. En caso de que sucedan hechos flagrantes que ameriten su intervención, la función de dicho personal operativo cesará en cuanto haga acto de presencia la persona que funja como Ministerio Público o Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 151. Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada, se registrarán en lo conducente, por la presente Ley y la Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango.

TÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 152. Las responsabilidades administrativas de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 153. Las responsabilidades civiles y penales en que incurran las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 154. El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente Capítulo, será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad Pública, que son integrantes del Servicio Profesional de Carrera, conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 155. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

ARTÍCULO 156. La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que las personas integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética, fomentando además el respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 157. Las Instituciones Policiales exigirán de las personas integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 158. El incumplimiento por parte de las personas integrantes a sus obligaciones y deberes que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 159. La Comisión de Honor y Justicia es la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Asimismo se establecen, además, los Comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario y aquellos que, conforme a la presente Ley y el reglamento que para dicho fin se expida.

SECCIÓN I

DE LA OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 160. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera:

- I. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;
- II. Apegarse a los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas;
- IV. Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento, siempre que éstas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas;
- VI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Prohibir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o se hagan acompañar de dichas personas al realizar actos propios del servicio;
- VIII. Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- IX. Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;
- X. Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XI. Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos;
- XII. Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;

- XIV. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;
- XV. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;
- XVII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;
- XVIII. Preservar la confidencialidad o reserva de la información, que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso;
- XX. Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia;
- XXI. Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones y no incurrir en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;
- XXII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones;
- XXIII. Abstenerse de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la Ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar;
- XXIV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros, de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones; y
- XXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 161. El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad Pública, será el aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo anterior y a las contenidas en sus reglamentos.

La reglamentación emitida por las instituciones de Seguridad Pública, deberá observar lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley, sin perjuicio de que puedan establecer un catálogo de conductas sancionables que amplíe lo previsto en ésta.

SECCIÓN II

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 162. El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente Título dará lugar a la imposición de:

- I. Correctivos disciplinarios; o
- II. Sanciones.

ARTÍCULO 163. Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Disculpa pública; o
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

ARTÍCULO 164. Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado; o

- III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta, el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

ARTÍCULO 165. Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por su reglamento, el que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 166. Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

ARTÍCULO 167. El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;
- III. Admisión y desahogo de pruebas;
- IV. Audiencia única; y
- V. Cierre de instrucción y resolución.

GACETA PARLAMENTARIA

Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones.

ARTÍCULO 168. En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, recibirán el pago que les corresponda, conforme a la normatividad.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

ARTÍCULO 169. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias, deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

ARTÍCULO 170. La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable; o
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

SECCIÓN III

DE LAS AUTORIDADES A CARGO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 171. Las Instituciones de Seguridad Pública, contarán con una Unidad o Área de Asuntos Internos, misma que tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

ARTÍCULO 172. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con una Comisión de Honor y Justicia, encargada de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones.

ARTÍCULO 173. La Unidad o Área de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia, podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

ARTÍCULO 174. La Unidad o Área encargada de sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador, será responsable de dictar el acuerdo de inicio, realizar el emplazamiento correspondiente, así como la recepción, admisión o desechamiento de pruebas, su preparación y desahogo, y de la conducción de la audiencia única, hasta el cierre de instrucción.

Dicha Unidad o Área sustanciadora, será distinta de aquella encargada de la investigación y de la que emítala resolución, así como de la competente para tramitar la separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia, la cual estará a cargo de las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera.

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 175. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien dolosa y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Sistema Nacional de Información, al Secretariado Ejecutivo, al Sistema Estatal de Información, al instituto, al Centro de Comando, CECC, la información que esté obligado, en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por la autoridad correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Además de lo anterior, se impondrá la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

ARTÍCULO 176. Se sancionará de dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

- I. Ingrese dolosamente al Sistema Estatal de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;
- III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y
- IV. Asigne nombramiento de policía, Ministerio Público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si la responsable es o hubiera sido persona integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como persona servidora pública en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

ARTÍCULO 177. Se sancionará de cinco a doce años de prisión y de doscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

ARTÍCULO 178. Las sanciones previstas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

TÍTULO DÉCIMO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 179. El Sistema Penitenciario Estatal, es el conjunto de instituciones reguladas por el Estado para la ejecución de las sanciones penales, gestión de centros penitenciarios y búsqueda de la reinserción social de las personas privadas de la libertad por delitos estatales.

ARTÍCULO 180. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la supervisión, vigilancia y administración del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 181. La Comisión Intersecretarial, es la instancia de colaboración entre diversas Secretarías del Gobierno Estatal, para implementar políticas de reinserción social efectiva en los centros penitenciarios y será coordinada por la Secretaría,

Su objetivo principal es garantizar que las personas privadas de la libertad tengan acceso a programas y servicios que les permitan reintegrarse productivamente a la sociedad, al mismo tiempo que se aseguran sus derechos humanos.

ARTÍCULO 182. El Sistema Penitenciario se regirá en lo conducente por la presente Ley y su normativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, publicada mediante Decreto No. 261, emitido por la LXVI Legislatura en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número104, de fecha 28 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Los reglamentos, lineamientos, acuerdos y cualquier otra normativa que se hayan emitido como consecuencia de la Ley a que se refiere el artículo transitorio anterior, seguirán vigentes hasta en tanto no se emita la normativa que las sustituya o las deje sin efectos.

ARTÍCULO CUARTO. Los derechos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que a la entrada en vigor de este Decreto, cuenten con un nivel de estudios inferior al establecido en éste para su ingreso o permanencia, deberán ser respetados y sus respectivas instituciones deberán generar de manera conjunta acciones para que obtengan el nivel de estudios que corresponda, así mismo los derechos reconocidos por esta Ley serán aplicados en forma retroactiva a todas las personas trabajadoras de las Instituciones de Seguridad Pública.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.

ARTÍCULO SEXTO. En un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año de 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

PRESIDENTA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

SECRETARIO

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

VOCAL

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las diputadas y diputados CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Alejandro Mata Valadez y José Osbaldo Santillán, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura, POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 166 QUINQUIES y 166 SEXIES, CONTENIDOS EN LA SECCIÓN VIGÉSIMO QUINTA DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y, con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación el presente Dictamen, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los derechos humanos son prerrogativas inherentes a todos los seres humanos, los cuales habrán de gozarse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, preferencias sexuales o cualquier otra condición. Siendo estos derechos universales, inalienables, indivisibles, interdependientes y progresivos. Mismos que son necesarios para el pleno desarrollo y vida digna de cualquier persona, por lo que deben incorporarse dentro del sistema normativo y político del Estado. El municipio, siendo la esfera de gobierno más cercana a la ciudadanía tiene una responsabilidad muy importante en ello.

En primer lugar, surgió por la necesidad del ser humano de agruparse para su propia protección. En diversos casos, el municipio se fundó por grupos de personas o familias, ligadas entre sí por hábitos, propiedades comunes, cargas compartidas y todo cuanto contribuyera a consolidarse en una sociedad de manera natural. Estos primeros cimientos sociales fueron aprovechados y desarrollados

GACETA PARLAMENTARIA

por el poder público para legislar e instaurar normas de convivencia y administración en ese ámbito; por tanto, dichos actos dieron inicio a la historia del municipio.

En ese sentido, dentro de los municipios existen herramientas fundamentales para solvencia económica, como son los impuestos, mismos que son obligatorios en dinero o especie que contribuyen a fortalecer la economía del país y de los estados. Los impuestos son una forma de obtener ingresos para el gobierno sin que haya una contra prestación por parte del contribuyente.

Por otra parte, los aprovechamientos que son los ingresos que el estado obtiene por funciones de derecho público, que no son contribuciones no financiamientos.

Así mismo, los derechos que son pagos extra que se han por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por recibir servicios del estado.

Por lo que es necesario, abordar el tema del servicio de alumbrado público, como uno de los principales derechos de los municipios sin duda alguna es el servicio de alumbrado público, mismo que consiste en suministrar iluminación mínima necesaria en espacios públicos, calles y vialidades, es considerado un servicio fundamental e indispensable para la sociedad ya que permite una mejor convivencia en comunidad, además de que se encuentra directamente relacionado con la seguridad pública, tanto de peatones como de vehículos, toda vez que, a mayor iluminación, menor probabilidad de accidentes o de incidencia delictiva.

Un buen servicio de alumbrado público atrae inversiones a los municipios, beneficiando la actividad económica, los cuales, en conjunto con la seguridad pública, constituyen fines extra fiscales válidos acordes a la constitución.

La falta de una prestación adecuada de este servicio ha incrementado la percepción de inseguridad. En este sentido, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) señala que, en julio de 2022, 67.4 por ciento de la población mayor de 18 años se sintió insegura en su ciudad.

Además, referente a la percepción de inseguridad en espacios físicos específicos, la Encuesta señala que, en junio de 2022, 76.5 por ciento de la población manifestó sentirse insegura en los cajeros automáticos localizados en la vía pública; 70.9 por ciento, en el transporte público; 62.6 por ciento, en el banco y 59.5 por ciento, en las calles que habitualmente usa. Por último, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana señala que 58 por ciento consideró que el servicio de alumbrado público era insuficiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Como se puede observar, el alumbrado público incide directamente en la percepción social respecto de la seguridad al interior de una comunidad, lo que, de ser positiva, puede ser un factor importante para la atracción de inversiones a los municipios, ya sea porque se establezca una actividad económica o porque se incremente el número de negocios en la zona.

Los sectores industrial y comercial a través de la seguridad reciben una mayor protección sobre un mayor monto patrimonial (mercancías, vehículos, instalaciones, etcétera) y, que además, con dicho patrimonio dichos sectores se benefician de manera lucrativa y; en el caso del sector habitacional, el beneficio que reciben en materia de seguridad solo abarca su patrimonio mínimo esencial de vida o subsistencia, de ahí que no es dable que en este caso entre los tres sectores se adopte el mismo trato.

El derecho de alumbrado público o por sus siglas DAP, puede llegarse a confundir con tener un derecho a la iluminación de las calles, sin embargo, se refiere al cobro que realizan los municipios para poder prestar este servicio.

El servicio de alumbrado público de acuerdo al artículo 155 constitucional establece que le corresponde a los municipios prestarlo, el cobro del suministro de energía eléctrica a la CFE, de lo anterior surge varios problemas para los municipios.

Para tal efecto, diversas legislaturas locales han emprendido acciones tales como el establecimiento del derecho de alumbrado público DAP, sin embargo, tal contribución ha sido declarada inconstitucional de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º; inciso a), de nuestra carta magna, reserva al Congreso de la Unión la facultad de establecer contribuciones sobre el servicio de energía eléctrica.

Para desglosar un poco esta problemática, El artículo 27 constitucional establece que corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público.

Entonces de lo anterior, se señala que el artículo 73 y 27 constitucional establece una facultad exclusiva para la federación en cuanto a la generación y prestación del servicio público de energía eléctrica, y por otro lado el servicio de alumbrado público le corresponde prestarlo al municipio.

En México, los estados que tienen legislado el Derecho de Alumbrado Público (DAP) son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, entre otros.

GACETA PARLAMENTARIA

Entonces para dejar bien en claro, este servicio público es proporcionado por los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que “Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes... b) Alumbrado público”.

En este orden de ideas, la misma Carta Magna establece la forma en que los municipios se harán de recursos suficientes para la prestación de los servicios a los que están obligados. Así, la fracción IV del artículo 115 constitucional establece que “los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”, entre ellos lo establecido en el inciso c) de la citada fracción, el cual menciona “c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo”. Por tanto, los municipios se encuentran facultados constitucionalmente para cobrar por la prestación de los servicios que prestan a la sociedad, entre ellos el servicio de alumbrado público, como una contraprestación establecida a su favor.

De esta forma, el derecho al alumbrado público (DAP), es una contribución que pueden cobrar los municipios por el servicio de alumbrado público, principalmente, para pagar el suministro de energía eléctrica, así como para mantener y mejorar las luminarias y redes de suministro de alumbrado.

La forma en la que se determina el cobro de este servicio es a través de fijar una tasa sobre el importe de consumo individual de energía o bien una cuota fija de acuerdo con lo establecido en el convenio con la CFE, la cual no debe exceder de 10 por ciento del monto consumido, lo que resulta desproporcionado e inequitativo para los usuarios ya que el pago de la contribución debe de ser por el servicio de alumbrado público que brinda el municipio en las aéreas comunes y no por la cantidad de energía eléctrica que se consuma en cada hogar, tal como sucede.

Es por lo anterior, que vengo a proponer a esta soberanía, una propuesta que permita resolver la problemática que presentan los municipios principalmente en nuestro estado relacionado al cobro del DAP, estableciendo en la Ley de Hacienda para los Municipios del estado el cobro de este derecho, porque en primer lugar ayudara a que los municipios cuenten con una herramienta que les permita recaudar lo necesario para, cubrir el costo por el suministro del servicio, así mismo segundo, la reforma permite que los municipios puedan administrar libremente los recursos obtenidos por el cobro del DAP.

Como integrante de la Coalición Cuarta Transformación, debemos buscar que los municipios cuenten con herramientas que les permitan, claro sin vulnerar los derechos de la sociedad, hacerse de los recursos suficientes para una correcta prestación de servicios públicos.

GACETA PARLAMENTARIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa presentada por la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, pretende adicionar la Sección Novena Bis, denominada “Del Servicio de Alumbrado Público” a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SEGUNDO. Importante resulta hacer mención que en fecha 30 de agosto de 2021, mediante decreto número 676, se derogó el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988 que contenía Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; y se adicionó una Sección Vigésima Quinta al Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango¹³, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 77 de fecha 26 de septiembre de 2021.

TERCERO. Con éstas reformas aprobadas, damos cuenta que ya existe una Sección Vigésima Quinta denominada “Por Servicio Público de Iluminación” dentro del Capítulo Segundo, del Título Segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; sin embargo a fin de respetar el espíritu de los iniciadores, que prácticamente es parecida al contenido en la mencionada sección, y tomando en consideración que dicha propuesta si se encuentra apegada a las Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022¹⁴, que, a través de las cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos, interpuso en contra de diversas leyes de ingresos de los municipios del Estado de Puebla, en donde la Comisión Nacional, argumenta que el cobro del derecho por el Servicio Público de Iluminación es inconstitucional, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencias de las acciones de inconstitucionalidad ya referidas declara dicho cobro constitucional, de conformidad con el Estudio de Fondo que realizara nuestro más Alto Tribunal.

CUARTO. Por lo que, esta Comisión que dictamina, a fin de respetar los criterios emitidos en las sentencias aludidas en el Considerando anterior, y con las facultades que nos confiere el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, hemos considerado,

¹³

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcongresodurango.gob.mx%2FArchivos%2Flegislacion%2FLEY%2520DE%2520HACIENDA%2520PARA%2520LOS%2520MUNICIPIOS.docx&wdOrigin=BROWSELINK>

¹⁴ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_292546_6223_firmado.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

cambiar la numeración que se contiene en la iniciativa, y respetar la numeración que se establece en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y retomar únicamente de la iniciativa para establecerlo en el presente dictamen, además de hacer algunos cambios que a propuesta de los integrantes de esta Comisión, deben considerarse en la Sección Décima Quinta, denominada “Por Servicio Público de Iluminación”, del Capítulo II, del Título Segundo de la multirreferida Ley de Hacienda.

Ello, en razón de que tal como lo manifestamos al inicio del presente Considerando, en aras de respetar los puntos contenidos en el Estudio de Fondo de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022.

Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por ese Alto Tribunal, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad y sus acumuladas, señala que las leyes impugnadas sí establecen los elementos del derecho, mismas que se identifican como:

a) Objeto, la prestación del servicio de alumbrado público, en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier lugar de uso común.

b) Sujetos, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio (propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el municipio).

c) Base, gasto anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, actualizado.

d) Cuota mensual, la cuota mensual es fija y se determina en cada ley municipal.

e) Época de pago, mensual o bimestralmente si se realiza a través de la empresa suministrador de energía eléctrica; o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

De lo que se advierte entonces que, dentro de la fracción Vigésimo Quinta vigente en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en algunos de sus dispositivos ya se contiene cierta parte de estos criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, así como en la propuesta

GACETA PARLAMENTARIA

presentada por los iniciadores, sin embargo sería repetitivo abrir una Sección Novena Bis a la Ley que en esta ocasión se reforma; sin embargo, si consideramos que es necesario retomar de la iniciativa y plasmarlo como una reforma a la Sección Vigésimo Quinta, a fin de que con ello se dé más claridad y legalidad a los contribuyentes, así como a la autoridad exactora al momento de realizar los cobros por el Servicio Público de Iluminación.

QUINTO. Ahora bien, considerando además que el Servicio Público de Iluminación, es un derecho que los Ayuntamientos deben otorgar a la ciudadanía de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es necesario comentar que para que los ayuntamientos otorguen dicho servicio deben allegarse de recurso mediante el cobro del derecho de este servicio, toda vez que, son los ayuntamientos quienes deben erogar todos los gastos a fin de otorgar el Servicio Público de Iluminación.

SEXTO. Además de lo anterior, resulta importante señalar que de la misma sentencia respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, nuestro más Alto Tribunal señaló que: "debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares"

De tal manera que, la reforma propuesta contempla y respeta el principio de proporcionalidad que debe contemplar todo cobro tributario.

SÉPTIMO. Ahora bien, resulta pertinente aclarar que, debido a la reforma de fecha 30 de agosto de 2021, mediante decreto número 676, se derogó el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, por lo que, en este dictamen ya no se considera reforma alguna para dicho Capítulo, toda vez que ya no se encuentra vigente.

OCTAVO. De igual forma, se aclara que, si bien es cierto, la propuesta de los iniciadores contempla adicionar los artículos del 130 Bis al 130 Octies dentro de una Sección Novena Bis, sin embargo, de conformidad con las Reglas emitidas por el Consejo de Armonización Contable, el derecho por

GACETA PARLAMENTARIA

Servicio Público de Iluminación, se contempla al final del Capítulo de los Derechos, y tan es así que dentro de las leyes de ingresos municipales también dentro de la cuenta 4, denominada “Derechos”, subcuenta, intitulada “Por la Prestación de Servicios” y finalmente la 43 y los dígitos que le correspondan de acuerdo a la numeración que le asigne cada municipio, la cual es denominada “Por Servicio Público de Iluminación”, por lo que, en este dictamen se ubica al final de los “Derechos”, Por la Prestación de Servicios”.¹⁵

NOVENO. Para mayor apreciación, nos permitimos anexar un cuadro comparativo de la Sección Vigésima Quinta, de la propuesta por los iniciadores y del Proyecto de Dictamen.

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO		
VIGENTE	PROPUESTA	DICTAMEN
PROYECTO DE DECRETO		
ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988 que contiene Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; y se adiciona una Sección Vigésima Quinta al Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.	Se adiciona el Capítulo VIII Bis Del Servicio de Alumbrado Público y los artículos 130 Bis, 130 Ter, 130 Quater, 130 Quinquies, 130 Sexies, 130 Septies y 130 Octies todos a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:	ÚNICO. Se reforman los artículos 166 Quinquies y 166 Sexies de la Sección Vigésima Quinta, del Capítulo II del Título Segundo denominado “De los ingresos ordinarios” de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:
SECCIÓN VIGÉSIMA QUINTA POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	SECCIÓN NOVENA BIS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	SECCIÓN VIGÉSIMO QUINTA POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN
ARTÍCULO 166 TER. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes de los Municipios del Estado de Durango, Durango.	ARTÍCULO 130 BIS. - Sera objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Entendiendo por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas	

¹⁵ <https://congresodurango.gob.mx/dictamenes-de-leyes-de-ingresos-2026/>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.</p>	<p>jardines y otros lugares de uso común de los municipios.</p>	
<p>ARTÍCULO 166 QUATER. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común.</p> <p>La prestación de este servicio comprende la seguridad pública que se brinda al patrimonio mínimo indispensable de subsistencia y aquellos lucrativos con la iluminación, así como la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.</p>	<p>ARTICULO 130 TER. – Son sujetos de este derecho, todas las personas usuarias del servicio, ya sean propietarios, poseedores o habitantes de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.</p>	
<p>ARTÍCULO 166 QUINQUIES. La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la Comisión</p>	<p>ARTICULO 130 QUATER. – Las bases para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada municipio, observando el principio de proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia en cuanto a la cuantificación de personas físicas y morales usuarias del servicio, y el costo total anualizado, con sus actualizaciones, que eroga el municipio por la prestación de tal servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 166 QUINQUIES. Las bases para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada municipio, observando el principio de proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia en cuanto a la cuantificación de personas físicas y morales usuarias del servicio, y el costo total anualizado, con sus actualizaciones, que eroga el municipio por la prestación de tal servicio.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>Federal de Electricidad, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.</p> <p>Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.</p>		<p>La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público de los Municipios.</p> <p>El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.</p> <p>Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.</p>
<p>ARTÍCULO 166 SEXIES. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán las tarifas que establezcan los municipios en sus leyes de ingresos, mismas que serán integradas y, debidamente diferenciadas, en el estado de</p>	<p>ARTICULO 130 QUINQUIES. - El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. Salvo convenio celebrado con la empresa proveedora del servicio, el pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el pago.</p>	<p>ARTÍCULO 166 SEXTIES. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. Salvo convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.</p> <p>El pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base las tarifas mensuales correspondientes.</p>	<p>Se efectuará el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.</p>	<p>mes en que la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica emita el recibo de pago y se realizará a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.</p>
<p>ARTÍCULO 166 SEPTIES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.</p>	<p>ARTICULO 130 SEXIES.- Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa proveedora del servicio, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.</p>	
<p>ARTÍCULO 166 OCTIES.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales dentro de los municipios del Estado de Durango; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.</p> <p>Una vez aplicado el estímulo fiscal de mérito, dichos contribuyentes pagarán el Derecho por el Servicio Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales que para tal efecto establezcan los municipios.</p>	<p>ARTICULO 130 SEPTIES. - Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.</p>	

GACETA PARLAMENTARIA

	<p>Artículo 130 OCTIES.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública que otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.</p>	
Artículos transitorios		
DECRETO 676	PROPUESTA	DICTAMEN
<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.</p> <p>SEGUNDO. Los municipios del Estado de Durango, en un término de quince días a partir de la publicación del presente decreto deberán adecuar sus leyes de ingresos, respecto del servicio público de iluminación.</p> <p>TERCERO. Los municipios del Estado de Durango, a fin de establecer las cuotas del servicio de alumbrado público entre los usuarios, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad, el padrón de usuarios, y la Comisión, a su vez deberá proporcionarlo a los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el capítulo XVIII del Título III denominado por servicio público de iluminación, de la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango expedida mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988, así como sus subsecuentes reformas en materia de servicio público de iluminación.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos, en un plazo no mayor a 90 días naturales de la entrada en vigor del presente decreto, deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus Leyes de</p>	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027, y será publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.</p> <p>SEGUNDO. Los Ayuntamientos, deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus Leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2027, de conformidad con el presente decreto.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

	ingresos de conformidad con el artículo 130 OCTIES.	
--	---	--

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con la adecuación realizada a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforman los artículos 166 Quinquies y 166 Sexies de la Sección Vigésimo Quinta, del Capítulo II del Título Segundo denominado “De los ingresos ordinarios” de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

SECCIÓN VIGÉSIMO QUINTA

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 166 QUINQUIES. Las bases para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada municipio, observando el principio de proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia en cuanto a la cuantificación de personas físicas y morales usuarias del servicio, y el costo total anualizado, con sus actualizaciones, que eroga el municipio por la prestación de tal servicio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público de los Municipios.

GACETA PARLAMENTARIA

El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.

Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 166 SEXIES. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. Salvo convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica emita el recibo de pago y se realizará a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027 y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos, deberán elaborar sus iniciativas de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027, de conformidad con el presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los CC. Lic. José Antonio Ochoa Rodríguez, y Mtro. Antonio Mier García, Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., que contiene INICIATIVA CON PROYECTO DE RESOLUTIVO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TRÁMITE CONTENIDO EN EL NUMERAL 7 DE LA TABLA QUE APARECE EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, QUE APARECE COMO “DICTAMEN TÉCNICO PRELIMINAR POR LA REVISIÓN E INSPECCIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES”, PARA QUEDAR COMO “ANÁLISIS DE RIESGO”; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 122 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- El artículo 25, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la Ley Nacional en la materia.

En ese contexto, fue expedida la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, siendo el instrumento que regula la materia de simplificación administrativa y digitalización de Trámites y

GACETA PARLAMENTARIA

Servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas en los tres órdenes de gobierno, y cuyas disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en cuyo artículo 6, se establecen los principios con los que deberán conducirse los sujetos obligados. Además, de que en su numeral 9, fracción I, incisos a y c, establece que la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización deberá implementar, supervisar y evaluar en coordinación con las Autoridades Locales lo correspondiente al Modelo Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y el Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas, lo cual se ha venido realizando a través de mesas temáticas con las diferentes dependencias y entidades de la administración municipal.

SEGUNDO.- El artículo 150 de la Constitución Local, relativo al tema de la Hacienda Municipal, establece que los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y que para ello, enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley, por lo que, habiéndose cubierto en tiempo y forma lo anterior, el Poder Legislativo Local, expidió el Decreto 308, publicado en el Periódico Oficial no. 101 Bis, de fecha 18 de diciembre de 2025, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el Ejercicio Fiscal 2026.

TERCERO.- El artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, determina en su párrafo tercero, que el Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno. La mejora regulatoria se sujetará a los principios señalados en la Ley de la materia.

CUARTO.- Como resultado de los trabajos de armonización en torno a la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos de que se vienen realizando de manera coordinada por la Autoridad Municipal de Simplificación y Digitalización, y la Agencia de Transformación Digital y Trámites del orden federal, se hace necesario que en materia de protección civil, se homologue la definición de un trámite que

GACETA PARLAMENTARIA

en nuestra Ley de Ingresos y catálogo tenemos como “Dictamen Técnico preliminar por la revisión e inspección de proyectos de construcción o ampliación de inmuebles”, y que en la plataforma nacional aparecerá para todos los sujetos obligados que lo realizan, como “Análisis de riesgo”, lo que motiva a la elaboración de esta Iniciativa, que resulta necesaria para que una vez si así lo define la Comisión respectiva, el Pleno del Ayuntamiento y el Poder Legislativo, sea ajustado en la Ley de Ingresos vigente, por tanto, pueda ser objeto del cobro correspondiente.

QUINTO.- Tratándose este tema de una propuesta que pretende reformar la Ley expedida por el Legislativo Estatal, y habiéndose agotado el procedimiento que establece el Bando de Policía y Gobierno de Durango y el reglamento correspondiente, se estaría aplicando lo que determina la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 33, Inciso B), fracción VII, respecto de que es facultad del Ayuntamiento la de: “Proponer ante el Congreso del Estado, iniciativa en materia de administración pública municipal”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El presidente y el secretario del H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., en relación a los artículos 78 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Durango; 33 apartado C), fracción I y 178 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado de Durango, tienen la capacidad y disposición de enviar a esta representación popular propuestas de iniciativas, modificación o reformas de leyes en relación a los asuntos relativos a su administración municipal, para el buen desempeño de la misma, siendo el caso de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

SEGUNDO. El pasado 16 de julio de 2025 El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expidió La Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, la cual es reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización de Trámites y Servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas en los tres órdenes de gobierno; sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas responsabilidades de las personas servidoras públicas, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; salvo

GACETA PARLAMENTARIA

en lo relativo a las obligaciones en materia de simplificación, digitalización y registro de Trámites y Servicios en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios, que serán de observancia obligatoria para todas.

TERCERO. Para mayor apreciación se transcriben el considerando Cuarto de la iniciativa, mismo que considera el objeto de la presente reforma, el cual a la letra dice:

Como resultado de los trabajos de armonización en torno a la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos de que se vienen realizando de manera coordinada por la Autoridad Municipal de Simplificación y Digitalización, y la Agencia de Transformación Digital y Trámites del orden federal, se hace necesario que en materia de protección civil, se homologue la definición de un trámite que en nuestra Ley de Ingresos y catálogo tenemos como “Dictamen Técnico preliminar por la revisión e inspección de proyectos de construcción o ampliación de inmuebles”, y que en la plataforma nacional aparecerá para todos los sujetos obligados que lo realizan, como “Análisis de riesgo”.

Derivado de la investigación realizada a la iniciativa en cuestión se determinó que es preciso el realizar las adecuaciones solicitadas en el proemio del presente, con la intención de que el trabajo de armonización les otorgue certeza y seguridad jurídica al momento de precisar el procedimiento para regular los cobros relacionados con el numeral 7 de la Ley de Ingresos, conservando con ello los elementos necesarios para hacer valido la expedición de dictámenes y certificados de inspección y verificación, ya que la corrección representa únicamente una definición de manera más clara y sencilla.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con la adecuación realizada a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma la denominación del trámite contenido en el numeral 7 de la tabla que aparece en el artículo 110 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

ARTICULO 110.- ...

...

...

...

CONCEPTO	UMA
Del 1.- al 6.-...	
7.- ANÁLISIS DE RIESGO.	
Del a) al b)...	
Del 8.- al 10.- ...	

.....

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

HERRERA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, POR EL QUE SE HONRA Y RECONOCE EL DÍA 10 DE MAYO DE 2026, FECHA DE LOS 200 AÑOS DE INSTALACIÓN DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN ESPECIAL** integrada por los CC. Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera, Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales, Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza, Dip. Héctor Herrera Núñez, Dip. Alejandro Mojica Narváez, Dip. Martín Vivanco Lira, Dip. Gabriela Vázquez Chacón y Dip. Otniel García Navarro, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de la LXX Legislatura, **que pretende honrar y reconocer el día 10 de mayo de 2026, como fecha de los 200 años de la instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 ter, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2026, fue presentada la iniciativa mediante la cual se propone honrar y reconocer el día 10 de mayo de 2026 como fecha conmemorativa del bicentenario de la instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango. Posteriormente, en sesión de la Comisión Especial, dicha iniciativa fue turnada a este órgano dictaminador para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La finalidad de la iniciativa es reconocer y preservar un acontecimiento de especial relevancia para la vida institucional del Estado de Durango, como lo fue la instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado el 10 de mayo de 1826, hecho que marcó el inicio formal del ejercicio soberano del Poder Legislativo local.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. El Primer Congreso Constitucional de Durango desempeñó un papel fundamental en la consolidación del orden republicano y constitucional de la entidad, al establecer las bases jurídicas, políticas y administrativas que permitieron estructurar el funcionamiento de las instituciones públicas bajo los principios de legalidad, representación popular y división de poderes.

TERCERO. Las acciones impulsadas por dicho Congreso en materias como educación, seguridad pública, desarrollo económico, infraestructura y organización administrativa constituyen parte esencial del legado histórico e institucional de Durango, motivo por el cual resulta pertinente promover acciones que fortalezcan la memoria histórica y el reconocimiento de quienes contribuyeron a la construcción del Estado Libre y Soberano de Durango.

CUARTO. La colocación de una placa conmemorativa representa un mecanismo legítimo de reconocimiento histórico y difusión cultural, mediante el cual se fortalece la identidad institucional, se fomenta la cultura cívica y se preserva la memoria colectiva respecto de los acontecimientos que dieron origen a las instituciones democráticas de nuestra entidad.

QUINTO. La presente iniciativa resulta jurídica, administrativa y presupuestalmente viable, al no implicar la creación de estructuras adicionales ni generar afectaciones financieras desproporcionadas, además de encontrarse plenamente vinculada con el interés público de preservar y honrar el patrimonio histórico y constitucional del Estado de Durango.

SEXTO. Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, esta Comisión Especial considera procedente aprobar la presente iniciativa, en virtud de que su contenido no sólo atiende a la necesidad de reconocer un acontecimiento de especial trascendencia para la historia política e institucional del Estado de Durango, sino que además constituye una acción orientada a preservar y difundir la memoria histórica de las instituciones que dieron origen al orden constitucional y democrático de nuestra entidad.

Asimismo, se estima que el reconocimiento público de la instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado representa un acto de justicia histórica hacia quienes participaron en la consolidación de las primeras estructuras de gobierno y en la construcción del marco jurídico que permitió el desarrollo institucional de Durango dentro del sistema federal mexicano.

De igual manera, esta Comisión considera que la colocación de una placa conmemorativa trasciende el carácter simbólico, pues se convierte en un elemento permanente de identidad institucional, reflexión cívica y fortalecimiento de la cultura democrática, permitiendo que las generaciones presentes y futuras conozcan y valoren los acontecimientos que dieron sustento a la vida

GACETA PARLAMENTARIA

parlamentaria y al ejercicio de la soberanía popular en el Estado; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, honra y reconoce el día 10 de mayo de 2026, fecha de los 200 años de instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango; en consecuencia, ordena imprimir dicha leyenda en una placa conmemorativa que se ubicará en las instalaciones de este H. Congreso del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La develación de la placa de mérito se hará en Espacio Solemne del Congreso del Estado que se llevará a cabo el día y la hora que determine la Mesa Directiva de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, dentro del Segundo Periodo Ordinario de sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 22 (veintidós) días del mes de mayo del 2026 (dos mil veintiséis).

COMISIÓN ESPECIAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
SECRETARIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por las diputadas y diputados Alejandro Mojica Narvaez, Gabriela Vázquez Chacón, Verónica González Olguín, Julio Cesar Rivas B. Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes de la LXX legislatura del Congreso de Durango, en la que proponen adicionar la fracción IX al artículo 151, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por lo que, esta Comisión en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- La educación es, sin duda, uno de los pilares más importantes para el desarrollo humano y social. Se trata de un proceso integral mediante el cual las personas adquieren conocimientos, valores, habilidades y actitudes que les permiten interactuar de manera plena con su entorno y construir un futuro digno. Por ello, ha sido reconocida como un derecho humano fundamental en múltiples instrumentos internacionales y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, cabe hacer mención de lo que al respecto precisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que en su artículo 22, establece que “todas las personas tienen derecho a recibir educación, siendo obligatoria la inicial, preescolar, primaria, secundaria y

GACETA PARLAMENTARIA

media superior, la educación superior lo será en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Estableciendo además dicho precepto de nuestra constitución local que la educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, la cultura de paz, entre otros.

Sin embargo, garantizar dicho derecho en la práctica exige políticas públicas que acompañen a las familias en el enorme esfuerzo económico que implica sostener la educación de sus hijas e hijos.

En México, el Sistema Educativo Nacional atendió en el ciclo escolar 2024-2025 a más de 34.8 millones de estudiantes, de los cuales 23.9 millones cursaron educación básica, 5.5 millones educación media superior y 5.3 millones educación superior. Estas cifras reflejan la magnitud del reto que enfrenta el Estado para asegurar cobertura y calidad.

No obstante, la realidad muestra que miles de familias se ven obligadas a recurrir a instituciones privadas debido a la falta de espacios en escuelas públicas, a la percepción de mejores estándares académicos o a la necesidad de ofrecer a sus hijos una formación más completa. Este fenómeno genera una carga financiera considerable que se suma a las presiones cotidianas de la economía familiar.

Los costos de la educación privada son elevados y, en muchos casos, inalcanzables para sectores medios y populares. Por ejemplo, en educación primaria las colegiaturas pueden oscilar entre \$1,540 y \$24,800 pesos mensuales, lo que representa una inversión anual de hasta \$251,660 pesos. En secundaria, los montos alcanzan hasta \$18,000 pesos mensuales, y en educación superior el costo total de una licenciatura puede variar entre \$400,000 y un millón de pesos. Estos gastos se han visto agravados por la inflación, por lo que en los últimos años las colegiaturas aumentaron en promedio entre 5% y 7%, sin que existan mecanismos fiscales actualizados que alivien la presión económica que ello representa para las familias de nuestro país.

Actualmente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) permite la deducción de colegiaturas en niveles preescolar, primaria, secundaria y medio superior, sin embargo, esta medida presenta dos limitaciones graves: primero, excluye la educación superior, pese a que es una etapa decisiva para el desarrollo profesional y la movilidad social; segundo, los límites máximos deducibles establecidos

GACETA PARLAMENTARIA

en 2011 no han sido actualizados en más de una década, quedando totalmente desfasados frente a los costos reales. Así, mientras una familia puede gastar más de \$200,000 pesos al año en colegiaturas, la deducción autorizada apenas cubre entre \$12,900 y \$24,500 pesos, lo que resulta meramente simbólico y poco efectivo.

La situación se vuelve aún más crítica si consideramos que, según el CONEVAL, el 36.3% de la población mexicana —equivalente a 46.8 millones de personas— vive en condiciones de pobreza multidimensional. Para estas familias, el acceso a una educación privada representa un sacrificio económico enorme, pero también una apuesta por el futuro de sus hijos. Negarles un apoyo fiscal adecuado es perpetuar la desigualdad y limitar las oportunidades de movilidad social.

Por ello, resulta indispensable que los gastos destinados al pago de colegiaturas en educación básica, media superior y superior sean plenamente deducibles de impuestos, siempre que se realicen en instituciones particulares con autorización o reconocimiento oficial conforme a la Ley General de Educación.

Esta medida debe aplicarse no solo para los hijos e hijas del contribuyente, sino también para su cónyuge, la persona con la que viva en concubinato y sus descendientes en línea recta. De esta manera, se reconoce la diversidad de estructuras familiares y se protege el derecho a la educación en un sentido amplio.

La deducción fiscal de colegiaturas no debe verse como un privilegio, sino como un mecanismo de justicia para las familias mexicanas. Permitir que las familias recuperen parte de lo invertido en educación es fortalecer la economía doméstica, incentivar la permanencia escolar y despresurizar al sistema público, que enfrenta una demanda creciente y recursos limitados. Además, se trata de una política que envía un mensaje claro: el Estado reconoce y respalda el esfuerzo de quienes, aun en condiciones adversas, apuestan por la formación académica como vía de progreso.

Por todo ello, ampliar la deducción fiscal de colegiaturas a todos los niveles educativos y actualizar sus límites conforme a la realidad inflacionaria es una medida urgente y necesaria. Con esto se aliviará la carga económica de millones de familias, se garantizará un acceso más equitativo a la educación y se consolidará este derecho humano como verdadero motor de desarrollo social y económico en México.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 151, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para incluir una nueva fracción, en la que se precise que los gastos destinados al pago de inscripciones y colegiaturas correspondientes a los tipos de educación básica, medio superior, superior y de posgrado efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva en concubinato y para sus descendientes en línea recta, siempre que los pagos se realicen a instituciones educativas particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, sean deducibles para efectos de la declaración anual.

También, como parte de la presente propuesta, se pretende que las deducciones descritas estén libres y sin tope, ya que en la actualidad lo máximo que se puede deducir es hasta casi veinte mil pesos.

SEGUNDO.- Para entrar en materia es necesario traer a colación los artículos 3º, fracción X y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

GACETA PARLAMENTARIA

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*¹⁶

Tomando en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en los artículos antes citados que la educación es un derecho fundamental, el cual debe ser visto como tal y a su vez debe ser dotado de instrumentos que logren facilitar el acceso de una manera efectiva, en el cual no solo se involucre la educación pública sino privada por medio de estímulos que reduzcan las barreras económicas.

TERCERO.- Las deducciones buscan reconocer gastos indispensables para el desarrollo humano, como salud, vivienda y/o educación, se considera un gasto necesario para ejercer un derecho fundamental así como un gasto que beneficia al individuo y a la sociedad, el hecho de que permita la deducción reduciría la carga fiscal sobre quienes invierten en educación, incentivando el acceso a servicios educativos.

El pago de las colegiaturas como deducción personal constituye un mecanismo compatible con los principios de proporcionalidad, equidad, los gastos representan una inversión necesaria para el ejercicio de un derecho fundamental para el desarrollo social.

No hay ninguna duda de que la única erogación que las personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta restan de sus ingresos o utilidad gravable son las deducciones personales reguladas en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales desde su adición en la ley de 1981 han tenido una serie de modificaciones y adiciones, adiciones enfocadas principalmente a establecer un límite máximo para las mismas y a cumplir una lista de requisitos fiscales diferentes para cada uno de los ocho gastos que integran dicho concepto los cuales, en todo caso, provocan que los contribuyentes dentro de sus derechos y obligaciones fiscales no puedan hacer deducibles un porcentaje de los gastos realizados o en el peor de los casos ningún porcentaje de estos.¹⁷

CUARTO.- Citando algunas investigaciones, consideramos atinado el traer a colación la publicación de "Panorama Económico", la cual dota de información acerca de la validez oficial de los estímulos fiscales deducibles de colegiaturas, enfatizando los efectos de la declaración anual, por mencionar

¹⁶ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷ Disponible en: <https://ri-ng.uaq.mx/bitstream/123456789/4377/1/RI007104.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

algunos de los conceptos que se deducen de los ingresos que conforman la base gravable en materia de ISR, además de los gastos estrictamente relacionados con la actividad del contribuyente – deducciones autorizadas–, se encuentran las deducciones personales, al igual que los estímulos fiscales como los pagos por servicios educativos (hoy en día sólo colegiaturas pagadas en los tipos y niveles básico y medio superior de estudios). El Estado Mexicano puede resultar beneficiado por otorgar el estímulo fiscal que se propone, dado que alentaría a un mayor número de mexicanos a pagar los servicios educativos particulares, aspecto que disminuiría el gasto público (gasto promedio anual por nivel por alumno en cada ciclo escolar) a los valores que la Secretaría de Educación Pública (SEP) entera al titular del Ejecutivo para los efectos de su Informe Anual Presidencial. Mientras mayor sea el número de mexicanos decididos a pagar servicios educativos provistos por la iniciativa privada, mayor será la cobertura de la educación en México.¹⁸

QUINTO.- Si bien es cierto la propuesta de la iniciativa en cuestión, está enfocada en una realidad social mexicana, la cual busca respaldar el derecho a la educación y la equidad fiscal, en base al reconocimiento del esfuerzo económico que logre garantizar el derecho a la educación, tomando en cuenta que hoy en día en México existen diversas estructuras familiares, resaltando las familias nucleares, monoparentales, multigeneracionales, extendidas o reconstituidas, concubinato y de tutela. El Derecho no impone o habla de un único modelo, hoy por hoy la cabeza del hogar quien se encarga de proveer para el hogar no recae en el padre como tradicionalmente era, sino en cualquiera miembro de la familia que pueda asumir la responsabilidad económica así como de cuidado del grupo familiar, destacando de este modo que en la actualidad no solo los padres ejercen la responsabilidad del pago de colegiaturas; determinando así que en cualquiera de sus formas, se respeten los derechos fundamentales de sus integrantes y poder obtener un beneficio económico que impactaría de una manera positiva en la inversión educativa a través de mejores producciones laborales.

SEXTO.– Para mayor apreciación se transcribe el artículo vigente y el artículo objeto de la presente reforma:

Vigente	Adición
Artículo 151. ... I a la VIII ...	Artículo 151... I a la VIII...

¹⁸ Disponible en: https://yuss.me/revistas/panorama/pano2023v18n38a08p183_212.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

IX. Los gastos destinados al pago de inscripción y colegiaturas correspondientes a los tipos de educación básica, medio superior, superior y de posgrado efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva en concubinato y para sus descendientes en línea recta, siempre que los pagos se realicen a instituciones educativas particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de Servicios.

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones V y IX de este artículo.

--	--

Por consiguiente, en base a los considerandos desarrollados anteriormente, compartimos la propuesta de los iniciadores al proponer fortalecer el marco fiscal de manera favorable ante un sistema tributario equitativo que no limite la deducción general y con ello lograr una mejor competitividad del capital humano, reflejando a su vez el crecimiento económico, la reducción de la desigualdad y alcanzando así un beneficio económico y social a largo plazo para el país. Recibiendo un respaldo tangible garantizado por parte del Estado en el cual se consolide este derecho humano como verdadero motor de desarrollo social y económico.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXX Legislatura del Estado expide el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción IX y se reforma el último párrafo del artículo 151, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151...

I a la VIII...

IX. Los gastos destinados al pago de inscripción y colegiaturas correspondientes a los tipos de educación básica, medio superior, superior y de posgrado efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva en concubinato y para sus descendientes en línea recta, siempre que los pagos se realicen a instituciones educativas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema

GACETA PARLAMENTARIA

financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de Servicios.

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones V y IX de este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados de Congreso del Unión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
AMARO

SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA

VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
ABEL ALANÍS HERRERA

VOCAL

DIP. ERNESTO

VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN

DIP.

GACETA PARLAMENTARIA

VOCAL

VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL CUAL SE EMITEN RECOMENDACIONES NORMATIVAS, TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE DESEMPEÑO MUNICIPAL DIRIGIDAS A LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olgún y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las diputadas y diputados CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Alejandro Mata Valadez y José Osbaldo Santillán, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, **POR LA CUAL SE EXPIDE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN RECOMENDACIONES NORMATIVAS, TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE DESEMPEÑO MUNICIPAL DIRIGIDAS A LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y, con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación el siguiente Acuerdo, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA:

La correcta administración de los recursos públicos constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático y de derecho. El uso eficiente, transparente y responsable del dinero que proviene de los contribuyentes no es una concesión del gobierno, sino una obligación constitucional, moral y política. En Durango, como en todo el país, la ciudadanía exige con razón que las instituciones públicas respondan con claridad sobre cómo, en qué y con qué resultados se ejercen los recursos públicos.

GACETA PARLAMENTARIA

Sin embargo, los procesos de fiscalización y rendición de cuentas enfrentan desafíos persistentes: la falta de uniformidad en los criterios técnicos y administrativos entre los distintos entes fiscalizables; la debilidad de los mecanismos de control interno; la insuficiencia de documentación comprobatoria del gasto; y la carencia de instrumentos modernos de planeación, seguimiento y evaluación del desempeño municipal. Estas deficiencias generan opacidad, retrasan los procesos de auditoría y, en muchos casos, propician espacios de discrecionalidad o corrupción que afectan directamente la confianza ciudadana.

En este contexto, la Auditoría Superior del Estado de Durango (ASE) ha desempeñado un papel fundamental en la revisión del uso de los recursos públicos, pero es indispensable fortalecer el marco de actuación de los entes fiscalizables, especialmente de los municipios, para garantizar que la fiscalización no sea un ejercicio reactivo y punitivo, sino un proceso preventivo, pedagógico y orientado a la mejora continua.

Los municipios, por su cercanía con la población, son la primera línea de contacto entre el Estado y la ciudadanía. Son ellos quienes prestan los servicios públicos esenciales, administran el presupuesto local, ejecutan programas sociales y gestionan obras públicas. No obstante, muchos ayuntamientos carecen de áreas técnicas robustas, manuales de procedimientos actualizados, lineamientos claros de contratación o control de inventarios, y personal capacitado en materia contable, administrativa y de transparencia. Esta situación deriva en irregularidades que no siempre son producto de la mala fe, sino del desconocimiento normativo o la ausencia de criterios estandarizados.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito emitir un Acuerdo que establezca recomendaciones normativas, técnicas, administrativas y de desempeño municipal dirigidas a todos los entes fiscalizables del Estado de Durango, con el fin de fortalecer la rendición de cuentas, la transparencia, la eficiencia administrativa y el control interno en el ejercicio del gasto público.

Estas recomendaciones buscan uniformar los criterios operativos de los entes fiscalizables, de manera que los procesos de planeación, ejecución, comprobación y evaluación del gasto se realicen bajo los mismos estándares de legalidad, oportunidad y eficacia. Con ello, se facilitará la labor de la Auditoría Superior del Estado y se promoverá una administración pública más ordenada, profesional y orientada a resultados.

GACETA PARLAMENTARIA

El Acuerdo propone medidas concretas que, en su conjunto, dotan a los municipios y demás entes fiscalizables de una guía práctica y normativa para mejorar su gestión: desde la elaboración de reglamentos internos y la presentación oportuna de informes financieros, hasta el manejo responsable de bienes, la formalización de contratos, el registro contable de ingresos y egresos, la justificación de gastos y la integración documental de expedientes.

Asimismo, se recomienda fortalecer los sistemas tecnológicos de control y recaudación, implementar programas anuales de trabajo alineados al Plan Municipal de Desarrollo, y establecer indicadores de desempeño con fichas técnicas y reportes mensuales que permitan medir resultados de manera objetiva y transparente.

Estas acciones no sólo responden a un criterio de eficiencia administrativa, sino también a los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y buen gobierno, previstos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Dichos principios obligan a todos los servidores públicos a administrar los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Es necesario reconocer que, a pesar de los esfuerzos realizados por las administraciones municipales, la realidad evidencia que todavía existen rezagos en materia de control interno y planeación financiera. Informes de la Auditoría Superior del Estado muestran inconsistencias en la documentación de los egresos, en el registro de bienes municipales, en los procedimientos de contratación y en la comprobación de ayudas sociales y donativos. Muchos municipios tampoco cuentan con manuales de organización o con reglamentos actualizados que respalden sus procesos administrativos.

Ante este panorama, la emisión de recomendaciones normativas y técnicas constituye una medida proactiva que permitirá prevenir irregularidades antes de que ocurran, fortalecer la cultura de la legalidad y reducir la discrecionalidad en el manejo de los recursos públicos. En otras palabras, no se trata de una medida sancionadora, sino de una estrategia para profesionalizar la gestión pública local y elevar los estándares de desempeño.

GACETA PARLAMENTARIA

Adicionalmente, esta iniciativa promueve la transparencia y la participación ciudadana. Al incluir mecanismos para que los municipios establezcan metas claras, indicadores medibles y diagnósticos con enfoque de igualdad sustantiva, se garantiza que los recursos se apliquen con criterios de justicia social y equidad, en beneficio de todos los sectores de la población, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad.

El acuerdo que se propone también abroga el emitido en 1999, cuya vigencia y contenido resultan hoy obsoletos frente a los nuevos marcos legales, las tecnologías de información y las demandas ciudadanas en materia de gobierno abierto. Han pasado más de dos décadas desde su publicación, y en ese tiempo las normas contables, los procesos de fiscalización y las prácticas de administración pública han evolucionado sustancialmente. Resulta, por tanto, urgente actualizar este marco normativo para adaptarlo a los estándares contemporáneos de gestión pública y a las disposiciones establecidas por la Auditoría Superior del Estado.

Con la aprobación de este acuerdo, el Congreso del Estado de Durango refrenda su compromiso con la transparencia, la legalidad y el uso responsable de los recursos públicos. La Cuarta Transformación ha sostenido que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, y eso exige que cada peso público se ejerza con honradez, claridad y eficiencia.

En consecuencia, esta iniciativa es una herramienta concreta para avanzar hacia una administración pública más ordenada, moderna y confiable; una administración que deje atrás la opacidad, el desorden y la improvisación, y que asuma plenamente su responsabilidad ante la sociedad.

Por todo lo expuesto, se presenta esta Iniciativa por la que se expide el Acuerdo mediante el cual se emiten recomendaciones normativas, técnicas, administrativas y de desempeño municipal dirigidas a los entes fiscalizables del Estado de Durango, convencidos de que con ella se fortalecen las instituciones, se impulsa la transparencia y se garantiza que la fiscalización superior sea un verdadero instrumento de mejora continua al servicio del pueblo duranguense.

CONSIDERANDOS:

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina da cuenta que, con la iniciativa aludida en el presente Acuerdo, damos cuenta que con él se pretende aprobar las Recomendaciones Normativas, Técnicas, Administrativas y de Desempeño Municipal Dirigidas a los Entes Fiscalizables del Estado de Durango.

SEGUNDO. Ahora bien, el artículo 160 de la Constitución Política Local, establece que, en el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En tal virtud, no es óbice hacer mención que los entes públicos están obligados a cumplir con esa disposición constitucional, y por consecuencia, también nuestro ente técnico de fiscalización de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, que en su dispositivo número tres contempla que las Cuentas Públicas se deben fiscalizar de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, transparencia, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

TERCERO. Esta Comisión, es consciente de que cuando se manejan recursos públicos, muchas de las veces por la premura de las necesidades de la población, no se les solicita documentación o no se toman evidencias a fin de comprobar el apoyo otorgado por parte de las autoridades, sin embargo, importante resulta mencionar que los servidores públicos que manejan recurso público están obligados a hacer las comprobaciones ante la Auditoría Superior del Estado, y por consecuencia este ente fiscalizador, además de lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, en su Reglamento Interno, y en sus manuales, también deben tener otro documento en qué basarse a fin de realizar la revisión y fiscalización del recurso público, es por eso que en esta ocasión apoyamos la propuesta de los iniciadores, a fin de que sea un documento donde se establezcan las reglas que la Auditoría Superior del Estado, aplique por igual a todos los entes públicos fiscalizables.

CUARTO. Por lo que, a fin de que a la Auditoría Superior del Estado se le facilite más el trabajo a la hora de realizar la revisión y la fiscalización de documentos y comprobantes de los recursos públicos que manejan los entes fiscalizables, es necesario que, los entes públicos que manejan recurso público se apeguen a estas recomendaciones administrativas que se contienen en el presente

GACETA PARLAMENTARIA

dictamen, ya que con ello, no hará más eficiente y eficaz el trabajo de la Auditoría Superior del Estado, sino que también será un referente para que los entes públicos fiscalizables al momento de presentar la documentación requerida por nuestro ente fiscalizador, sea más clara, específica y transparente.

QUINTO. En tal virtud, y con las facultades que nos otorgan los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 122, 215, fracción II y 228 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente Acuerdo, confiando en que en el Pleno de esta LXX Legislatura, también será apoyada por el resto de nuestros compañeros legisladores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con la adecuación realizada a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ÚNICO. Se expide el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN RECOMENDACIONES NORMATIVAS, TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE DESEMPEÑO MUNICIPAL DIRIGIDAS A LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto uniformar los criterios que deben observar los entes fiscalizables del Estado de Durango en el proceso de fiscalización superior, con la finalidad de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas, la comprobación del gasto público y la eficiencia administrativa.

Artículo 2.- Los entes fiscalizables deberán elaborar y actualizar sus reglamentos internos para mejorar el control de sus actividades, garantizando la correcta operación administrativa y el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- Los informes preliminares de avance de gestión financiera deberán presentarse dentro de los plazos establecidos, con la documentación solicitada por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 4.- Los entes fiscalizables deberán elaborar y mantener actualizados los resguardos documentales de sus bienes muebles e inmuebles, señalando al servidor público responsable de cada bien.

Artículo 5.- Deberán llevar un registro en libros especiales sobre la recepción y aplicación de todos los bienes y suministros adquiridos o recibidos.

Artículo 6.- Cada contratación deberá integrarse en un expediente completo con contrato, documentación soporte, evidencia de prestación del servicio y beneficio obtenido.

Artículo 7.- Todos los contratos deberán formalizarse por escrito, sin excepción.

Artículo 8.- Los contratos de arrendamiento de vehículos y maquinaria deberán especificar claramente las características de los bienes.

Artículo 9.- Antes de realizar adquisiciones o arrendamientos, se deberá efectuar un análisis de costo-beneficio que fundamente la decisión.

Artículo 10.- Los registros contables deberán estar soportados con los estados de cuenta emitidos por la Dirección de Recaudación de Rentas, cuando proceda.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 11.- Los ingresos recaudados deberán depositarse donde existan sucursales bancarias a más tardar al día hábil siguiente y donde no existan sucursales bancarias deberán hacerse a más tardar el último día hábil del mes que corresponda en las cuentas bancarias oficiales.

Artículo 12.- Los certificados de ingresos deberán utilizarse de manera consecutiva, conservando los folios no utilizados o cancelados.

Artículo 13.- Los egresos por mantenimiento deberán documentarse con registros específicos, descripciones, metas, y reportes fotográficos del antes y después de los trabajos.

Artículo 14.- Las adquisiciones de materiales deberán registrarse detallando su aplicación, lugar, descripción, cantidades y evidencia fotográfica.

Artículo 15.- Los gastos en eventos sociales, cívicos o culturales deberán justificarse con documentación, órdenes de compra, y evidencia fotográfica.

Artículo 16.- Los viáticos deberán regirse por lineamientos internos autorizados, con comprobantes fiscales y oficios de comisión.

Artículo 17.- Las ayudas sociales y donativos deberán contar con solicitud, recibo firmado, aprobación del Cabildo según montos en UMA, evidencia fotográfica y congruencia con los portales de transparencia.

Artículo 18.- El uso de recibos internos sólo procederá de forma excepcional y deberá contar con la aprobación del Cabildo.

Artículo 19.- Los cheques no utilizados o cancelados deberán conservarse y anexarse a la cuenta pública correspondiente.

Artículo 20.- Todos los cheques emitidos deberán ser nominativos, prohibiéndose los cheques al portador.

Artículo 21.- Los entes fiscalizables deberán organizar sus áreas recaudatorias e implementar sistemas tecnológicos que mejoren la recaudación y control de ingresos propios.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 22.- Las recomendaciones de este capítulo aplican exclusivamente a los Ayuntamientos del Estado de Durango.

Artículo 23.- Los municipios deberán reglamentar la planeación como una actividad permanente, mediante disposiciones administrativas de observancia obligatoria.

Artículo 24.- Se recomienda crear un documento normativo de Servicios Públicos Municipales que oriente la gestión y evaluación de los servicios esenciales.

Artículo 25.- En la planeación municipal se deberán incluir diagnósticos, principios de igualdad sustantiva, mecanismos de participación ciudadana, metas claras e indicadores medibles.

Artículo 26.- Los proyectos de leyes de ingresos y presupuestos de egresos deberán incluir objetivos e indicadores de desempeño congruentes con el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 27.- Los municipios deberán establecer programas anuales de trabajo que reflejen la continuidad del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 28.- Se deberán definir e implementar sistemas de indicadores de desempeño con fichas técnicas y reportes mensuales.

Artículo 29.- Las autoridades municipales deberán fortalecer mecanismos internos de control, auditoría y transparencia, atendiendo oportunamente las observaciones de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. Se abroga el Acuerdo publicado en el Alcance al Periódico Oficial número 48, de fecha 17 de junio de 1999, sin perjuicio de los procedimientos de fiscalización iniciados con anterioridad.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
ROCHA AMARO
SECRETARIA

DIP. FERNANDO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP.
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS
Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACONTECER” PRESENTADO POR EL
DIPUTADO ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADÉZ, INTEGRANTE DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la Sesión Ordinaria.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCESOS” PRESENTADO POR LAS Y
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACONTECER” PRESENTADO POR LAS
Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN